



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Palabras clave en el presente documento: excluyentes de incriminación y participación indeterminada.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTO** para resolver en audiencia pública telemática, los autos del Toca Penal **280/2020-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por;

- a) El acusado \*\*\*\*\*.
- b) Licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular del acusado \*\*\*\*\*.
- c) Licenciada \*\*\*\*\*, defensora particular del acusado \*\*\*\*\*.
- d) Licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular del acusado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En contra de la sentencia definitiva de fecha **01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte**, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por **María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, Alejandra Trejo Reséndiz y Katy Lorena Becerra Arroyo**, en su respectiva calidad de Jueza Presidenta, Jueza Redactora y Jueza Tercera, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/101/2019**, seguido en contra de los acusados \*\*\*\*\*<sup>1</sup> (**activo uno**), \*\*\*\*\*<sup>2</sup> (**activo dos**), \*\*\*\*\*<sup>3</sup> (**activo tres**), \*\*\*\*\*<sup>4</sup> (**activo cuatro**) y \*\*\*\*\*<sup>5</sup> (**activo cinco**), por el delito de **homicidio doloso**, previsto y

<sup>1</sup> Se le podrá denominar activo uno  
<sup>2</sup> Se le podrá denominar activo dos  
<sup>3</sup> Se le podrá denominar activo tercero  
<sup>4</sup> Se le podrá denominar activo cuarto  
<sup>5</sup> Se le podrá denominar activo quinto

sancionado por el artículo 106, en relación directa con el arábigo 18, fracción VI del Código Penal en vigor, en perjuicio de \*\*\*\*\* , y,

## RESULTANDO

(1) 1. Los días 23 veintitrés, 29 veintinueve de enero, 06 seis, 10 diez, 13 trece, 14 catorce, 19 diecinueve, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 26 veintiséis, 28 veintiocho de febrero, 05 cinco, 11 once, 17 diecisiete de marzo, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 25 veinticinco de agosto y 01 primero de septiembre todos del año 2020 dos mil veinte, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento, de la causa número **JO/101/2019**, seguido en contra de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el delito de **homicidio doloso**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , emitiéndose la resolución siguiente:

**“...PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 106**, en relación con los **arábigos 18 fracción VI** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , por el que acusó la Fiscalía.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , de generales anotadas al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** en la comisión del delito de **HOMICIDIO**, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* ; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** a cada uno de los acusados, la que deberán purgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que estuvieron privados de su libertad, contado a partir de que se fueron detenidos materialmente; así también, **se le impone** una multa equivalente a \*\*\*\*\* días, que de acuerdo a una operación aritmética dan un total para cada uno de los acusados



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.** Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño tanto material, en términos de lo ordenado en la presente resolución.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*, **beneficio alguno**, ya que en términos de la Ley de Ejecución Nacional, no se actualiza al momento ninguno de ellos de acuerdo al **TÍTULO QUINTO** de tal ley; aunado a que tampoco el sentenciado tiene derecho a algún sustitutivo penal, ya que la Ley aplicable en la etapa de ejecución, es la antes citada y por la penalidad impuesta, **no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el numeral 73 del Código Penal en vigor.**

**QUINTO.** En relación a la amonestación y apercibimiento a realizar a los ahora sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*, se ordena dejar al Juez de Ejecución respectivo, para que en su momento procesal oportuno la realice de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

**SEXTO.** Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*, en los términos ordenados en el considerando respectivo.

**SÉPTIMO.** Con apoyo en el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia de que los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta y bajo los efectos de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos de los artículos 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que las partes cuentan con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente lectura.

**NOVENO.** Se tiene la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto la Fiscal, la Asesor Jurídico y por su conducto a la ofendida; la Defensa de manera personal y a los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar..."

(2) 2. Inconformes con la resolución anterior, los

acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,

interpusieron recursos de **apelación**, lo anterior, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia condenatoria 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante escritos recibidos respectivamente en fechas 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, registrado bajo el número 8364<sup>6</sup>, 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, registrado bajo el número de cuenta 8645<sup>7</sup>, 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, registrado bajo el número de cuenta 8775<sup>8</sup>, y 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, registrado bajo el número de cuenta 8892<sup>9</sup>, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de sus inconformidades en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 467, 468, fracción II, 469, 471, 472, 474, 475 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **280/2020-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción **licenciada Dulce María Soledad Jacobo Camacho, asesor jurídico licenciado \*\*\*\*\* -cedula profesional \*\*\*\*\*-**, la defensa particular de **\*\*\*\*\***, licenciado **\*\*\*\*\* -cedula profesional \*\*\*\*\*-**, la defensa particular de **\*\*\*\*\***, Licenciado **\*\*\*\*\* -cedula profesional \*\*\*\*\*-**, la defensa particular de

---

<sup>6</sup> Activo uno

<sup>7</sup> Defensa particular activo dos

<sup>8</sup> Defensa particular activo tres



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\* -cedula profesional \*\*\*\*\*- y la defensa particular de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; licenciado \*\*\*\*\* -cedula profesional \*\*\*\*\*-, y los acusados \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477<sup>10</sup>, 478<sup>11</sup> y 479<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el acusado. No pasa desapercibido que a la presente audiencia no comparecen los ofendidos a pesar de encontrarse citados por conducto del asesor jurídico oficial. Cédulas profesionales tanto de defensas y asesor que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones<sup>13</sup>.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por las defensas que representan a los acusados quienes solicitaron esgrimir de manera verbal sus alegatos, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

<sup>9</sup> Defensa particular activos cuatro y cinco

<sup>10</sup> Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>11</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>12</sup> Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>13</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Concedido el uso de la palabra a la defensa particular del acusado **\*\*\*\*\***, refirió: “...**el principal agravio es que las causas de excluyentes de incriminación deben de analizarse de manera oficiosa, quiero mencionarles que estamos hablando de un exceso, el exceso de fuerza es una imprudencia, por tanto estamos hablando de un delito atenuado, así, el sistema está diseñado para acreditar por medio de la ciencia, de la cual tenemos que la víctima contaba con huellas de sometimiento, lo cual se corrobora con la causa de muerte, ellos concluyen que un solo antebrazo intervino en el mecanismo, esto es, no existe una coautoría, para finalizar quiero mencionarles que hubo un testimonio de \*\*\*\*\***, se advierte como un testimonio de **venganza...**”

Previo asesoramiento con su defensa, el sentenciado **\*\*\*\*\***, indicaron: “...**se dicte una sentencia justa...**”.

Concedido el uso de la palabra a la defensa particular del acusado **\*\*\*\*\***, refirió: “...**apelo a su experiencia y experticia en la administración de justicia, el nuevo sistema se hizo para vaciar las cárceles y no para llenarlos, así las jueces no tuvieron la capacidad de valorar las pruebas, de los testimonios de los acusados se advierte el señalamiento de una persona, por tanto, el fallo es injusto, incluso el delito es de naturaleza culposa...**”

Previo asesoramiento con su defensa, el sentenciado **\*\*\*\*\***, indicó: “...**se dicte una sentencia justa, ya que mis defensas expusieron los agravios...**”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Concedido el uso de la palabra a la defensa particular del acusado \*\*\*\*\* , refirió: **“...se tomen en consideración los agravios expresados, a criterio de esta defensa no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de mi representado, sin que se acredite el delito de homicidio doloso, por lo que se le solicita se deje sin efectos la sentencia y se dicte un fallo absolutorio...”**

Previo asesoramiento con su defensa, el sentenciado \*\*\*\*\* , indicó: **“...ratificar los agravios expuestos por parte de mi defensa, solicito justicia...”**.

Concedido el uso de la palabra a la defensa particular de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refirió: **“...los agravios encaminados por esta defensa, es en relación a que el relato circunstancia no fue debidamente probado, acreditándose incluso que fueron mayores número de elementos que participaron en la detención, así también se establece que \*\*\*\*\* se advierte que nunca tuvo contacto con el occiso, por cuanto a los señalamiento no se encuentra robustecidos, en tal tenor ante la indebida valoración de los medios de prueba, se solicita se revoque la sentencia...”**

Previo asesoramiento con su defensa, el sentenciado \*\*\*\*\* , indicó: **“...que se dicte una sentencia justa...”**.

Previo asesoramiento con su defensa, el sentenciado \*\*\*\*\* : **“...que se dicte una sentencia justa y se tome en cuenta que estaban cumpliendo con su deber...”**.

La representante social expuso: “...no se tomen en cuenta, atendiendo a que el tribunal que emite la sentencia valoró con exactitud las pruebas desahogadas, por lo cual se solicita se declare firme la sentencia...”.

El asesor jurídico oficial, indica: “...de la misma manera se solicita, se tomen en cuenta las manifestaciones vertidas por el agente del ministerio público...”.

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

**“Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto transcrito.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468<sup>14</sup> fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances de los recursos planteados por los acusados y defensores particulares; en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándoles trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>15</sup> del citado cuerpo de leyes; así también consta el escrito presentado el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el agente del **Ministerio Público**, donde solicita dar contestación a los agravios en la audiencia que se señale, por tal motivo y ante la petición realizada por los apelantes y el órgano acusador, en términos de lo dispuesto por los artículos 476<sup>16</sup> y 477<sup>17</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver.

(8) En esa línea argumentativa, con respecto a la necesidad de celebrar audiencia para resolver el presente medio de

<sup>14</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>15</sup> **Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada**

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>16</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes** Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>17</sup> **Artículo 477. Audiencia** Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

impugnación, con independencia de que las partes soliciten o no su deseo de manifestar sus alegaciones de manera oral, de una interpretación que se realiza del ordinal 476 de la ley instrumental en cita, de su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 477 y 478 del propio código, en audiencia el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que se expongan los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que no se puede concluir que sea facultad de las partes ni del Tribunal de Alzada si en su caso es factible celebrar o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, esto atendiendo a que la prerrogativa en cita, únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, en caso contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima Época emitida por los máximos Tribunales del país:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).<sup>18</sup> El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso." De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que**

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004

existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

(10) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, **a menos de que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales de los sentenciados**, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; y al advertirse que el apelante lo son los acusados y sus defensores, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se encuentra acreditado los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los acusados en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO

(11) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26,



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo se comete en \*\*\*\*\***; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(12) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley

nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales de los acusados, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(13) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(14) **III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **15 quince, 24 veinticuatro de septiembre y 06 seis de octubre todos del 2020 dos mil veinte**, dictados por la *Jueza Presidenta del Tribunal Oral*, se les dio trámite a los recursos de apelación interpuestos por los **defensores particulares y**



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado, los cuales fueron presentados en fechas **08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>19</sup>, 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte<sup>20</sup>, 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte<sup>21</sup> y 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte<sup>22</sup>**, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante la Jueza que presidió la etapa de Juicio, recursos que se advierten, resultan ser los idóneos para poder impugnar la sentencia dictada el **01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, mismos que fueron presentados oportunamente por los defensores particulares y acusado, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte y feneció el 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Tribunal primario los días **08 ocho, 11 once, 14 catorce y 15 quince todos en el mes de septiembre de 2020 dos mil veinte**, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

(15) De la idoneidad de los recursos. Estos son idóneos en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, las defensas particulares y acusado se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, quienes resultan directamente afectados por

<sup>19</sup> Escrito registrado 8364, suscrito por el acusado \*\*\*\*\*.

<sup>20</sup> Escrito registrado 8645, suscrito por \*\*\*\*\*, defensor particular del acusado \*\*\*\*\*.

<sup>21</sup> Escrito registrado 8775, suscrito por \*\*\*\*\*, defensora particular del acusado \*\*\*\*\*.

<sup>22</sup> Escrito registrado 8892, suscrito por \*\*\*\*\*, defensora particular de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos.

(16) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(17) **IV. Sentencia de fondo.** Las Juezas Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, por unanimidad de votos resolvieron tener por acreditado el injusto de **homicidio**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, así también tuvieron por acreditada la responsabilidad penal **-participación correspectiva-** de los sentenciados en el evento criminal, condenándolos a una pena de prisión de **quince años de prisión**, así como el pago de una multa por **\*\*\*\*\* días**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño.

(18) **V. Materia y motivos de la apelación.** Inconformes el acusado y defensores particulares, contra los argumentos realizados por las integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los acusados, realizaron agravios relativos a la indebida valoración de determinados medios de prueba, señalando que se encuentra acreditada una excluyente de incriminación, apelantes que fundan sus apelaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 457, 458, 467, 468, fracción II, 469, 471, 472, 474, 475 y 476, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que

---

<sup>23</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(19) De acuerdo a los argumentos vertidos en los escritos presentados por los apelantes, se advierten que sus inconformidades las enfocan en los siguientes puntos:

- a) El acusado \*\*\*\*\*, de manera resumida, se duele de lo siguiente:
  - a.1.) El Tribunal Oral, omitió realizar el estudio de las causas excluyentes de incriminación,

específicamente la prevista en el artículo 23, fracción VI, Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

a.2.) Aduce violaciones a las garantías de imparcialidad, igualdad, exhaustividad y probidad.

a.3.) Indebida valoración de los medios de prueba, específicamente las pruebas periciales, con las que se acredita la responsabilidad penal.

b) El defensor particular del acusado \*\*\*\*\*, de manera total se duele de los siguientes puntos;

b.1.) Indebida valoración de los medios de prueba, al no respetarse los principios de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, para tener por demostrada la responsabilidad penal.

b.2.) La sentencia no se encuentra fundada y motivada.

b.3.) Aduce que en el presente asunto no se acredita una autoría correspondiente.

b.4.) Se dejan de observar principios como el de presunción de inocencia y duda razonable.

b.5.) El órgano acusador no acredita la existencia del dolo, para acreditar la participación del acusado.

c) Por su parte la defensa particular del acusado \*\*\*\*\*, de manera resumida, señala como agravios:

c.1.) Existe insuficiencia probatoria para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

c.2.) Existe una indebida valoración de los medios de prueba, para tener por demostrada la responsabilidad penal.

c.3.) Indica se dejan de observar los principios de presunción de inocencia y principio pro persona.

c.4.) Señala que existe error judicial por parte del Tribunal Oral.

c.5) No se acredita la participación correspondiente.

d) Por último, la defensa particular de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte que se duele;

d.1.) El Tribunal Oral realiza una indebida valoración de los medios de prueba, para tener por demostrada la responsabilidad penal.

d.2.) Existe insuficiencia probatoria para tener por acreditada la responsabilidad penal.

d.3.) Ausencia de fundamentación y motivación.

d.4.) El órgano acusador no acredita la existencia del dolo, para acreditar la participación de los acusados.

**(20) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación.** Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido de los 02 dos discos ópticos en formato DVD<sup>24</sup> -reproducidos con el programa -kmplyer- que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que los

<sup>24</sup> 02 dos discos ópticos rotulados JO/109/2019, en donde se advierte una firma y sello en cada uno.

Respecto del disco 1/2, se advierten 11 once archivos, los cuales son los siguientes: 1.- JO-101-2019 23-01-2020: 2.- 29-01-2020: 3.- 06-02-2020: 4.-JO-101-2019 10-02-2020 04: 5.- JO-101-2019 13-02-2020: 6.- 14-02-2020: 7.- 19-02-2020. 8.- 21-02-2020. 9.- 24-02-2020. 10.- 26-02-2020. 11.- 28-02-2020.

Con relación al disco 2/2, se advierten 07 siete archivos, los cuales son los siguientes: 1.- 05-03-2020: 2.- 11-03-2020: 3.- 17-03-2020: 4.- 17-08-2020: 5.- 18-08-2020: 6.- 25-08-2020: 7.- 01-09-2020.

presentes recursos de apelación interpuestos por las **defensas particulares y acusado**, obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si los sentenciados no hubiesen impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

(21) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>25</sup>.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del

<sup>25</sup> Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. **PRIMERA SALA.**"

**(22) VII. Revisión oficiosa del procedimiento y contestación a los agravios hechos valer por los apelantes.** En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de los ofendidos, los acusados y sus Defensores Particulares, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio<sup>26</sup>; y se dio lectura a la acusación<sup>27</sup>, materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

<sup>26</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:09:59

<sup>27</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:10:34

(23) De igual forma el Tribunal de Primera Instancia, le hizo saber a los acusados los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado previo asesoramiento con su defensor, al inicio del juicio los acusados decidieron abstenerse a declarar<sup>28</sup>, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso<sup>29</sup>.

(24) Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, advirtiéndose que en el asunto puesto a consideración el Asesor Jurídico no se constituyó como acusador coadyuvante, sin embargo ejerció su derecho de interrogar a los testigos ofertados por la Fiscalía; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa), de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar; no menos importante es resaltar que al concluir el Juicio Oral, los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>30</sup>, previo asesoramiento con su defensores rinden declaración, y una vez desahogadas las pruebas, en alegatos de clausura, tanto la Fiscalía, Asesor Jurídico así como las Defensas sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso<sup>31</sup>. Así, es importante mencionar, que los defensores de los acusados, cuentan con el título de licenciado en Derecho, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este cuerpo colegiado se advierte que el licenciado \*\*\*\*\* –defensor

<sup>28</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:15:29 al 00:15:34

<sup>29</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:17:30 al 00:24:55

<sup>30</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 2/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 17-03-2020



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-, cuenta con la cédula profesional \*\*\*\*\*,  
por su parte \*\*\*\*\* -defensor de \*\*\*\*\*-, cuenta con la  
cédula profesional, número \*\*\*\*\* , así los licenciados \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -defensores de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*-, cuentan  
con las cédulas profesionales, número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , por su parte los licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , cuentan con las cédulas profesionales \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ese contexto, las que intervienen en el  
juicio como asesoras, las Licenciadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , de igual forma cuentan con cédula profesional  
números, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de ahí que tanto,  
acusados y ofendidos, se encontraban debidamente  
representados y asesorados en juicio<sup>32</sup>.

(25) Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos del tipo penal de **homicidio** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* y la responsabilidad penal de los acusados, condenándolos a 15 quince años de prisión, al pago de una multa de \*\*\*\*\* días y al pago de la reparación del daño.

(26) No obstante, el defensor del acusado número dos, en sus agravios hechos valer, indica se violentó el debido proceso, de las cuales en este apartado se dará contestación a los argumentos esgrimidos por el citado defensor. Para realizar un adecuado estudio y explicación de las conclusiones a las que se arriben, este Cuerpo Colegiado estima pertinente establecer tres preguntas con las cuales

<sup>31</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 2/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 17-08-2020 minuto 00:02:06 al 00:21:51

<sup>32</sup> Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

daremos contestación a los agravios hechos valer, interrogantes que versan sobre lo siguiente:

1.- ¿Qué es el debido proceso?

2.- En el asunto en estudio ¿se encuentra que el Tribunal Oral dejó de observar el debido proceso?

3.- Si a la pregunta anterior, la respuesta resulta ser afirmativa, ¿Las violaciones procesales generan se ordene una reposición del proceso?

(27) En ese sentido, y dando contestación a la primera interrogante, explicamos que el debido proceso se entiende en palabras simples, como al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- b) El desarrollo de un juicio justo, y
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del Derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(28) Así, al debido proceso de manera formal, lo entendemos como el derecho humano, previsto en los artículos 14<sup>33</sup> y 16<sup>34</sup> del Pacto Federal, por lo cual conforme a lo establecido en los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>33</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>34</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

artículos 135 y 133<sup>36</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos como Tribunal de Alzada en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** que el proceso llevado en contra de los apelantes sea con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la Ley. Con relación a las formalidades esenciales del procedimiento se establecen las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

(29) Las garantías reseñadas son un estándar mínimo a garantizar por todas las autoridades, teniendo la base antes mencionada, **se dará respuesta a la segunda pregunta.**

(30) Así, se advierte que en el caso concreto como se ha señalado, los acusados desde el inicio de su procedimiento en la etapa de juicio, contaron con la asistencia de sus defensores, se les indicó el inicio y conclusión de la etapa en comento, tan es así que al concluir la etapa de juicio, tres de los acusados, ejercer su derecho de rendir declaración –previo asesoramiento-, por su parte las

---

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

<sup>35</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

<sup>36</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensas sostuvieron su teoría del caso, señalando que el agente del Ministerio Público no acreditaría la participación de sus representados, no menos importante es que los defensores de los acusados contrainterrogaron a los testigos de la Fiscalía, realizaron los ejercicios correspondientes de refrescar memoria y evidenciar contradicción, hecho lo antes mencionado los defensores manifestaron sus alegaciones finales, para posteriormente oír el fallo respectivo, que en este asunto resultó ser de condena en perjuicio de sus representados. Siendo relevante establecer que existe una suspensión del proceso, que se da entre el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte y la reanudación de la etapa de juicio que lo fue el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, lo es atendiendo a la suspensión de labores y plazos, suspensión decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se obtiene de la circular 001/2020<sup>37</sup> y 012/2020<sup>38</sup>, siendo en esta última donde se estableció que el día 17 diecisiete de agosto de 2020 se reanudarían plazos y términos y la reanudación de las actividades jurisdiccionales. Esto es, la suspensión de la etapa de juicio se debe a una contingencia de salud, atendiendo a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en concordancia con los lineamientos que en su momento emitió la Secretaría de Salud Federal, a consecuencia de la pandemia SARS/COV-2.

(31) Bajo ese contexto, si bien existió una suspensión del proceso, también cierto es, que el debate probatorio había concluido, esto es, la última audiencia previa a la suspensión ordenada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la cual resultó ser una de las medidas sanitarias, que debían tomarse a

<sup>37</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001\\_2020.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001_2020.pdf)

<sup>38</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo012\\_31072020.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo012_31072020.pdf)

consecuencia de la pandemia SARS/COV-2, suspensión de labores generales, que sucede a partir del día 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil veinte y el presente juicio se reanudó hasta el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, conforme lo que señala el último párrafo del ordinal 351<sup>39</sup> de la ley procesal de la materia, se puede concluir de manera lógica que dicha suspensión fue en consecuencia de una orden del Tribunal Pleno, suspensión que fue de carácter general, lo que conllevó que no corrieran plazos y términos para los intervinientes, esto es, como si fuesen días inhábiles, mientras la medida sanitaria estuviera vigente.

(32) No menos importante resulta señalar que en fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, los acusados números uno, dos y cinco, previó asesoramiento de su defensor, rindieron declaración, sin que existiera medio de prueba alguno pendiente por desahogar, amén de que el defensor particular de los acusados cuatro y cinco, solicitó un plazo de tres días, para realizar su alegatos de cierre, señalándose las nueve horas del 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia en donde las partes realizarían sus alegaciones finales, en consecuencia no existía un plazo fatal, como lo es la de emisión de un fallo, que en su caso, el hecho de que se omita dictarse dentro del término de 24 veinticuatro horas, conforme a lo que señala el arábigo 400<sup>40</sup> de la ley procesal penal de la materia, lo cual no ocurrió, por tanto, se advierte que los principios de continuidad, inmediación, concentración y

---

<sup>39</sup> **Artículo 351. Suspensión**

La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

...

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

<sup>40</sup> **Artículo 400. Deliberación**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

contradicción fueron respetados por el Tribunal Natural. Lo antes mencionado, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país, la cual al rubro señala;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO<sup>41</sup>.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de

deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

<sup>41</sup> Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

**(33) Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, es que se puede concluir y contrario a lo señalado por el recurrente,** en el caso que nos ocupa se respetó el debido proceso, así como los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, **inmediación**, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la ley nacional adjetiva penal en vigor, por ende es de calificarse como infundados los agravios.

**(34) En consecuencia, es innecesario dar contestación a la tercera pregunta que se planteó este cuerpo colegiado al concluirse que el debido proceso fue observado por el Tribunal Oral.**

**(35) VIII. Hecho motivo de acusación.** El hecho atribuido a los acusados, es el siguiente:

*“... Siendo aproximadamente las 01:08 horas del día 7 de junio de 2019, la víctima \*\*\*\*\* tripulaba el vehículo \*\*\*\*\* momento en el que desciende del mismo y se sube al cofre de un vehículo \*\*\*\*\* el cual se encuentra estacionado a las afueras de un inmueble que se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* intentando brincar la barda para ingresar a su domicilio, momento en el cual lo observan los agentes de la policía preventiva municipal de \*\*\*\*\* de nombres **GABRIEL RAMOS** con cargo de policía raso, **JULIO CESAR ARROYO HIGUERA***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

*policía preventivo, \*\*\*\*\* policía segundo, \*\*\*\*\* policía raso, JUAN VÁZQUEZ GALVÁN policía tercero y YOLANDA STEFANY BELTRÁN CARMEN policía raso, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de \*\*\*\*\* quienes se acercan a él por lo que los elementos de la policía lo jalaron logrando tirarlo al suelo, una vez que se encuentra tirado en el suelo los policías lo golpean en distintas partes de su cuerpo, como lo es cara, pecho, espalda, brazos, rodillas esto es de manera conjunta logrando someter a la víctima inmovilizándolo con los dispositivos de seguridad (esposas), momento a partir del cual la custodia, la guarda de la integridad física y corporal de la víctima \*\*\*\*\* , estaba ya a cargo de dichos elementos policiales, sin embargo una vez que estando inmovilizado y sometido continúan golpeándolo a la víctima provocando 32 lesiones en su cara, pecho, espalda, brazo y rodilla llevándose a la víctima a pie ya asegurado e inmovilizado con los medios de seguridad hasta \*\*\*\*\* hasta espaldas del corral de toros de nombre la \*\*\*\*\* , por lo que aproximadamente entre las 01:10 y las 03:00 horas del día 7 de junio de 2019, estando los ya mencionado policías, colocan a \*\*\*\*\* en posición genupectoral es decir lo ponen de rodillas sobre la superficie dura (piso) rodeando el cuello del occiso con un antebrazo derecho con dirección de derecha a izquierda ejerciendo una presión y fuerza con la región anterior lateral del codo derecho contra la cara anterior lateral derecha del cuello de la víctima ocasionado con esto el cierre de vías respiratorias lo que provocó la pérdida de la vida.”*

(36) De la lectura de la sentencia se aprecia que las Juezas Naturales resolvieron tener por acreditados los elementos del tipo penal de **homicidio**, esto en perjuicio de la víctima que respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , hipotético punitivo previsto y sancionado por el artículo 106, del Código Penal en vigor, que establece:

“...ARTÍCULO \*106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

(37) Tipo penal del cual se desprenden los siguientes elementos:

a) La existencia previa de una vida humana. (Elemento normativo).

b) Que esa existencia biológica se suprima por cualquier medio y que la misma sea en forma dolosa o intencional. (Verbo rector).

(38) Como bien jurídico tutelado por la norma, conforme se desprende del Título Primero del Libro Segundo del Catálogo Sustantivo Penal, en el que se localiza precisamente el ilícito de **homicidio**, resulta ser la vida humana.

(39) Ahora bien, el elemento material en el antisocial de homicidio se constituye por la privación de la vida humana mediante una conducta de acción u omisión, existiendo desde luego la relación de causalidad entre conducta y resultado. Como observamos, tal ordenamiento creó un tipo de los llamados en blanco, pues para acreditar si una persona ha cometido el mencionado ilícito, es necesario consultar al concepto de muerte a que alude la mencionada normatividad de salud, que es una ley extrapenal.

(40) Y como ya apuntamos, el numeral 106 del Código Sustantivo que regula el ilícito de homicidio, habla de la privación de una vida por otro sujeto, sin embargo, para mayor comprensión de tal tópico, debemos precisar lo que al efecto de “muerte”, establece la Ley General de Salud, en su numeral 343<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> “Artículo 343.- Para efectos de este título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia;  
II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(41) A corolario, se establece que la medicina legal cobra en forma expresa por el legislador, una importancia trascendental tratándose del ilícito de homicidio, al tener que acudir al informe pericial, que fundado en los artículos mencionados, pueda establecer con precisión, que una persona ha perdido la vida, para que con base en aquél, se pueda instruir el proceso respectivo en caso necesario, siendo que además de señalar lo anterior, a través del informe en medicina legal se corroboran los signos de muerte medio de prueba idóneo que acreditan tal extremo, ya que a través del mismo se determina por el facultativo en dicha área, cuando la muerte se debe a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

(42) De acuerdo al resultado material, se estima el delito a estudio como de los clasificados doloso, dado que, en el caso medió la voluntad del sujeto activo, quien quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delito y que lo fue el causar un daño en la salud a otro que a la postre lo privó del bien jurídico más importante de todos y que lo es la vida, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15<sup>43</sup> párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local.

(43) IX. **Propuesta de solución y contestación de agravios.** Una vez que este Cuerpo Colegiado, analizó que se haya respetado el debido proceso que se llevó en la etapa de Juicio Oral

III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociocéptivos."

<sup>43</sup> "Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente."

"Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

en contra de los acusados, se propone que, en los apartados siguientes, que se enumeran como **X – elementos-**, **XI – responsabilidad penal-** y **XII – causas de justificación-**, se analice lo correspondiente a que si en el asunto en estudio, si se encuentra acreditada en su totalidad la conducta reprochada, posteriormente analizar si se acreditada la responsabilidad penal de los acusados y por último se estudiará la excluyente de incriminación, que alegan los acusados surge en el mundo fáctico. Por tanto, este Cuerpo Colegiado al desglosar dichos apartados dará contestación a los agravios que los acusados enuncian relativos a la acreditación del tipo penal, la responsabilidad de los acusados y la posible existencia de las excluyentes de incriminación.

**(44) X. Análisis de los elementos de la conducta reprochada y contestación de agravios respecto a este tópico. Así en este apartado este Tribunal de Apelación, realizará un estudio de los elementos que integran la hipótesis normativa de homicidio, conducta prevista por el artículo 106 de la Ley Sustantiva Penal.**

**(45)** Por cuanto a la **prexistencia de la vida**, elemento que se acredita con lo narrado por \*\*\*\*\*<sup>44</sup>, quien, ante el Tribunal Oral, en lo que aquí interesa, manifestó;

“...que el día 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, entre las 2 dos o 3 tres de la mañana, al estar en su casa que se ubica en \*\*\*\*\* , escuchó ruido de botas y de una persona quejándose, por lo que al asomarse por la ventana se percata que eran entre 10 diez y 12 doce policías más o menos, que llevaban a una persona que la iban golpeando y cubriendo, percatándose que se trataba de \*\*\*\*\* que es su vecino, que vio el perfil de la cara de la víctima...”

<sup>44</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 2/2, con firma y sello archivo 05-03-2020 minuto 01:21:10 a 01:12:41



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(46) Lo que se robustece con lo narrado por \*\*\*\*\*<sup>45</sup>, quien en lo que aquí interesa, ante las Juezas Orales, relató;

“...que el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, recibió una llamada por parte de su sobrina \*\*\*\*\* , quien le indicó que unos policías habían privado de la vida a \*\*\*\*\* por lo que al encontrarse en el servicio médico forense reconoció el cuerpo sin vida de su sobrino \*\*\*\*\* , quien fuera hijo de su hermano \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* ”

(47) Testifical, con la cual se incorporó la documental publica, consistente en un acta de nacimiento, número \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de registro el 26 veintiséis de abril de 1983 mil novecientos ochenta y tres, en el libro 09 nueve, en Benito Juárez, México, Distrito Federal.

(48) Declaraciones que se ven robustecidas con lo narrado por \*\*\*\*\*<sup>46</sup>, misma que ante el Tribunal Oral, manifestó, lo siguiente:

“...que el pasado 7 de junio en la madrugada, una vecina le llamó a la puerta y le dijo que unos policías habían matado a su primo, por lo que sale de su domicilio y se dirige hacia el corral de toros, que está a dos minutos de su casa y se percata que los acusados, eran los que estaban vestidos de policía, señalando que el cuerpo de su primo ya no estaba, que ella observó e identifica a los acusados como los policías que estaban ahí, que el Comandante Gonzalo, fue quien le indicó que si quería saber más datos de su primo \*\*\*\*\* , que se dirigiera a Cuernavaca, en la Procuraduría, arribando alrededor de las 7:30 de la mañana, por lo que al solicitar informes le indican que le tomarían su declaración y que se percata que los acusados, se encontraban ahí en la Fiscalía, aun vestidos de policías, por lo que le dicen que vaya al semefo a identificar el cuerpo primero, donde lo observa a través de un cristal, estaba muy golpeado, que su primo era de \*\*\*\*\* que vivía en \*\*\*\*\* , que en el mismo terreno había diferentes casas...”

<sup>45</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 29-01-2020 minuto 00:23:06 al 00:28:48

(49) Medios de prueba que se robustecen con lo narrado por la ateste \*\*\*\*\*<sup>47</sup>, quien narró ante el Tribunal lo siguiente;

“...que el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, como a las 02:30 dos treinta de la mañana, al estar en su domicilio en \*\*\*\*\* , escuchó alegatos, alguien estaba discutiendo o peleando, había entre 8 ocho o 10 diez policías, que le estaban pegando a una persona, era un hombre que portaba una playera, tipo polo, blanca, le estaban pegando y se lo llevaban...”

(50) Amén de que se relacionan con el testimonio rendido por \*\*\*\*\*<sup>48</sup>, quien en lo que aquí interesa refiere:

“...que el día 06 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, la víctima pasó por la ateste, se dirigieron al bar llamado “\*\*\*\*\* posteriormente se dirigen a un bar en \*\*\*\*\* , pasaron a una taquería y de ahí a \*\*\*\*\* , que en el vehículo de la víctima era tripulado por la víctima, la ateste, el negro y dos persona más que se las encontraron en el bar de \*\*\*\*\* , señala que al estar en \*\*\*\*\* , se bajaron los acompañantes y se quedaron en el automotor, la ateste, víctima y el negro, cuando **fueron abordados por tres patrullas, al menos una perteneciente al municipio de Xochitepec**, indica que la víctima conducía su automotor, dándose a la fuga con dirección a la casa de \*\*\*\*\* , que escuchó cinco detonaciones, cuando llegan a la casa de la víctima por el corral de toros, ingresan a la casa por un callejón, indica que la víctima le dio las llaves de su casa y le dijo, bájate y metete, descendiendo del automotor la ateste y el \*\*\*\*\* , mientras la víctima estacionaba su automotor, indicando la ateste que ella se percató de esto al verlo directamente desde las cámaras de vigilancia, señalando que cuando la víctima trataba de saltar la barda para ingresar a su domicilio, **lo bajan y lo empiezan a golpear**, someten a la víctima, y lo esposan de las manos y se lo llevan hacia la esquina de su casa, y ahí lo empiezan a golpear de nuevo hasta donde está el corral de toros, por lo que al perder visibilidad por las cámaras, decide salir del domicilio de la víctima y al ir caminando sobre el callejón se percató que está cerrada la vialidad, y que \*\*\*\*\* estaba tirado, sin respirar, indica la ateste que le dio miedo porque se lo llevaron bien y al verlo así

<sup>46</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 29-01-2020 minuto 00:30:02 a 00:40:23

<sup>47</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo JO-101-2019 10-02-2020 minuto 00:38:40 hasta concluir

<sup>48</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo JO-101-2019 13-02-2020 minuto 00:49:47 al 00:00:37



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la impresionó, preguntando la ateste a un oficial si podía pasar, a lo que le dijeron que no, por lo que se regresa a la casa de \*\*\*\*\* y le comenta al \*\*\*\*\* lo que había visto, indica que al realizar el levantamiento, llegaron las grúas, se llevaron un automotor, todo, posteriormente sale del domicilio y pide un taxi, abunda que el evento sucedió el día 6 de junio de 2019 y que las personas que golpeaban a \*\*\*\*\* eran policías de Xochitepec, que lo sabe porque estaban uniformados, **haciendo un señalamiento en contra de los acusados, como las personas que golpeaban a \*\*\*\*\*...**

(51) Los relatados medios de prueba, se ven concatenados con lo narrado por **Enoc Arturo Moreno Quintana**<sup>49</sup>, agente de la Policía de Investigación Criminal, quien en lo que nos interesa relató:

“...el día 7 de junio de 2019, reporta su radio operadora de la policía de investigación criminal que en la calle \*\*\*\*\* , se encontraba un masculino sin vida por causas de un paro respiratorio, dado que no es un hecho violento, mandaron primero al grupo de Xochitepec, al agente de guardia de nombre **Daniel** mismo que cuando llega, les refiere otra vez a la radio operadora que solicite nuevamente el grupo de homicidios, ya que el cuerpo presentaba golpes o estaba poli contundido, por lo que siendo las 03:27 horas del día 7 de junio, la radio operadora les da aviso al ateste para que se traslade a dicho lugar, donde una vez que llegó al lugar se encontraba como primer respondiente el oficial de la policía municipal de Xochitepec, el señor \*\*\*\*\* , asimismo se encontraba el perito en criminalística de campo **Iván Romero Gutiérrez** y el médico legista **Celso Rodríguez Jiménez**; una vez reunidos efectivamente se apreció el cuerpo sin vida de una persona en posición dorsal tirado sobre la calle, por lo que al acercarse le apreció golpes en el área facial, abdomen y en la muñecas como si lo hubieran sujetado con algo, dicho cuerpo vestía \*\*\*\*\* , concluidas las diligencias se realizó el levantamiento del cuerpo siendo las 4:00 horas del mismo día...”

(52) Declaraciones que al ser valoradas, justipreciadas conforme a los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se observa que las mismas son apegadas a los principios lógicos, máximas de la experiencia y sana crítica para

<sup>49</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 29-01-2020 minuto 00:03:46 al 00:22:11

poder establecer, que el hoy occiso previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 3:00 tres horas del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, contaba con el bien jurídico de mayor relevancia para la ley penal, que es la vida humana, esto como se advierte de los atestes en mención, quienes conocieron a la víctima, ya sea por ser familiares directos o bien conocidos del mismo, así como en su caso ser testigos presenciales del evento criminal, así las mismas narrativas, son útiles para establecer que el evento criminal sucede \*\*\*\*\* , a la altura del corral de Toros, conocida como \*\*\*\*\* , que el sujeto pasivo vestía una \*\*\*\*\* , que los activos son miembros de la Policía Municipal de \*\*\*\*\* , quienes indican los atestes fueron los que golpearon a la víctima, esto al momento de detenerlo. Circunstancia que se refrendó con lo dicho por el agente **Enoc Arturo Moreno Quintana**, quien señaló que acudió al lugar del evento para realizar el levantamiento del cuerpo, se apreció el cuerpo sin vida de una persona en posición dorsal tirado sobre la calle, por lo que al acercarse le apreció golpes en el área facial, abdomen y en las muñecas como si lo hubieran sujetado con algo.

(53) Por consecuencia las narrativas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son útiles y eficaces para establecer la preexistencia de la vida humana, tan es así que escucharon y se percataron como la víctima era golpeada por los agentes de la policía, que incluso dicho pasivo se quejaba de los golpes, lo cual coincide con lo narrado por \*\*\*\*\* , quien al realizar el levantamiento del cuerpo, señaló que el mismo efectivamente presentaba diversas lesiones.

(54) En relación al **segundo de los elementos del tipo**



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

penal, relativo a que la privación de la vida sea a consecuencia de un agente externo, se acredita con lo narrado por la perita en medicina legal \*\*\*\*\*<sup>50</sup>, quien en lo que aquí interesa manifestó:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...que a las trece horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, realizó la necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, quien contaba \*\*\*\*\* años, de compleción \*\*\*\*\* centímetros de estatura, quien portaba \*\*\*\*\* persona murió **por asfixia por estrangulación armada**; y, estableciendo que la mecánica de la asfixia por estrangulación armada, está caracterizada por lo signos clínicos que fueron la congestión de la cara, la cianosis peribucal, la cianosis de helechos ungueales, los infiltrados hemáticos que se encontraron en tejido muscular a nivel del cuello y una vez que se hace la apertura el infiltrado hemático del cartílago, el infiltrado hemático de las cuerdas bucales, la congestión y las equimosis de la glotis y la epiglotis y de mayor predominio de lado y que se encontraron específicamente del lado anterior y del lado derecho, así como son la petequias que se encontraron a nivel genérico tanto externo como interno del cadáver y el mecanismo de producción, fue porque existió una presión a nivel del cuello en región anterior y lateral del lado derecho, al existir una presión y una fuerza sobre esta zona lo que provocó es que se interrumpiera bruscamente el ingreso del aire hacia la faringe y la laringe al no ingresar el aire no llega a los pulmones lo que causa la muerte por asfixia, esto a que sumado que al existir presión en la cara anterior y lateral del cuello también provoca que se presionen los vasos sanguíneos aumentando la presión a nivel cerebral y que haya ruptura, una vez que se da el proceso de asfixia porque no ingresa o porque se obstruye bruscamente lo que serían las vías respiratorias altas que corresponde a la faringe y la laringe, se obstruyen se cierran y ya no ingresa el aire lo que va a hacer el cuerpo es que ingrese más sangre a los órganos blancos, los órganos blancos son corazón, pulmón y cerebro para llegar más sangre tiene que aumentar la presión, al aumentar la presión y a sobre pasar la capacidad del cuerpo lo que hace es que se rompen los vasos por eso hay micro hemorragias y por eso hay petequias a nivel cerebral a nivel pulmonar, a nivel de corazón e incluso a nivel de piel, entonces a nivel de piel también hubo micro hemorragias producidas por el aumento de la presión, porque el cuerpo trata de compensar que se dé o que llegue oxígeno a estas zona, entonces el mecanismo de producción es por la presión del cuello de predominio anterior y lateral del lado derecho del cuello, que es característica de haber sido producida por antebrazo y además existe una interrupción brusca de lo que sería el ingreso del aire y por lo tanto existe la muerte por

<sup>50</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 06-02-2020 minuto 00:04:00 hasta concluir

ausencia de oxígeno o ausencia de oxigenación, eso es la asfixia y esta lesión se considera como mortal, la cual trajo como consecuencia la muerte de la persona, las lesiones que presenta la víctima zona roja escoriativa la cual mide 15 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho, está localizada en región superior que están en región zigomática se dirige de forma oblicua hacia la región interna que es la región malar, entonces se describe como zona escoriativa localizada en región zigomática y malar de lado derecho, que corresponde a la primera lesión, con respecto a la mecánica de producción de dicha lesión fue producida por percusión, presión y deslizamiento de un objeto romo como puede ser la suela del calzado, dada las características que tiene al momento de observarla, en esta observamos las demás lesiones que se encuentran en la cara y observamos que a nivel de la nariz tiene una zona equimótica roja escoriativa la cual mide 6 por 3 centímetros y que ocupa el dorso de la nariz sobre y ambos lados de la línea media, presenta otra lesión la cual está en mentón a este nivel que está en situación horizontal es una escoriación hemática que mide 4 centímetros por 1 centímetro; tenemos otra lesión que corresponde a la 4° que es la que está en región supra ciliar del lado izquierdo, que se describe y corresponde a ésta, que corresponde a una escoriación hemática que mide 2 por 1 centímetro, asimismo a nivel interno de la ceja presenta otra equimosis de color violácea y se observa más tenue que sería hacia adentro esta también mide 2 por 1 centímetro y tenemos la zona escoriativa que está en región malar del lado izquierdo cuyo mecanismo de producción de todas las lesiones que se mencionan en la cara es por presión y fricción de la región de la cara sobre una superficie o sobre un objeto romo, eso es con respecto a la lesiones que presenta en la cara; se sigue continuando con la revisión y observamos que presenta una equimosis de color violácea oscuro que corresponde a esta zona la cual se encuentra localizada en región axilar posterior del lado derecho, la cual es de forma irregular, esta lesión fue producida por un mecanismo de presión de un objeto romo como puede ser las manos o dedos de las manos dada las característica que tiene; presenta escoriaciones con respecto al brazo derecho y tenemos que como lesión número 8, se describen estas dos escoriaciones que están en esta zona, estas dos escoriaciones están localizadas en cara posterior tercio distal del brazo derecho, como lesión número 9, tiene la escoriación que está en el antebrazo y está localizada en cara posterior tercio proximal del antebrazo, estas del lado derecho; esta presenta una equimosis de color violáceo la cual mide 5 por 4.5 centímetros en esta zona que es la que se observa aquí, se describe que está localizada en cara interna tercio proximal del brazo del lado izquierdo, esa es producida por un mecanismo de presión de un objeto romo como pueden ser las manos, tenemos también otra equimosis de color violáceo que es más tenue en región del codo del lado izquierdo y tenemos una escoriación epidérmica que es en esta zona que está localizada en cara posterior tercio medio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del antebrazo del lado izquierdo, eso es con respecto a las lesiones número 10, 11 y 12, también presenta lesiones en extremidades inferiores, presenta escoriaciones epidérmicas y escoriaciones hemáticas, la escoriación hemática es ésta que está en rodilla del lado derecho las cual mide 2 por 1.5 centímetros, y asimismo tiene otra zona escoriativa que vemos en cara anterior tercio proximal de la pierna del lado derecho; del lado izquierdo también vemos que tiene escoriaciones, y tiene una escoriación hemática de 2 por 2 centímetros en rodilla izquierda que corresponde a ésta, tiene otra zona escoriativa epidérmica en cara interna que sería esa, en cara interna de la rodilla izquierda y otra escoriación a nivel de la región base interna de la rodilla izquierda, estas escoriaciones que se describieron como escoriaciones epidérmicas y dérmicas en la región de la cara posterior de codos de antebrazos y en la cara anterior de las rodillas y piernas, fueron producidas por un mecanismo de presión y fricción sobre una superficie roma o rugosa, que quiere decir que los codos y las rodillas estaba sobre una superficie con esas características que provoco que hubiera fricción y deslizamiento y que causara la lesiones anteriormente descritas, esto a lo que corresponde a las lesiones que se describieron en extremidades superiores y en extremidades inferiores, esta es para ilustrar un hematoma, que corresponde a esta zona que es un hematoma de color violáceo, esto que se observa rojo son livideces, pero la zona que se observa de color violáceo claro corresponde a un hematoma, se describe como hematoma porque estaba abultado entonces en un hematoma de color violáceo que mide 9 por 9 centímetros que está localizado en la cara posterior tercio medio del muslo derecho, dadas las característica y cuando nos referimos a hematomas quiere decir que hay una colección de sangre en esa zona, entonces el mecanismo de producción de esta lesión fue por percusión de uno o más objetos romos como puede ser el calzado o las rodillas o tablas, que aplican tal fuerza que causa la ruptura de los vasos y que exista un sangrado y una acumulación de sangre en esa zona, eso es con respecto a la lesión que se describe del lado derecho del muslo y se describe como número 18; con respecto a esta zona tenemos 3 lesiones que es una equimosis de color violácea que está localizada en esta zona la cual mide 8 por 6 centímetros, localizada en cara lateral derecha del tórax sobre el tercio medio, tenemos otra lesión que se describe como una equimosis de color rojo y corresponde a la número 20, que corresponde a la impronta de una mano que está en cara lateral derecha del tórax, en su tercio inferior y tenemos la número 21 que es la que está en esta zona que se describe como una equimosis de color violácea, aquí tenemos el acercamiento con respecto a la lesión número 20 que corresponde a la equimosis que tiene la impronta de una mano del lado derecho este corresponde al primer dedo o al dedo pulgar y tenemos los otras tres dedos y el dedo meñique o el quinto de lo que es el más pequeño, por lo tanto corresponde a una mano del lado derecho, esta lesión se describió como equimosis de color rojo con la

impronta de una mano derecha la cual está localizada en cara lateral del tórax en su tercio inferior y que mide el ancho 10 centímetros y lo más largo mide 15 centímetros que es de la base, de lo que sería la palma de la mano a la punta del 3° dedo, esta lesión fue producida por un mecanismo de percusión de una mano derecha en la cual se aplica una fuerza externa que causa que se dibuje o se calque lo que correspondería a la mano, las otras dos lesiones que se describieron en cara lateral también derecha del tórax fue en el tercio superior y también en el abdomen, fueron producidas por un mecanismo de percusión de uno o más objetos romos que pudieron haber sido manos, puños de las manos rodillas, calzado o bien tablas dadas las características y el tamaño de las mismas; esta lesión esta descrita en cara lateral anterior izquierda del tórax y corresponde a la número 22, tiene un patrón rectangular y solamente se observa la periferia, que quiere decir, si observamos solamente está equimótico alrededor viene aquí va allá y continua y regresa, entonces solamente se observa el contorno equimótico, el centro se observa en su mayor parte claro por eso se describe que es como una equimosis de forma rectangular, en la cual solamente se observa equimótico su periferia y la cual mide 25 centímetros por 15 centímetros y está distribuida en una situación oblicua, porque no está horizontal sino está de lado, localizada en hemitórax del lado izquierdo, esta lesión tiene un patrón rectangular y fue producida por un mecanismo de percusión de un objeto romo que tiene esas características de ser rectangular como puede ser las tablas u objetos similares que tengan precisamente este patrón; también tenemos otras 2 lesión ahí que son una equimosis en cara lateral izquierdo que sería a esta nivel sobre el tercio inferior de la cara lateral de tórax y tiene otra en cara lateral izquierda del abdomen, estas se describieron como equimosis de color violácea; esta es la región dorsal en la cual también encontramos lesiones, los puntos que ya había mencionado que se ve punteado esas son petequias y va a ser un hallazgo que voy a mencionar posteriormente respecto al mecanismo de producción, pero también hay lesiones, dentro de esta lesiones tenemos que hay equimosis de color violáceo de color oscuro una está en región supra escapular del lado derecho que correspondería por donde está el dedo del guante y la otra es escapular del lado derecho, entonces estas 2 se describieron como equimosis de color violácea de forma irregular; asimismo se pudo observar que entre las 2 escapulas, que sería la zona inter escapular, la zona que se observa de color oscuro es una zona equimótica, y se describe como equimosis de color violáceo localizada en región inter escapular; tenemos también otra lesión que vamos a observar en esta zona que está en región escapular izquierda, la cual es de forma circular y este es un acercamiento de la lesión, esta lesión tiene un patrón particular si observamos y se describió como que es una equimosis violácea de color oscuro que mide 4 milímetros de diámetro al centro que es el punto más oscuro que observamos y esta circundada por una equimosis a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nivel de su periferia de forma circular que mide 1 centímetro de diámetro, entonces se observa que está al fondo una equimosis regular y alrededor hay otra equimosis sobre el perímetro, esta equimosis fue producida por un mecanismo de percusión y tiene característica de haber sido producida con la boca del cañón de una arma, entonces se describe como una equimosis que mide circular que mide 4 milímetros de diámetro que está circundada de una zona equimotica de 1 centímetro de diámetro a nivel de su periferia y que fue producida por la boca de un cañón de una arma de fuego, está localizada en región escapular del lado izquierdo ; esta lesión se describe particularmente como la lesión número 28, con respecto a la 29 se agrupan las cuales son equimosis lineales las que vemos aquí abajo son lineales y están localizados en el dorso a nivel del tercio medio del mismo y como número 30 las que están en fosa renal derecha que son las que se observan más marcadas estas son en forma de banda equimosis de color violácea oscuro y están en situación oblicua la mayor de estas mide 18 por 1 centímetro y la menor mide 6 por 1 centímetro, estas lesiones que se describen como lineales fueron producidas por presión y percusión de uno o más objetos romos como pueden ser armas de fuego, como pueden ser toletes como pueden ser cables u objetos similares que sean alargados y que puedan dejar una impronta delgada o ancha, esto es con las lesiones respecto a la región inferior en fosa renal del lado derecho; con respecto a la número 31 se agrupan dos surcos si observamos presenta 2 surcos arriba de este lado se observa con mayor claridad uno abajo otro, se describen como surcos duros equimoticos escoriativos los cuales circundan todo lo que sería el tercio distal del antebrazo o lo que conocemos como muñeca que mide 19 centímetros en toda su circunferencia y que miden 5 milímetros de ancho cada uno respectivamente, asimismo se observan que tienen mayor profundidad en la cara interna y anterior del mismo, estos 2 surcos tienen características de haber sido producidos por presión y producidos por esposas u objetos similares como pueden ser lasos o que tengan características similares que circundan en dos ocasiones la región de antebrazo de lado derecho, esta corresponde a la región anterior de loa misma mano y si observamos existe mayor profundidad en la cara anterior también; esta corresponde a la mano izquierda y se engloba como la lesión número 32 y en esta podemos observar que son 3 surcos, tenemos 1, 2 y 3, se marcan con mayor precisión en la cara posterior de la muñeca o del antebrazo el menor mide 5 centímetros por 5 milímetros y el mayor mide 8 por 5 milímetros, todos estos confluyen en un solo surco en la cara anterior, este también tiene características de haber sido producida por la presión de esposas u objetos similares, pero en esa se observa que hubo deslizamiento o movimiento de las mismas por ello es que se observan 3 surcos, eso es con respecto a la lesiones que se encontraron en forma externa al momento de realizar la revisión y al momento de realizar la presente intervención; posteriormente de la revisión se procede a la disección que serían todas las cavidades y también

se identifican lesiones, con respecto a esta corresponde a la región frontal y temporal del lado derecho que correspondería a esta zona, y presenta 3 equimosis, esto que se observa de color rojo es infiltrado hemático, que quiere decir que hubo algo que provocó que se rompiera los vasos de sangre a esa zona, sale la sangre y se infiltra entonces tenemos que hay sangre o infiltrado hemático, se describieron en el protocolo de necropsia, como que presenta 3 infiltrados hemáticos a nivel de la región frontal temporal del lado derecho el mayor mide 4 por 3 centímetros y el menor mide 2 por 1 centímetros y el mecanismo de producción de los mismos es por percusión en la región de la cabeza sobre una superficie roma o bien con un objeto en movimiento sobre la región de la cabeza que provoca que salga la sangre y que se infiltre al momento de revisar y retirar el cráneo, se observa esto el cual corresponde a congestión, que quiere decir que los vasos del cerebro todo lo que se observa rojo son los vasos del cerebro, que quiere decir que tenían mucho cumulo de sangre que estaban congestionados, y se describen así como que hay congestión de los vasos a nivel cerebral, solamente es la congestión, se realiza el corte del cerebro y tenemos algo que se describen como petequias que corresponde a esos puntos rojos, en región de parénquima cerebral producidas porque hay un aumento de la presión a nivel cerebral se bombea más sangre por eso rompe sus vasos y al haber un aumento en la presión esos vasos pequeños se rompen y entonces sangra y por eso se forman esos puntos, y que se podría traducir como que son unas micro hemorragias a nivel cerebral; se continua y esto corresponde a la base el cráneo en la cual no tenemos fracturas, pero tenemos infiltrado hemático en el etmoides que es en esta parte de arriba que se observa morado y se describe como infiltrado hemático a nivel del piso anterior y tenemos aquí algunos puntos también que sería a nivel del piso medio, este es el mismo mecanismo de las petequias que están en el cerebro al aumentar la presión a llegada más de sangre a ese nivel de la base del cráneo se rompen vasos sale la sangre y hace que nosotros lo veamos como infiltrado hemático, entonces nos está hablando en que hubo ruptura de vasos salida de sangre y se describió como infiltrado hemático a nivel de etmoides y a nivel del piso medio, no presenta fracturas en la bóveda de cráneo; se continua con la disección y se realiza la disección del cuello, la cual al momento de estarla realizando y extraer la lengua vamos a tener que se observa infiltrado hemático, esto rojo es infiltrado hemático, la coloración normal que se debería observar corresponde a este color rosado o color rojo claro o en tejido adiposo a este color amarillo, pero si observamos a este nivel se observa claramente rojo oscuro, que quiere decir que también allí hubo sangrado o ruptura de vasos a ese nivel, sangro e hizo que se formara la colección de sangre a esos se le denomina infiltrado hemático y se describe que está localizado en musculo tiroideo del lado derecho; esta es oro imagen en la que ya realizamos o retiramos parte de este musculo y se observa que también tiene infiltrado hemático, el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual ya es por debajo del musculo y está localizado en el cartilago tiroideo del lado derecho, el cartilago tiroideo es lo que conocemos como manzana de Adán, y el infiltrado está del lado derecho de esa zona que conocemos con ese nombre y se describe así como que hay infiltrado hemático en cartilago tiroideo del lado derecho; esta imagen es ya retirando todo el área del musculo y se aprecia con mayor facilidad el infiltrado hemático que sería todo esto que se observa de color rojo oscuro; esto corresponde a lo que sería el musculo la faringe, en este caso vamos a tener infiltrado hemático si observamos la mucosa está aquí color rosa claro y se observamos aquí vemos que hay un gran infiltrado y también corresponde al lado derecho, entonces este infiltrado hemático se describe que también está a nivel de la faringe del lado derecho, también presenta infiltrado hemático en cuerda bucales, las cuerdas bucales corresponden a estas dos y esta es la glotis y la epiglotis, si observamos hay infiltrado hemático aquí y había infiltrado hemático abajo, entonces hay infiltrado hemático a nivel de la glotis y la epiglotis, así como también se encontraban equimóticas y se encontraban edematosas y si observamos el mayor predominio fue del lado derecho se continua haciendo la disección y con respecto a esto también se observa que a nivel de la columna cervical hay luxación, que quiere decir que hay una separación del primer y del segundo cuerpo vertebral y que se describió en el protocolo como C1 y C2, entonces hay una separación de estas vertebrae perdón es C2 y C3, por lo que ya observamos el infiltrado y también observamos que esta hemorrágico eso rojo y observamos que se observa todo rojo la glotis y la epiglotis, con respecto a esto se establece que el mecanismo de producción fue porque existe presión en el cuello, y como lo mencione no se observan lesiones afuera, no hay equimosis o no se observa infiltrado hemático a nivel de la piel, esto es porque el sangrado que se produce de adentro hacia afuera, al producirse el sangrado por la ruptura de los vasos a nivel interno y al ocurrir la muerte no permite que la sangre salga y que se infiltre a los tejidos, por lo tanto al ocurrir la muerte y al no existir ya vascularización esta sangre no siguió hacia arriba lo que permitió que no se observara ninguna lesión externa o de que no se observaran equimosis porque el sangrado fue de adentro de las estructuras internas hacia afuera y se produce la muerte y la sangre ya no circula por lo tanto ya no se infiltra hacia el tejido blando a hacia el tejido adiposo como en este caso podemos observar que en la cara lateral derecha, esto corresponde a la cara lateral derecha del abdomen donde estaba la zona de la mano, que sucede también la hemorragia es interna pero al estar con vida esa sangre se va al tejido adiposo va subiendo y lo que vamos a ver afuera es la zona equimótica, lo que estamos observando es la sangre que está abajo a través de la piel, hecho o fenómeno que no sucedió en el cuello, toda vez que ocurrió la muerte; al momento de realizar la disección de los tejidos blandos a nivel de tórax y abdomen encontramos infiltrado hemático por debajo de las lesiones que se mencionaron al

exterior, se continua haciendo la disección en arcos costales no se encuentran fracturas a nivel del peto externa y al momento de realizar la observación de los pulmones, se observan también petequias, entonces estos puntos rojos son petequias subpleurales a nivel de los pulmones y los oscuros que tienen mayor tamaño estas se describen como sufusiones hemáticas, que quiere decir que también son micro hemorragias pero son de mayor tamaño a un petequia, entonces se describe que los pulmones presentan petequias y sufusiones hemáticas subpleurales, estos se presentan de igual manera porque hay un aumento en la presión se rompen los pequeños vasos a este nivel y lo que se proceden son micro hemorragias y esto es con respecto al corazón, esta es la cara lateral del corazón, aquí también se observó que hay una zona con petequias a nivel de la cara posterior de lo que corresponde al ventrículo izquierdo, con respecto a lo anterior a lo que se describió en forma externa y en forma interna y una vez haciendo la revisión de las mismas **se determinó que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* fue por asfixia por estrangulación armada, lesión que se considera como mortal...**

(55) Dicho de la experta que se concatena con lo narrado por el perito en criminalística de campo **José Iván Romero Gutiérrez**<sup>51</sup>, mismo que de manera clara expuso:

“...se trasladó a calle \*\*\*\*\* , colonia Centro de \*\*\*\*\* , donde le refieren que hay un cuerpo sin vida, del sexo masculino, arribando a las 03:03 horas, entrevistándose con el primer respondiente \*\*\*\*\* , así también se encontraba Enoc Moreno agente de la **Policía de Investigación Criminal**, señala que **la calle tiene circulación peatonal oriente a poniente y viceversa, el cuerpo se localiza detrás de la plaza de toros, “\*\*\*\*\*”, colonia Centro de \*\*\*\*\*** , indica que al realizarle una revisión al cuerpo que presenta a simple vista, **lesiones contundentes, dos marcas a nivel de muñeca, se encontraba vestido**, con pantalón de mezclilla, color azul, camisa blanca, tipo polo, franjas azul y roja, calzado blanco, tipo deportivo, portaba un reloj marca Tommy, realiza fijaciones del lugar y del vehículo, vehículo que se encontraba cerrado y deciden trasladarlo, posteriormente realiza el levantamiento del cuerpo a las cuatro de la mañana. Abunda que posteriormente realiza una inspección al vehículo, en el cual debajo del asiento trasero se localizó un arma de fuego, marca miranova, calibre .380, así como una tarjeta de circulación. Señala como conclusiones, 1. que la posición es la original y final del fallecimiento del occiso. 2. Le fueron realizadas maniobras de sometimientos previos. 3. Con base a las marcas a

<sup>51</sup> Disco óptico rotulado JO/109/2019 1/2, con firma y sello, archivo 19-02-2020 minuto 00:04:27 hasta concluir.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

nivel de muñeca, son correspondientes a unos aros, arillos o esposas. 4. Presenta sobre su costado derecho, lo que corresponde a las características morfológicas de una mano. 5. Con base a las lesiones que presenta, establecidas en la necropsia, se puede establecer que presenta dos lesiones a nivel de rodilla, por contacto con algún objeto duro. 6. Tomando en consideración las periciales, se puede determinar con base a la equimosis que presenta sobre el costado derecho del cuello, que se ejerció presión, obstruyendo las vías respiratorias, impidiendo el aire y es la causa de muerte. Que la posición víctima y victimario pudo ser sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello...”

(56) Siendo infundados los agravios hechos valer por la defensa del acusado **número tres**, toda vez que es acertado lo sostenido por el Tribunal Primario, en el sentido de que se tiene por acreditado la materialidad del ilícito cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, se acredita con los medios de prueba antes expuestos, los cuales al ser analizados por este Cuerpo Colegiado en atención a la sana crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal, dado que de lo razonado y que se puede extraer de los medios de prueba podemos inferir lo siguiente:

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 03:00 tres horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el **\*\*\*\*\*** contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle **\*\*\*\*\*** Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones que en su momento no pusieron en peligro la vida, pero que fueron provocadas por pies y manos de los activos, agresores que eran elementos de la Policía de **\*\*\*\*\***.
- Que la causa de la muerte del sujeto pasivo lo es **por asfixia por estrangulación armada, lesión que se considera como mortal.**
- La citada lesión está caracterizada por signos clínicos como lo son; congestión de la cara, la cianosis peribucal, la cianosis de helechos ungueales, los infiltrados hemáticos localizados en tejido muscular a nivel del cuello, infiltrado

hemático del cartílago, infiltrado hemático en cuerdas bucales, la congestión y equimosis de glotis y epiglotis y de mayor predominio de lado, del lado anterior y del lado derecho, Petequias que se encontraron a nivel genérico tanto externo como interno del cadáver.

- Que el mecanismo de producción, fue al existir una presión a nivel del cuello en región anterior y lateral del lado derecho, al existir una presión y una fuerza sobre esta zona lo que provocó es que se interrumpiera bruscamente el ingreso del aire hacia la faringe y la laringe al no ingresar el aire no llega a los pulmones lo que causa la muerte por asfixia, esto a que sumado que al existir presión en la cara anterior y lateral del cuello también provoca que se presionen los vasos sanguíneos aumentando la presión a nivel cerebral y que haya ruptura, una vez que se da el proceso de asfixia porque no ingresa o porque se obstruye bruscamente lo que serían las vías respiratorias altas que corresponde a la faringe y la laringe, se obstruyen se cierran y ya no ingresa el aire lo que va a hacer el cuerpo es que ingrese más sangre a los órganos blancos, los órganos blancos son corazón, pulmón y cerebro para llegar más sangre tiene que aumentar la presión, al aumentar la presión y a sobre pasar la capacidad del cuerpo lo que hace es que se rompen los vasos por eso hay micro hemorragias y por eso hay petequias a nivel cerebral a nivel pulmonar, a nivel de corazón e incluso a nivel de piel, entonces a nivel de piel también hubo micro hemorragias producidas por el aumento de la presión, porque el cuerpo trata de compensar que se dé o que llegue oxígeno a estas zona, entonces el mecanismo de producción es por la presión del cuello de predominio anterior y lateral del lado derecho del cuello.
- Como características de la lesión es que en su caso pudo ser producida por antebrazo y además existe una interrupción brusca de lo que sería el ingreso del aire y por lo tanto existe la muerte por ausencia de oxígeno o ausencia de oxigenación, eso es la asfixia y esta lesión se considera como mortal.
- Que el cuerpo del pasivo presentó las siguientes lesiones, zona roja escoriativa la cual mide 15 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho, está localizada en región superior que están en región zigomática se dirige de forma oblicua hacia la región interna que es la región malar, producida por percusión, presión y deslizamiento de un objeto romo, **puede ser la suela del calzado**, demás lesiones que se encuentran en la cara, a nivel de la nariz una zona equimótica roja escoriativa la cual mide 6 por 3 centímetros y que ocupa el dorso dela nariz sobre y ambos lados de la línea media, presenta otra lesión la cual está en mentón a este nivel que está en situación horizontal es una escoriación hemática que mide 4 centímetros por 1 centímetro; otra lesión, que se localiza en región supra ciliar del lado izquierdo, que se describe y corresponde a ésta,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

que corresponde a una escoriación hemática que mide 2 por 1 centímetro, asimismo a nivel interno de la ceja presenta otra equimosis de color violácea y se observa más tenue que sería hacia adentro esta también mide 2 por 1 centímetro y tenemos la zona escoriativa que está en región malar del lado izquierdo cuyo mecanismo de producción de todas las lesiones que se mencionan en la cara es por presión y fricción de la región de la cara sobre una superficie o sobre un objeto romo, eso es con respecto a la lesiones que presenta en la cara; se sigue continuando con la revisión y observamos que presenta una equimosis de color violácea oscuro que corresponde a esta zona la cual se encuentra localizada en región axilar posterior del lado derecho, la cual es de forma irregular, esta lesión fue producida por un mecanismo de presión de un objeto romo como puede ser las manos o dedos de las manos dada las característica que tiene; presenta escoriaciones con respecto al brazo derecho y tenemos que como lesión número 8, se describen estas dos escoriaciones que están en esta zona, estas dos escoriaciones están localizadas en cara posterior tercio distal del brazo derecho, como lesión número 9, tiene la escoriación que está en el antebrazo y está localizada en cara posterior tercio proximal del ante brazo, estas del lado derecho; esta presenta una equimosis de color violáceo la cual mide 5 por 4.5 centímetros en esta zona que es la que se observa aquí, se describe que está localizada en cara interna tercio proximal del brazo del lado izquierdo, esa es producida por un mecanismo de presión de un objeto romo como pueden ser la manos, tenemos también otra equimosis de color violáceo que es más tenue en región del codo del lado izquierdo y tenemos una escoriación epidérmica que es en esta zona que está localizada en cara posterior tercio medio del antebrazo del lado izquierdo, eso es con respecto a las lesiones número 10, 11 y 12, también presenta lesiones en extremidades inferiores, presenta escoriaciones epidérmicas y escoriaciones hemáticas, la escoriación hemática es ésta que está en rodilla del lado derecho las cual mide 2 por 1.5 centímetros, y asimismo tiene otra zona escoriativa que vemos en cara anterior tercio proximal de la pierna del lado derecho; del lado izquierdo también vemos que tiene escoriaciones, y tiene una escoriación hemática de 2 por 2 centímetros en rodilla izquierda que corresponde a ésta, tiene otra zona escoriativa epidérmica en cara interna que sería esa, en cara interna de la rodilla izquierda y otra escoriación a nivel de la región base interna de la rodilla izquierda, estas escoriaciones que se describieron como escoriaciones epidérmicas y dérmicas en la región de la cara posterior de codos de antebrazos y en la cara anterior de las rodillas y piernas, fueron producidas por un mecanismo de presión y fricción sobre una superficie roma o rugosa, que quiere decir que los codos y las rodillas estaba sobre una superficie con esas características que provoco que hubiera

fricción y deslizamiento y que causara la lesiones anteriormente descritas, esto a lo que corresponde a las lesiones que se describieron en extremidades superiores y en extremidades inferiores, esta es para ilustrar un hematoma, que corresponde a esta zona que es un hematoma de color violáceo, esto que se observa rojo son livideces, pero la zona que se observa de color violáceo claro corresponde a un hematoma, se describe como hematoma porque estaba abultado entonces en un hematoma de color violáceo que mide 9 por 9 centímetros que está localizado en la cara posterior tercio medio del muslo derecho, dadas las característica y cuando nos referimos a hematomas quiere decir que hay una colección de sangre en esa zona, entonces el mecanismo de producción de esta lesión fue por percusión de uno o más objetos romos como puede ser el calzado o las rodillas o tablas, que aplican tal fuerza que causa la ruptura de los vasos y que exista un sangrado y una acumulación de sangre en esa zona, eso es con respecto a la lesión que se describe del lado derecho del muslo y se describe como número 18; con respecto a esta zona tenemos 3 lesiones que es una equimosis de color violácea que está localizada en esta zona la cual mide 8 por 6 centímetros, localizada en cara lateral derecha del tórax sobre el tercio medio, tenemos otra lesión que se describe como una equimosis de color rojo y corresponde a la número 20, que corresponde a la impronta de una mano que está en cara lateral derecha del tórax, en su tercio inferior y tenemos la número 21 que es la que está en esta zona que se describe como una equimosis de color violácea, aquí tenemos el acercamiento con respecto a la lesión número 20 que corresponde a la equimosis que tiene la impronta de una mano del lado derecho este corresponde al primer dedo o al dedo pulgar y tenemos los otras tres dedos y el dedo meñique o el quinto de lo que es el más pequeño, por lo tanto corresponde a una mano del lado derecho, esta lesión se describió como equimosis de color rojo con la impronta de una mano derecha la cual está localizada en cara lateral del tórax en su tercio inferior y que mide el ancho 10 centímetros y lo más largo mide 15 centímetros que es de la base, de lo que sería la palma de la mano a la punta del 3° dedo, esta lesión fue producida por un mecanismo de percusión de una mano derecha en la cual se aplica una fuerza externa que causa que se dibuje o se calque lo que correspondería a la mano, las otras dos lesiones que se describieron en cara lateral también derecha del tórax fue en el tercio superior y también en el abdomen, fueron producidas por un mecanismo de percusión de uno o más objetos romos que pudieron haber sido manos, puños de las manos rodillas, calzado o bien tablas dadas las características y el tamaño de las mismas; esta lesión esta descrita en cara lateral anterior izquierda del tórax y corresponde a la número 22, tiene un patrón rectangular y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

solamente se observa la periferia, que quiere decir, si observamos solamente está equimótico alrededor viene aquí va allá y continua y regresa, entonces solamente se observa el contorno equimótico, el centro se observa en su mayor parte claro por eso se describe que es como una equimosis de forma rectangular, en la cual solamente se observa equimótico su periferia y la cual mide 25 centímetros por 15 centímetros y está distribuida en una situación oblicua, porque no está horizontal sino está de lado, localizada en hemitórax del lado izquierdo, esta lesión tiene un patrón rectangular y fue producida por un mecanismo de percusión de un objeto romo que tiene esas características de ser rectangular como puede ser las tablas u objetos similares que tengan precisamente este patrón; también tenemos otras 2 lesión ahí que son una equimosis en cara lateral izquierdo que sería a esta nivel sobre el tercio inferior de la cara lateral de tórax y tiene otra en cara lateral izquierda del abdomen, estas se describieron como equimosis de color violácea; esta es la región dorsal en la cual también encontramos lesiones, los puntos que ya había mencionado que se ve punteado esas son petequias y va a ser un hallazgo que voy a mencionar posteriormente respecto al mecanismo de producción, pero también hay lesiones, dentro de esta lesiones tenemos que hay equimosis de color violáceo de color oscuro una está en región supra escapular del lado derecho que correspondería por donde está el dedo del guante y la otra es escapular del lado derecho, entonces estas 2 se describieron como equimosis de color violácea de forma irregular; asimismo se pudo observar que entre las 2 escapulas, que sería la zona inter escapular, la zona que se observa de color oscuro es una zona equimótica, y se describe como equimosis de color violáceo localizada en región inter escapular; tenemos también otra lesión que vamos a observar en esta zona que está en región escapular izquierda, la cual es de forma circular y este es un acercamiento de la lesión, esta lesión tiene un patrón particular si observamos y se describió como que es una equimosis violácea de color oscuro que mide 4 milímetros de diámetro al centro que es el punto más oscuro que observamos y esta circundada por una equimosis a nivel de su periferia de forma circular que mide 1 centímetro de diámetro, entonces se observa que está al fondo una equimosis regular y alrededor hay otra equimosis sobre el perímetro, esta equimosis fue producida por un mecanismo de percusión y tiene característica de haber sido producida con la boca del cañón de una arma, entonces se describe como una equimosis que mide circular que mide 4 milímetros de diámetro que está circundada de una zona equimótica de 1 centímetro de diámetro a nivel de su periferia y que fue producida por la boca de un cañón de una arma de fuego, está localizada en región escapular del lado izquierdo ; esta lesión se describe particularmente como la lesión número 28,

con respecto a la 29 se agrupan las cuales son equimosis lineales las que vemos aquí abajo son lineales y están localizados en el dorso a nivel del tercio medio del mismo y como número 30 las que están en fosa renal derecha que son las que se observan más marcadas estas son en forma de banda equimosis de color violácea oscuro y están en situación oblicua la mayor de estas mide 18 por 1 centímetro y la menor mide 6 por 1 centímetro, estas lesiones que se describen como lineales fueron producidas por presión y percusión de uno o más objetos romos como pueden ser armas de fuego, como pueden ser toletes como pueden ser cables u objetos similares que sean alargados y que puedan dejar una impronta delgada o ancha, esto es con las lesiones respecto a la región inferior en fosa renal del lado derecho; con respecto a la número 31 se agrupan dos surcos si observamos presenta 2 surcos arriba de este lado se observa con mayor claridad uno abajo otro, se describen como surcos duros equimóticos escoriativos los cuales circundan todo lo que sería el tercio distal del antebrazo o lo que conocemos como muñeca que mide 19 centímetros en toda su circunferencia y que miden 5 milímetros de ancho cada uno respectivamente, asimismo se observan que tienen mayor profundidad en la cara interna y anterior del mismo, estos 2 surcos tienen características de haber sido producidos por presión y producidos por esposas u objetos similares como pueden ser lasos o que tengan características similares que circundan en dos ocasiones la región de antebrazo de lado derecho, esta corresponde a la región anterior de la misma mano y si observamos existe mayor profundidad en la cara anterior también; esta corresponde a la mano izquierda y se engloba como la lesión número 32 y en esta podemos observar que son 3 surcos, tenemos 1, 2 y 3, se marcan con mayor precisión en la cara posterior de la muñeca o del antebrazo el menor mide 5 centímetros por 5 milímetros y el mayor mide 8 por 5 milímetros, todos estos confluyen en un solo surco en la cara anterior, este también tiene características de haber sido producida por la presión de esposas u objetos similares, pero en esa se observa que hubo deslizamiento o movimiento de las mismas por ello es que se observan 3 surcos, eso es con respecto a la lesiones que se encontraron en forma externa al momento de realizar la revisión y al momento de realizar la presente intervención; posteriormente de la revisión se procede a la disección que serían todas las cavidades y también se identifican lesiones, con respecto a esta corresponde a la región frontal y temporal del lado derecho que correspondería a esta zona, y presenta 3 equimosis, esto que se observa de color rojo es infiltrado hemático, que quiere decir que hubo algo que provocó que se rompiera los vasos de sangre a esa zona, sale la sangre y se infiltra entonces tenemos que hay sangre o infiltrado hemático, se describieron en el protocolo de necropsia, como que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

presenta 3 infiltrados hemáticos a nivel de la región frontal temporal del lado derecho el mayor mide 4 por 3 centímetros y el menor mide 2 por 1 centímetros y el mecanismo de producción de los mismos es por percusión en la región de la cabeza sobre una superficie roma o bien con un objeto en movimiento sobre la región de la cabeza que provoca que salga la sangre y que se infiltre al momento de revisar y retirar el cráneo, se observa esto el cual corresponde a congestión, que quiere decir que los vasos del cerebro todo lo que se observa rojo son los vasos del cerebro, que quiere decir que tenían mucho cumulo de sangre que estaban congestionados, y se describen así como que hay congestión de los vasos a nivel cerebral, solamente es la congestión, se realiza el corte del cerebro y tenemos algo que se describen como petequias que corresponde a esos puntos rojos, en región de parénquima cerebral producidas porque hay un aumento de la presión a nivel cerebral se bombea más sangre por eso rompe sus vasos y al haber un aumento en la presión esos vasos pequeños se rompen y entonces sangra y por eso se forman esos puntos, y que se podría traducir como que son unas micro hemorragias a nivel cerebral; se continua y esto corresponde a la base el cráneo en la cual no tenemos fracturas, pero tenemos infiltrado hemático en el etmoides que es en esta parte de arriba que se observa morado y se describe como infiltrado hemático a nivel del piso anterior y tenemos aquí algunos puntos también que sería a nivel del piso medio, este es el mismo mecanismo de las petequias que están en el cerebro al aumentar la presión a llegada más de sangre a ese nivel de la base del cráneo se rompen vasos sale la sangre y hace que nosotros lo veamos como infiltrado hemático, entonces nos está hablando en que hubo ruptura de vasos salida de sangre y se describió como infiltrado hemático a nivel de etmoides y a nivel del piso medio, no presenta fracturas en la bóveda de cráneo; se continua con la disección y se realiza la disección del cuello, la cual al momento de estarla realizando y extraer la lengua vamos a tener que se observa infiltrado hemático, esto rojo es infiltrado hemático, la coloración normal que se debería observar corresponde a este color rosado o color rojo claro o en tejido adiposo a este color amarillo, pero si observamos a este nivel se observa claramente rojo oscuro, que quiere decir que también allí hubo sangrado o ruptura de vasos a ese nivel, sangro e hizo que se formara la colección de sangre a esos se le denomina infiltrado hemático y se describe que está localizado en musculo tiroideo del lado derecho; esta es oro imagen en la que ya realizamos o retiramos parte de este musculo y se observa que también tiene infiltrado hemático, el cual ya es por debajo del musculo y está localizado en el cartílago tiroideo del lado derecho, el cartílago tiroideo es lo que conocemos como manzana de Adán, y el infiltrado está del lado derecho de esa zona que conocemos con ese nombre y

se describe así como que hay infiltrado hemático en cartílago tiroideo del lado derecho; esta imagen es ya retirando todo el área del musculo y se aprecia con mayor facilidad el infiltrado hemático que sería todo esto que se observa de color rojo oscuro; esto corresponde a lo que sería el musculo la faringe, en este caso vamos a tener infiltrado hemático si observamos la mucosa está aquí color rosa claro y se observamos aquí vemos que hay un gran infiltrado y también corresponde al lado derecho, entonces este infiltrado hemático se describe que también está a nivel de la faringe del lado derecho, también presenta infiltrado hemático en cuerda bucales, las cuerdas bucales corresponden a estas dos y esta es la glotis y la epiglotis, si observamos hay infiltrado hemático aquí y había infiltrado hemático abajo, entonces hay infiltrado hemático a nivel de la glotis y la epiglotis, así como también se encontraban equimóticas y se encontraban edematosas y si observamos el mayor predominio fue del lado derecho se continua haciendo la disección y con respecto a esto también se observa que a nivel de la columna cervical hay luxación, que quiere decir que hay una separación del primer y del segundo cuerpo vertebral y que se describió en el protocolo como C1 y C2, entonces hay una separación de estas vertebras perdón es C2 y C3, por lo que ya observamos el infiltrado y también observamos que esta hemorrágico eso rojo y observamos que se observa todo rojo la glotis y la epiglotis, con respecto a esto se establece que el mecanismo de producción fue porque existe presión en el cuello, y como lo mencione no se observan lesiones afuera, no hay equimosis o no se observa infiltrado hemático a nivel de la piel, esto es porque el sangrado que se produce de adentro hacia afuera, al producirse el sangrado por la ruptura de los vasos a nivel interno y al ocurrir la muerte no permite que la sangre salga y que se infiltre a los tejidos, por lo tanto al ocurrir la muerte y al no existir ya vascularización esta sangre no siguió hacia arriba lo que permitió que no se observara ninguna lesión externa o de que no se observaran equimosis porque el sangrado fue de adentro de las estructuras internas hacia afuera y se produce la muerte y la sangre ya no circula por lo tanto ya no se infiltra hacia el tejido blando a hacia el tejido adiposo como en este caso podemos observar que en la cara lateral derecha, esto corresponde a la cara lateral derecha del abdomen donde estaba la zona de la mano, que sucede también la hemorragia es interna pero al estar con vida esa sangre se va al tejido adiposo va subiendo y lo que vamos a ver afuera es la zona equimótica, lo que estamos observando es la sangre que está abajo a través de la piel, hecho o fenómeno que no sucedió en el cuello, toda vez que ocurrió la muerte; al momento de realizar la disección de los tejidos blandos a nivel de tórax y abdomen encontramos infiltrado hemático por debajo de las lesiones que se mencionaron al exterior, se continua haciendo la disección



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en arcos costales no se encuentran fracturas a nivel del peto externa y al momento de realizar la observación de los pulmones, se observan también petequias, entonces estos puntos rojos son petequias subpleurales a nivel de los pulmones y los oscuros que tienen mayor tamaño estas se describen como sufusiones hemáticas, que quiere decir que también son micro hemorragias pero son de mayor tamaño a un petequia, entonces se describe que los pulmones presentan petequias y sufusiones hemáticas subpleurales, estos se presentan de igual manera porque hay un aumento en la presión se rompen los pequeños vasos a este nivel y lo que se proceden son micro hemorragias y esto es con respecto al corazón, esta es la cara lateral del corazón, aquí también se observó que hay una zona con petequias a nivel de la cara posterior de lo que corresponde al ventrículo izquierdo, con respecto a lo anterior a lo que se describió en forma externa y en forma interna.

(57) En consecuencia, son infundados los agravios que realiza la **defensa del acusado número tres**, toda vez que, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se tiene por acreditada el tipo penal de **homicidio** en términos de lo previsto por el arábigo 106 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, conducta que realizaron de manera dolosa, conforme el artículo 15 párrafo segundo de la ley sustantiva aplicable.

(58) La misma suerte los agravios señalados como números **tres y dos**, realizados respectivamente por los defensores de los **acusados dos, cuatro y cinco**, los cuales se califican de **infundados**, ya que contrario a lo expuesto por los apelantes, en el hecho en mención se tiene por acreditado que se comete un delito doloso, atendiendo a lo ya razonado por los expertos en medicina legal y criminalística de campo, específicamente **José Iván Romero Gutiérrez**, señala la existencia de lesiones de sometimiento, fijo de manera clara con imágenes fotográficas, las cuales fueron debidamente incorporadas por el órgano acusador, de donde se visualiza, las lesiones en la región de muñecas de las manos del

pasivo, la lesión que en forma de mano, se localizaba en el cuerpo de la víctima, lo cual se robustece con lo narrado por **Jazmín Herrera Soto**, médico legista que al realizar la necropsia de ley, señala que en el cuerpo del pasivo se localizaron diversas lesiones que fueron inferidas por los activos, así como la lesión que le causó la muerte al pasivo.

(59) Medios de prueba, que al ser valorados conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia, conocimientos científicos y principios lógicos, debe establecerse que existe la voluntad y el deseo por parte de los activos de causar un daño a la integridad física del pasivo, así por las lesiones que presente, podemos inferir la participación de más de una sola persona en el evento criminal, lo que indica que los sujetos activos eran superiores en número y fuerza en consideración de la víctima, de la cual se advierte que su resistencia fue mermada, tan es así, que fue sometido y atado de manos, como lo indica el perito en criminalística de campo y quedó evidenciado con las imágenes fotográficas, donde obtenemos de manera clara, que el pasivo no tenía manera de defenderse respecto de las agresiones físicas, donde los activos ocuparon sus puños, manos y pies como agentes agresores, para causarle las lesiones.

(60) En consecuencia, si el **dolo**<sup>52</sup>, no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, resulta inconcuso que era evidente para los activos que el sujeto pasivo se encontraba en un nivel de inferioridad respecto de número y por ende de fuerza, donde fue sometido y agredido por los activos, donde se

---

<sup>52</sup> Registro digital: 175607 Aislada Materias(s): Penal Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXIII, Marzo de 2006 Tesis: 1a. CVIII/2005 Página: 204



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

revela la parte cognoscitiva de los agresores, para aceptar y conocer el resultado y consecuencia de su actuar típico.

(61) Así, la parte volitiva del dolo, se evidencia desde el momento en que los agresores, iniciaron su actividad ilícita, generando lesiones en la integridad física del pasivo, para posteriormente causarle la muerte, a consecuencia de una asfixia mecánica, por la obstrucción en la zona del cuello del pasivo, lesiones provocadas por los activos que, por su formación de elementos de policía, les era conocida su trascendencia –efectos– que se ocasionaban sobre el cuerpo de la víctima, esto es, los activos conocían, aceptaron, activaron y no desistieron de su acción, a pesar de tener conocimiento, tanto físico y cognitivo de la trascendencia de su actividad, misma que llevaron a cabo a pesar de tener la posibilidad de optar por diversa medida de seguridad o de menos lesividad en la integridad física del pasivo.

(62) Esto es evidente con lo expuesto por la médico legista de donde entre otras lesiones relevantes o que este Cuerpo Colegiado resalta, las lesiones en zona de muslo, generadas por percusión y que pueden ser producidas por manos, pies, tablas, etc, así en la zona lateral del tórax se ubicó una calca de una mano, la cual se produjo por presión, las lesiones en la región abdominal, también fueron producidas por mecanismos de percusión ya descritos, por otra parte en la región escapular del lado izquierdo, existe una lesión producida por el cañón de un arma de fuego y/o tolete y/o un cable y/o algún objeto alargado, así se resalta las luxaciones en vertebras c1 y c2 y las fracturas en el peto external, así como la lesión a nivel de cuello que provocó la muerte.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(63) Por tanto, los agentes activos al realizar la conducta típica, quisieron y aceptaron el resultado obtenido, pretendiendo justificar su actuar con el hecho de que el sujeto pasivo de manera aparente se encontraba armado, sin embargo, se advierte de las lesiones descritas u ocasionadas que los agresores de la víctima también se encontraban armados, eran mayores en número y utilizaron su adiestramiento para causar un daño en la integridad física del pasivo, acreditándose el actuar doloso con el que realizaron la conducta que se les reprocha.

(64) Y si bien, las lesiones que describe la médico legista no ponen en riesgo la vida del pasivo, como bien lo hizo notar la defensa de uno de los acusados, a excepción de la que le suprime en su momento de la vida a la víctima, las mismas no pueden verse como hechos aislados, sino en su conjunto atendiendo a que las lesiones realizadas por los activos, que provocaron diversas, equimosis, escoriaciones, las luxaciones y las fracturas en peto external, en su esencia merman la resistencia de la víctima para incluso poder repelar la agresión, aunado al hecho de que los activos eran superiores en número, por ende en fuerza, lo que se acentúa aún más por la formación académica o preparación que reciben como elementos de seguridad, de ahí, que si bien muere por una estrangulación armada, donde un antebrazo o un instrumento como un posible tolete, es la lesión mortal, también es cierto que el cúmulo de lesiones previamente inferidas en el cuerpo de la víctima redundaron en minimizar la capacidad de resistencia al evento criminal, amén de que como lo indicó el perito en criminalística de campo, la posición víctima- victimario consiste en que el pasivo fue sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello, lesiones que se



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encuentran ilustradas y por tanto los depositados e imágenes incorporadas generan convicción para este Cuerpo Colegiado.

(65) Por lo antes expuesto, se advierte que la Fiscalía, conforme a los principios de debido proceso legal y acusatorio - recogidos en el sistema punitivo vigente-, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Carta Magna-, cumplió con su obligación de probar los elementos del delito, entre ellos, el dolo.

(66) Sin que se pase por alto, que el Tribunal Oral, de manera correcta observó lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero<sup>53</sup>, de la Constitución Federal, que establece el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, que prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón.

(67) El aludido derecho, en su vertiente de taxatividad, exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan las conductas típicas a un grado tal que el ciudadano pueda identificar lo que es objeto de la prohibición, premisa desde la cual se entiende que corresponde al legislador emitir normas claras y exactas respecto de la conducta a sancionar, así como de sus consecuencias jurídicas.

(68) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del País:

---

<sup>53</sup> Artículo 14. [...]

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...].

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR<sup>54</sup>.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

**(69)** De ahí, que si en el presente asunto, se tiene por acreditado que existió una privación de la vida, que la causa que motivó que la víctima perdiera el bien jurídico de mayor relevancia lo es un factor externo, como lo es, una **asfixia por estrangulación armada, lesión que se considera como mortal.**

**(70)** Por tanto, si bien el grado de participación que se les atribuye a los acusados, lo es la prevista en el ordinal 18, fracción IV del Código Penal, dicho numeral, no forma parte de los elementos del tipo penal, en tanto a que el principio de taxatividad, hace alusión a normas que establecen un tipo penal y una punibilidad, y no la fijación de la forma de intervención de una persona en un hecho delictivo que la porción normativa regula.

**(71) XI. De la responsabilidad penal de los acusados,** en el delito de **homicidio doloso**, cometido en perjuicio

---

<sup>54</sup> Registro digital: 175595 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Penal Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXIII, Marzo de 2006 Tesis: 1a./J. 10/2006 Página: 84



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(72) Una vez superado el tema de los elementos del hipotético punitivo, es necesario dar respuesta a las interrogantes, relativas a lo siguiente;

1. ¿El Tribunal Oral realizó una adecuada valoración de los medios de prueba?
2. En el presente asunto ¿existe prueba suficiente para acreditar la responsabilidad correspondiente o participación indeterminada?
3. Partiendo de la respuesta a la pregunta anterior ¿en el caso en estudio existe el error judicial?

(73) Para dar respuesta a la primera pregunta, este Cuerpo Colegiado controlará la racionalidad de las inferencias probatorias que en su momento esgrimió el Tribunal Oral, para tener por acreditado la responsabilidad penal de los acusados, las cuales deberán en su caso superar ambos rubros señalados en el párrafo **71 setenta y uno** de esta resolución.

(74) Por consecuencia, al momento de continuar con la respuesta de la primera pregunta, a partir de los siguientes párrafos se Dará contestación a la segunda pregunta, **respecto a que, si el tribunal Primario realizó una debida valoración de los medios de prueba y por consecuencia tener por acreditada la participación de los acusados, en el delito de homicidio doloso.**

(75) En ese sentido, se señala que la prueba, para el maestro Francesco Carnelutti, es una actividad del espíritu dirigida a

la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la **aportación de las razones**.

(76) Debe entonces, destacarse que para que exista un conflicto de las partes hecho litigio necesariamente le debe preceder hechos, los cuales serán el objeto de la prueba, ya que indiscutiblemente la veracidad o el convencimiento al que llegue el juzgador como consecuencia del iter procesal de la prueba tendrá como base determinados sucesos acontecidos en el pasado, que al ser puestos a su discernimiento, lo conducirán a una única convicción de esos eventos que serán la materia prima de su resolución, todo ello a través de juicios lógicos, razonables y objetivos.

(77) Esa labor, extraordinariamente compleja, no debe concebirse como un logro a cargo del juzgador como búsqueda de la verdad histórica, la cual, precisamente por su naturaleza real y exacta, no está al alcance de persona alguna, pues de ser así, la ciencia del Derecho entraría al terreno de las ciencias absolutas, no permisible para algo que se obtiene de un debate probatorio; más bien, estas apariencias planteadas subsumidas en una única versión objetiva y verosímil a la que llegará el juzgador no son más que la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto a través del conocimiento probatorio.

(78) Por ello, esos conceptos de descubrimiento real de lo que sucedió son aspectos que nuestro Derecho Mexicano abandonó con la incorporación del sistema penal acusatorio y más



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

específicamente con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla – entre otras – una expresa finalidad<sup>55</sup> el proceso, que es tener por esclarecidos los hechos. De ahí que se parta que el proceso penal acusatorio busca que el juzgador pueda tener un acercamiento lo más estrechamente posible a lo acontecido, reconociendo expresamente sus limitaciones.<sup>56</sup>

(79) En el contexto antes señalado, una vez que se realizó el estudio del acervo probatorio, esta Sala de Apelación concluye que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 23 y 81** del ordenamiento legal antes invocado, de ahí que sea necesario confirmar la sentencia de condena.

(80) Por tanto, lo procedente es declarar infundados los agravios expuestos por los apelantes, agravios que realizaron en lo referente a la indebida valoración de los medios de prueba que se desahogaron ante las Juezas Naturales y con los cuales tienen por acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados, es importante establecer que el sentido de la sentencia que se revisa respecto a condenar a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, toda vez que la responsabilidad penal de los acusados, se acredita por medio de la prueba indiciaria.

<sup>55</sup> Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>56</sup> Nieva Fenoll, Jordi, La valoración de la prueba. España, Marcial Pons, 2010.

**(81)** En este orden de ideas, se considera que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, entre los que se comprenden los indicios y la inferencia lógica.

**(82)** Por lo que respecta a los indicios, deben cumplir con cuatro requisitos:

**a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, la cual se encuentra concatenada con prueba circunstancial, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos, es decir, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

**b)** Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

**c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y

**d)** Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(83) A su vez, la inferencia lógica también debe cumplir con dos requisitos:

1. Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, ni infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia y,

2. Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

(84) Partiendo de lo antes expuesto, es importante establecer que son **infundados** los agravios realizados por todos los recurrentes, **respecto a la indebida valoración de los medios de prueba**, atendiendo lo siguiente:

(85) En el presente asunto, como ha quedado establecido se encuentra acreditado que la víctima del injusto, previó a la comisión del evento delictivo, contaba con el bien jurídico de mayor trascendencia en la ley penal, que lo es la vida, de ahí la participación de los acusados, se ve acreditada en primer lugar con lo narrado por la ateste \*\*\*\*\*-**ya se citó**-, quien, de lo narrado, se advierte lo siguiente:

“... que el día siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, entre las dos y tres de la mañana, escuchó ruido de botas y de una persona que se quejaba, asomándose por la ventana de su casa que se ubica en \*\*\*\*\* y se da cuenta que eran policías entre 10 y 12 policías, más o menos, llevaban a una persona, que la iban golpeando y la iban cubriendo, lo llevaban arrastrando y ya no iba caminando, era de madrugada, pero había una lámpara y lo único que vio el perfil de \*\*\*\*\* que es su vecino, dando vuelta a donde esta toril y ya no pudo ver nada. Indica que lo llevaban a la parte de atrás del corral de toros, que todos iban alrededor de él, que el uniforme que portaban los policías, tenían letras de la policía municipal...”

(86) Deposado que se ve robustecido con lo expuesto por \*\*\*\*\*-ya se citó-, ateste quien de manera substancial, señaló:

“...que presencié la muerte de su primo lejano, que es su vecino \*\*\*\*\* , lo cual se suscitó el día 7 de julio de 2019, que eran aproximadamente las 2:30 de la mañana, que la ateste vive en privada del Perú, sin número, colonia Centro de \*\*\*\*\* , **escuchando algunos alegatos, que mucha gente discutía, peleando, asomándose por su balcón y se da cuenta que había como 8 o 10 policías que le estaban pegando a una persona hombre, que portaba \*\*\*\*\* y se lo llevaban,** indicando que sale de su domicilio rumbo a casa de su vecino para pedirle una llanta, caminando rumbo al corral de toros, percatándose que se encontraba acordonado, que un cuerpo estaba tendido, indicando que el agente del Ministerio Público, les preguntó si lo conocían, contestando que no, percatándose que el cuerpo portaba una esclava, que tanto la ateste y el occiso, habían comprado en Iguala, percatándose la mamá del ateste que el cuerpo portaba la esclava, por lo que le avisó a su prima \*\*\*\*\* , quien vive como a cinco minutos en \*\*\*\*\* , indica que el la persona que vio portaba \*\*\*\*\* . Abunda, que alegaban, que estaban peleando, que los policías estaban golpeando y diciéndole palabras obscenas a \*\*\*\*\* , que sabe que se trataba de policías, porque los uniformes tenían la leyenda policía municipal. Que los policías los conoce, porque son del pueblo y los ha visto muchas veces, que uno era alto, no tiene cabello, el otro era el comandante, un señor ya grande, bajito y el otro chico era el más joven de ellos. Hace un señalamiento en contra \*\*\*\*\* \_ \*\*\*\*\* \_y \*\*\*\*\* \_ como quienes le pegaban a \*\*\*\*\* , lo llevaban rodeados y le iban pegando, y \*\*\*\*\* se quejaba, ya no podía caminar, se iba cayendo, se caía y lo agarraban, que lo sostenían fuerte y llevaban las manos en la espalda. A preguntas vía contrainterrogatoria, indica que hacia donde se llevan a la víctima, es hacia el corral, que se ubica hacia la derecha, hacia abajo, saliendo de la privada hacia la derecha, que todos los policías le iban pegando, que la ateste se percata del hecho aproximadamente 2:30 de la mañana, que todavía se encontraba con vida la víctima y que posterior de unos diez a quince minutos, que se dirigía al corral de toros, es que se percata que la víctima había fallecido, por que identifica a \*\*\*\*\* , que del lugar donde se percató de los hechos, hacia el lugar donde deja de ver a su primo, son como tres metros, tiempo en que observó que los 10 policías estaban con la víctima, que al llegar al corral de toros, estaba acordonado en donde termina la calle, una curva, acordonado de un poste a otro, que la ateste estaba a 10



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

metros. Que los policías no llevaban capucha y que no se percató cuando la víctima perdió la vida. Por último un defensor logra evidenciar que la ateste, señaló que se percató de los ruidos a las 3:30 de la mañana, indicando la ateste que se encontraba en shokc...”

(87) Declaraciones que se ven robustecidas con lo narrado por \*\*\*\*\* **ya se citó-**, misma que ante el Tribunal Oral, manifestó, lo siguiente:

“...que el pasado 7 de junio en la madrugada, una vecina le llamó a la puerta y le dijo que unos policías habían matado a su primo, por lo que sale de su domicilio y se dirige hacia el \*\*\*\*\* que está a dos minutos de su casa y se percata que los acusados, eran los que estaban vestidos de policía, señalando que el cuerpo de su primo ya no estaba, que ella observó e identifica a los acusados como los policías que estaban ahí, que el Comandante \*\*\*\*\* , fue quien le indicó que si quería saber más datos de su primo \*\*\*\*\* , que se dirigiera a Cuernavaca, en la Procuraduría, arribando alrededor de las 7:30 de la mañana, por lo que al solicitar informes le indican que le tomarían su declaración y que se percata que los acusados, se encontraban ahí en la Fiscalía, aun vestidos de policías, por lo que le dicen que vaya al semefo a identificar el cuerpo primero, donde lo observa a través de un cristal, estaba muy golpeado, que su primo era de \*\*\*\*\* , que vivía en \*\*\*\*\* , que en el mismo terreno había diferentes casas...”

(88) Narrativas que se concatenan con lo expuesto por \*\*\*\*\* - **ya se citó**, quien, de manera detallada ante los Jueces Primarios, en lo que aquí interesa, señaló;

“...que el día 06 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, la víctima pasó por la ateste, se dirigieron al bar llamado “\*\*\*\*\*”, posteriormente se dirigen a un bar en \*\*\*\*\* , pasaron a una taquería y de ahí a un \*\*\*\*\* , que en el vehículo de la víctima era tripulado por la víctima, la ateste, el \*\*\*\*\* y dos persona más que se las encontraron en el bar de \*\*\*\*\* , señala que al estar en el \*\*\*\*\* , se bajaron los acompañantes y se quedaron en el automotor, la ateste, víctima y el negro, cuando **fueron abordados por tres patrullas, al menos una perteneciente al municipio de Xochitepec**, indica que la víctima conducía su automotor, dándose a la fuga con dirección a la casa de \*\*\*\*\* , que

escucho cinco detonaciones, cuando llegan a la casa de la víctima por el corral de toros, ingresan a la casa por un callejón, indica que la víctima le dio las llaves de su casa y le dijo, bájate y metete, descendiendo del automotor la ateste y el \*\*\*\*\* , mientras la víctima estacionaba su automotor, indicando la ateste que ella se percató de esto al verlo directamente desde las cámaras de vigilancia, señalando que cuando la víctima trataba de saltar la barda para ingresar a su domicilio, **lo bajan y lo empiezan a golpear**, someten a la víctima, y lo esposan de las manos y se lo llevan hacia la esquina de su casa, y ahí lo empiezan a golpear de nuevo hasta donde está el corral de toros, por lo que al perder visibilidad por las cámaras, decide salir del domicilio de la víctima y al ir caminando sobre el callejón se percata que está cerrada la vialidad, y que \*\*\*\*\* estaba tirado, sin respirar, indica la ateste que le dio miedo porque se lo llevaron bien y al verlo así la impresionó, preguntando la ateste a un oficial si podía pasar, a lo que le dijeron que no, por lo que se regresa a la casa de \*\*\*\*\* y le comenta al negro lo que había visto, indica que al realizar el levantamiento, llegaron las grúas, se llevaron un automotor, todo, posteriormente sale del domicilio y pide un taxi, abunda que el evento sucedió el día 6 de junio de 2019 y que las personas que golpeaban a \*\*\*\*\* eran policías de Xochitepec, que lo sabe porque estaban uniformados, **haciendo un señalamiento en contra de los acusados, como las personas que golpeaban a Fabián...**”

(89) Medios de prueba, que al ser valoradas conforme a los principios de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos, se les concede eficacia probatoria, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal, dado que de lo razonado y que se puede extraer de los medios de prueba podemos inferir lo siguiente:

(90) Así, es necesario indicar que contrario a lo señalado por el acusado uno, **defensor particular del acusado número dos –agravio segundo-, defensa particular del acusado número tres –agravios primer y segundo- y defensa particular de los acusados cuatro y cinco –agravios-**, respecto a la indebida valoración de los medios de prueba, señalan que no son suficientes para acreditar la responsabilidad de los acusados, agravio que resulta



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infundado, ya que efectivamente los depositados antes mencionados y valorados de manera aislada no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, sin embargo como se anunció, es necesario concatenar los indicios que aportan cada uno de los atestes, así el uso de la prueba indiciaria es trascendental, esto es, unir y engarzar los medios de prueba, para generar un razonamiento lógico, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia.

(91) Así, del depositado de \*\*\*\*\*, tenemos que, ella se escuchó algunos alegatos, que mucha gente discutía, peleando, asomándose por su balcón y se da cuenta que había como 8 ocho o 10 diez policías que le estaban pegando a una persona hombre, que portaba \*\*\*\*\* y se lo llevaban, posteriormente reconoce a la víctima como su vecino, esto a consecuencia de una esclava que indica compraron en Iguala, Guerrero, incluso lo considera como su primo lejano, así en audiencia pública hace un señalamiento en contra \*\*\*\*\*, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, como quienes le pegaban a \*\*\*\*\*, lo llevaban rodeados y le iban pegando, y \*\*\*\*\* se quejaba, por tanto, si existe un señalamiento en contra de los acusados, específicamente de tres, que a dicho de la ateste golpeaban a la víctima.

(92) Circunstancia que no es un dato aislado, por el contrario, se robustece con lo narrado por \*\*\*\*\*, ateste que, de manera clara, sin dudas ni reticencias, se percató que entre **10 diez y 12 doce policías, llevaban a una persona, que la iban golpeando y la iban cubriendo, lo llevaban arrastrando y ya no iba caminando**, reconociendo a la víctima que es su vecino, inundando

que **el uniforme que portaban los policías, tenían letras de la policía municipal.**

(93) Lo cual se robustece con lo dicho por \*\*\*\*\*, misma que le constan los hechos, que incluso la posible conducta delictiva que generó que los elementos de la policía municipal de Xochitepec, iniciaran una búsqueda del automotor del pasivo, se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, así de su testimonial, señaló que previó al evento criminal de homicidio y a la persecución que se suscitó  **fueron abordados por tres patrullas, al menos una perteneciente al municipio de Xochitepec,** indica que la víctima conducía su automotor, dándose a la fuga con dirección a la casa del pasivo, que escuchó cinco detonaciones, arribando a la casa de la víctima por el \*\*\*\*\*, ingresaron a la casa por un callejón, indica que la víctima le dio las llaves de su casa y le dijo, bájate y metete, descendiendo del automotor la ateste y el \*\*\*\*\*, mientras la víctima estacionaba su automotor, abundó la ateste que ella se percató de esto al verlo directamente desde las cámaras de vigilancia, mediante una pantalla, señalando que cuando la víctima trataba de saltar la barda para ingresar a su domicilio,  **lo bajan y lo empiezan a golpear, someten a la víctima, y lo esposan de las manos** y se lo llevan hacia la esquina de su casa, y ahí lo empiezan a golpear de nuevo hasta donde está el corral de toros, por lo que al perder visibilidad por las cámaras, decide salir del domicilio de la víctima y al ir caminando sobre el callejón se percata que está cerrada la vialidad, que las personas que golpeaban a \*\*\*\*\* eran policías de Xochitepec, que lo sabe porque estaban uniformados,  **haciendo un señalamiento en contra de los acusados, como las personas que golpeaban a \*\*\*\*\*.**



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(93) Medios de prueba, que al ser concatenado con lo dicho por \*\*\*\*\* , narrativa de la cual podemos valorar, lo siguiente y es que una vecina -, **quien también refiere informar a la prima del occiso \*\*\*\*\***- le llamó a la puerta y le dijo que unos policías habían matado a su primo, por lo que sale de su domicilio y se dirige hacia el \*\*\*\*\* , que está a dos minutos de su casa y se percata que **los acusados, eran los que estaban vestidos de policía**, que al estar en el Servicio médico Forense a través de un cristal, realizó el reconocimiento del pasivo, que estaba muy golpeado, que su primo era de \*\*\*\*\* , que vivía en \*\*\*\*\* , que en el mismo terreno había diferentes casas.

(94) En consecuencia y contrario a lo señalado por los recurrentes, las atestes son coincidentes en la mecánica de cómo se lleva a cabo el evento criminal, esto es, en la madrugada del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, que el evento se comete por el \*\*\*\*\* , que se ubica en \*\*\*\*\* , que los que golpeaban a la víctima eran miembros de los cuerpos de Seguridad Pública –policías municipales de Xochitepec, así incluso saturan en detalle en manifestar que la víctima se quejaba, que ya no podía caminar, siendo la ateste \*\*\*\*\* , **quien hace un señalamiento en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su parte \*\*\*\*\* , hace un señalamiento directo en contra de todos los acusados, como las personas que golpeaban a \*\*\*\*\* , lo cual se robustece con lo dicho por \*\*\*\*\***, quien señala que los activos lo eran agentes de la policía, incluso señala que se encontraban vestidos como elementos de seguridad, lo cual es coincidente con lo dicho por \*\*\*\*\* .

(95) Por tanto, de los citados medios de prueba, que previo al ser valorados conforme a la sana crítica, máximas de la

experiencia y principios lógicos, al engarzar las narrativas, se pueden extraer las siguientes inferencias:

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 03:00 tres horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el occiso \*\*\*\*\* contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle \*\*\*\*\*.
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, de las cuales se percataron las atestes.
- Que los sujetos activos, son elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*\* , esto por el señalamiento **que realizan en contra de los acusados.**

(96) Testimoniales que no son un dato aislado, por el contrario se ven robustecidas con lo expuesto por \*\*\*\*\*<sup>57</sup>, mismo que ante el Tribunal Primario en lo que aquí interesa, señala:

“...Que trabajó en el municipio de \*\*\*\*\* , ya que estaba como persona designada por la comisión estatal de seguridad pública, para llevar a cabo las ordenes de la comisión con el poder ejecutivo, aproximadamente durante un año en el periodo de 2018 a septiembre de 2019, que durante ese tiempo tuvo a su mando a 106 elementos aproximadamente, que los turnos eran de ocho de la mañana a las ocho de la mañana del siguiente día, en que se entregaban las unidades, que el motivo de su comparecencia lo es, por que remitió al agente del Ministerio Público, la certificación de bitácoras, puesta a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de fecha 07 siete de junio, bitácoras de radio escucha, pase de lista y roles de servicio del personal, así como de los nombramientos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señala que de la bitácora de radio escucha de los días 7 y 8 de junio de 2019, que lo más relevante fue un hecho que acontece a partir de las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, donde se les había solicitado el apoyo por parte d C5, en avenida \*\*\*\*\* , en la taquería el \*\*\*\*\* , informando que había un asalto en proceso, dando como características, un vehículo \*\*\*\*\* , avocándose las unidades, teniendo contacto con el citado vehículo, marcándole el alto, haciendo caso omiso, acelerando su marcha y dándose a la fuga, hacia \*\*\*\*\* , como

<sup>57</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 14-02-2020 minuto 01:20:08 a 00:01:13



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

referencia la\*\*\*\*\* , bajándose dos sujetos del vehículo, mientras uno intenta subirse a una barda, cae y es asegurado por sus compañeros \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Abunda que remitió copia certificada de la puesta a disposición suscrita por \*\*\*\*\* , en donde ponía a disposición a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto por el deceso de una persona, que ocurrió en calle \*\*\*\*\* , como punto de referencia a la altura del \*\*\*\*\* , indicando que tanto \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , participan en la puesta a disposición, pero que únicamente se presentan ante el agente del Ministerio Público a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . ”

(97) Siendo relevante el hecho de que el órgano acusador, por medio del ateste\*\*\*\*\* , **incorporó** las documentales públicas consistentes en: a) copias certificadas de la fatiga de servicios y lista de asistencia y bitácora de servicios que se generan en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de \*\*\*\*\* , correspondientes a los días 06 seis y 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve; b) copias certificadas de los nombramientos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de \*\*\*\*\* .

(98) Testimonio y documentales públicas que se ven adminiculadas con lo narrado por \*\*\*\*\*<sup>58</sup> , ateste quien ante el Tribunal de enjuiciamiento señala:

“...quien actualmente es Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Morelos, que el motivo de su presencia es respecto de dos oficios de unos hechos acontecidos en el municipio de \*\*\*\*\* , donde existió una detención y el deceso del detenido \*\*\*\*\* , le solicitan información al comisionado sobre los elementos que participan en dicha detención y la documentación que acredite su personalidad como servidores públicos, remitiendo la información a la autoridad ministerial. Refiere que en un oficio le solicitan el nombre y número de las unidades que intervinieron, indica que recuerda que es relativo a un asalto a una taquería el \*\*\*\*\* , esto el día 07 de junio de 2019, así el

<sup>58</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 28-02-2020 minuto 00:49:53 a 00:03:09





percatan de como acontecen los hechos, amén de que está acreditado que los acusados participaron activamente en la detención del pasivo, de ahí que ante el hecho de que se encuentren ubicados en el lugar donde se comete el ilícito, aunado del señalamiento directo e inequívoco, podemos indicar que la participación de los acusados esté debidamente probada, esto con los medios de prueba que han desfilado, sin embargo en los párrafos siguientes se advertirán mayores indicios, que incriminan a los acusados, de ahí que los agravios hechos valer por los apelantes sean **infundados**, ya que como se ha dicho, ante un señalamiento directo, no existía la necesidad de ejercitar acción penal en contra de todos y cada uno de los elementos que participaron, sino únicamente en lo relativo a los que fueron señalados por las atestes.

(103) No menos importante es señalarle a los recurrentes que no se advierte un ánimo de odio, venganza o animadversión por parte de los testigos, sin que justifique la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a personas distintas de los verdaderos culpables o autores del hecho imputado. Sin que se advierta una actividad probatoria destinada a revelar dichos ánimos de venganza y así obtener datos del porqué los testigos pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado.

(104) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país;

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECE SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**IMPUTACIÓN HACIA EL INculpADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS<sup>59</sup>.** La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

(105) En consecuencia de los medios de prueba reseñados en su conjunto se infiere de manera lógica y circunstancial lo siguiente:

<sup>59</sup> Época: Décima Época Registro: 2010041 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.) Página: 1828

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 03:00 tres horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el occiso \*\*\*\*\* contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle \*\*\*\*\*.
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, de las cuales se percataron las atestes.
- Que los sujetos activos al momento del evento criminal, tenían la calidad de agentes de la Policía de Seguridad Pública adscritos a \*\*\*\*\*.
- Que los sujetos activos, son elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*\* , esto por el señalamiento **que realizan en contra de los acusados.**
- Que en el operativo para la detención del pasivo participan en la detención del acusado al menos son 17 diecisiete agentes, sin embargo ante el señalamiento de las atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **tenemos que existe acreditada la participación de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto** en el evento criminal de homicidio, atendiendo a que son los acusados quienes lo aseguran.

(106) Testificales que no son un dato aislado, por el contrario se ven robustecidas con el depurado de \*\*\*\*\*<sup>60</sup>, quien ante el Tribunal Primario, manifestó lo siguiente:

“...participó en la secuela de un procedimiento, los hechos fueron el día 07 de junio de 2019, como a las dos de la tarde, recibe una llamada por parte del señor \*\*\*\*\* , para contratarlo como asesor jurídico, ya que había fallecido su hermano, acordándose de ver en la procuraduría, como a las tres de la tarde con los testigos arriba a la procuraduría y en la explanada se entrevista con el comandante del grupo de homicidios, en donde les explicó que les harían las entrevistas correspondientes, por lo que no sería necesario la presencia del ateste, retirándose del lugar a las tres y cuarto, posteriormente recibe una llamada de \*\*\*\*\* y le solicita se constituya en \*\*\*\*\* , donde tiene su negocio denominado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en donde recogió un equipo de grabación, el cual contenía hechos que tenían relación con el homicidio de su hermano \*\*\*\*\* , y que estos hechos habían sucedido afuera de la casa del occiso, entregándole el equipo y le solicitó el señor \*\*\*\*\* que lo llevara al lugar donde habían sucedido los hechos, constituyéndose al \*\*\*\*\* -llevando el equipo de grabación-, donde se encuentra el zócalo en donde lo esperaba una muchacha quien lo llevaría a la casa, en donde al

<sup>60</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:25:39 a 00:45:18



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

tener el contacto con la muchacha esta le preguntó al ateste, si era la persona que llevaba el equipo de grabación, contestando el ateste que sí, y es cuando le dicen que lo estaba esperando la policía en el lugar de los hechos, trasladándose del centro de \*\*\*\*\* a la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en donde los esperaba la policía, en donde le hizo entrega en cadena de custodia, al comandante \*\*\*\*\*y al perito del equipo de audio grabación, color negro, aproximadamente de entre 30 y 40 centímetros de largo, marca alhua, modelo DHIXVRM194C, serie 3F06EACPG9E8AE. Señalando a preguntas de la defensa que cuando le tomaron la entrevista el agente no le solicitó las características del objeto, hasta la cadena de custodia, la cual la redactó el agente...”

(107) Manifestación que se ve corroborada con la evidencia material que el órgano acusador incorporó a juicio, específicamente el equipo de videograbación color negro, aproximadamente de entre 30 y 40 centímetros de largo, marca alhua, modelo DHIXVRM194C, serie 3F06EACPG9E8AE, mismo que consta en el auto de apertura a juicio oral, como otro medio de prueba, número 2 dos, evidencia que incorpora adecuadamente atendiendo a que lo hace en términos del ordinal 383 de la ley procesal de la materia.

(108) Testimonio y evidencia material que se ve robustecido con lo narrado por el agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\* –ya se citó-, quien en lo que aquí interesa, manifestó;

“...el día 7 de junio de 2019, reporta su radio operadora de la policía de investigación criminal que en la calle \*\*\*\*\* , se encontraba un masculino sin vida por causas de un paro respiratorio, dado que no es un hecho violento, mandaron primero al grupo de \*\*\*\*\* , al agente de guardia de nombre \*\*\*\*\* mismo que cuando llega, les refiere otra vez a la radio operadora que solicite nuevamente el grupo de homicidios, ya que el cuerpo presentaba golpes o estaba poli contundido, por lo que siendo las 03:27 horas del día 7 de junio, la radio operadora

les da aviso al ateste para que se traslade a dicho lugar, donde una vez que llegó al lugar se encontraba como primer respondiente el oficial de la policía municipal de \*\*\*\*\*, el señor \*\*\*\*\*, asimismo se encontraba el perito en criminalística de \*\*\*\*\* y el médico legista \*\*\*\*\*; una vez reunidos efectivamente se apreció el cuerpo sin vida de una persona en posición dorsal tirado sobre la calle, por lo que al acercarse le apreció golpes en el área facial, abdomen y en la muñecas como si lo hubieran sujetado con algo, dicho cuerpo vestía una playera blanca, si mal no recuerda con una franja roja, pantalón de mezclilla y tenis blancos, concluidas las diligencias se realizó el levantamiento del cuerpo siendo las 4:00 horas del mismo día, abunda que el primer respondiente le indicó había dos detenidos, los cuales eran agentes de la policía preventiva de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto porque se encontraban con el finado al momento de fallecer. Entrevistando a \*\*\*\*\*, así también refiere el ateste que al lugar llegó un femenina de nombre \*\*\*\*\*, quien refirió ser prima de la víctima, por lo que al trasladarse a la fiscalía se realizó la entrevista a la mencionada persona, la cual refiere como se percata que los oficiales están golpeando al masculino, señalando que en el domicilio de su primo hoy finado habían cámaras de video vigilancia, por lo cual el ateste se trasladó al lugar en compañía del perito en informática **Mónica**, para extraer los videos, por lo que al llegar le refieren que el DVR no se encontraba en el lugar, esperando unos minutos llegó el licenciado de la familia \*\*\*\*\*, el cual traía el aparato, el cual se aseguró bajo cadena de custodia, por último indica que se localizó a la testigo \*\*\*\*\*, quien refiere que también observa como unos oficiales golpeaban a un masculino...”

(109) Declaraciones y evidencia material que al ser valoradas conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y sana crítica, es de concedérseles valor jurídico indiciario, esto conforma a lo que disponen los numerales 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que narran eventos los cuales percibieron por medio de sus sentidos, específicamente \*\*\*\*\*, indica el motivo por el cual conoce de los hechos, de ahí que no se advierta motivos de mendacidad o con el afán de incriminar a los acusados, aunado a que el ateste es claro en indicar que es \*\*\*\*\*, quien le pide lo asesore esto atendiendo a que su hermano \*\*\*\*\* había perdido la vida, esto el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, así el



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hermano del occiso le solicitó el apoyo al ateste como su Asesor Jurídico, incluso refiere de manera detallada que se citan en la Fiscalía, en donde al ser atendidos por un comandante de la policía de investigación criminal, que en ese momento realizarían las entrevistas por lo que no requerían el apoyo del ateste, sin embargo lo relevante es, que el ateste es quien recibe de parte de \*\*\*\*\* , el equipo de videgrabación color negro, aproximadamente de entre 30 y 40 centímetros de largo, marca alhua, modelo DHIXVRM194C, serie 3F06EACPG9E8AE, el cual entregó a un elemento de la Policía de Investigación Criminal de nombre \*\*\*\*\*.

(110) Dicho equipo como ya se asentó fue debidamente incorporado por el órgano acusador a la etapa de juicio, acreditando su existencia, corroborándose el dicho del ateste, siendo relevante que si bien el ateste al momento de que entrega dicha evidencia material, no narra sus características en la entrevista que le realizó el elemento de la policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , sin embargo el mismo ateste refiere que es en la cadena de custodia en donde se detallaron las características del mismo, por tanto a criterio de este Cuerpo Colegiado, se cumple con lo establecido en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, en donde se advierte que la **aportación**<sup>61</sup>, la realizara un particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias del encargo se encuentre facultado para ello, por tanto conforme al ordinal 132, fracciones VIII y IX de la ley procesal de la materia, el elemento de la policía de investigación criminal, se encuentra facultado para recibir dicha evidencia material.

<sup>61</sup> c. **Aportación:** Cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello.

(111) Ahora, por cuanto a la descripción del objeto, debemos de especificar que la "cadena de custodia"<sup>62</sup>, consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez.

(112) Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

(113) Por tanto, si el elemento \*\*\*\*\* fue quien recibió la evidencia material, detalló en su momento las características del objeto que recibía, en nada afecta que el ateste haya omitido en la entrevista mencionarlas, atendiendo a que en el registro de cadena de custodia, entre otras cosas, se registran los indicios o elementos materiales probatorios **y las personas que intervienen** –quien lo recolecta y quien lo aporta–, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad ordene su conclusión<sup>63</sup>. En consecuencia, y al advertirse que no existe violación al procesamiento de la evidencia material, es de concedérsele valor jurídico probatorio tanto al depositado como a la

---

<sup>62</sup> Registro digital: 2004653 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1043 Tipo: Aislada



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidencia material al ajustarse a lo establecido en los ordinales 227 y 228 de la ley procesal de la materia, lo cual es concordante con lo que se establece en el acuerdo A/009/15<sup>64</sup>, en donde de manera clara en el artículo tercero se advierte que toda persona que tenga contacto directo con los indicios o elementos materiales probatorios deberá dejar constancia de su intervención en el Registro de Cadena de Custodia, por tanto si el agente de la policía de investigador criminal, estableció el origen del objeto y sus características, no existe violación o vulneración a la cadena de custodia.

(114) En ese contexto, cabe resaltar que el depositado anterior se encuentra ligado a la testimonial rendida por \*\*\*\*\*<sup>65</sup>, en su carácter de perito en informática, misma que ante el Tribunal Primario, manifestó:

“...en fecha 08 de junio de 2019, responde a un llamado, donde el agente del Ministerio Público, le solicita realice el dictamen correspondiente a un DVR, y del cual le pide le extraiga la información almacena en dicho dispositivo correspondiente a los hechos suscitados, equipo que se encontraba en el cuarto de evidencia y a través del cuarto de custodia le fue entregado un equipo DVR, marca DAHUMA, modelo DHIXVR4104CN, color negro, una vez analizado se percata que tiene un desfase de 25 horas con 7 minutos menos a la hora real, ya que los videos tenían la fecha del 6 de junio de 2019, los hechos se suscitaron a las 12:01 o 12:02, por lo que al hacer la conversión los hechos sucedieron aproximadamente a las 01:00 horas del 07 de junio, del cual pudo extraer 112 archivos en formato DAD, analizados los videos se extraen 46 imágenes de esos videos las cuales fueron plasmadas en el dictamen y almacenados en un DVD. En los videos se observa un grupo de elementos de policía sujetando o sometiendo a una persona del sexo masculino que intentaba a ingresar a un domicilio subiéndose a un vehículo y los policías lo detuvieron, lo bajaron y lo sometieron. Posterior al análisis el dvr se regresó al cuarto de evidencia y solo se obtuvo

<sup>63</sup> Guía Nacional de Cadena de Custodia

<sup>64</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015)

<sup>65</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo JO-101-2019 23-01-2020 minuto 00:46:18 hasta concluir

los videos en un DVD, así como las imágenes, las cuales se guardaron en un DVD, color plata de 4.7 GB. **–se reproduce el video- en donde se observa llega la víctima<sup>66</sup>, se sube al cofre del automotor, se observa cómo llegan los policías, primero se observan dos elementos y posterior un tercer policía, uno de ellos lo jala al piso, lo ponen boca abajo y lo empiezan a someter, llega un cuarto elemento, (todos lo empiezan a golpear), un elemento se aleja, se quedan tres con la víctima, el cuarto elemento hace vigilancia, posterior se retiran dos y se quedan dos elementos sometiendo a la víctima, quienes ponen sus rodillas en la espalda del pasivo, así también se observa como le dan de rodillazos, llega un diverso elemento que se acerca para apoyar al aseguramiento –tres elementos asegurando-, se acerca diverso elemento como dando seguridad perimetral, arriba otro elemento para apoyar al aseguramiento –cuatro elementos asegurando-, posterior llega diverso elemento dando seguridad perimetral, al final se observa que de los policías que aseguraban a la víctima dos se van y se quedan dos con el pasivo, lo levantan, arrastrándolo y un tercer elemento los acompaña-**. A preguntas de las defensas la experto cuenta 17 elementos en el video, ubica a una persona del sexo masculino, complexión robusta de lentes y calvo, que llega y se retira al campo, refirió que la hora y fecha no pueden ser manipuladas, pero que se puede desfasar como cuando se va la luz, cuando se desconecta el equipo, en ese sentido el video no tiene cortes, no hay alteración, que la ateste detecta el desfase por que al momento de conectar el DVR, verifica la hora real en la que realiza el dictamen contra la hora del DVR, ya que una vez que lo desconectas la hora se suspende.

**(115) Medios de prueba que se ven robustecidos con lo**

narrado por el elemento de la policía de investigación criminal **\*\*\*\*\*<sup>67</sup>**, quien ante el Tribunal Oral, refirió:

“...que realizó un informe, indicando que como antecedente es que existe una víctima **\*\*\*\*\***, de 25 años, quien perdiera la vida el 07 de junio de 2019, a la altura del corral de toros, en calle **\*\*\*\*\***, existiendo una puesta a disposición y narración de hechos por parte del policía **\*\*\*\*\***, manifiesta que el día 07 de junio, aproximadamente a las 00:04 horas realizaban recorridos de prevención e iban en la Unidad **\*\*\*\*\*** con los elementos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, en coordinación con la unidad **\*\*\*\*\***, en la que iban **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así que al estar en patrullaje a las 00:48 horas que una persona del sexo masculino, les reporta que habían asaltado dos masculinos a la taquería **\*\*\*\*\***, que se ubica en **\*\*\*\*\***, así a las 00:58

<sup>66</sup> Minuto 00:59:57

<sup>67</sup> Disco óptico rotulado JO/101/2019 1/2, con firma y sello archivo 19-02-2020 minuto 00:04:27 hasta concluir.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

tienen a la vista un vehículo con las características que les habían proporcionado, iniciando persecución de un vehículo \*\*\*\*\* , iniciando persecución sobre república de Brasil, Nicaragua, así a la altura del \*\*\*\*\* , descienden los sujetos, el sujeto uno desciende del lado del copiloto, complexión robusta, playera tipo polo, pantalón mezclilla y el sujeto dos desciende del lado del conductor, camisa de vestir y pantalón negro, dándose una persecución pie-tierra, dándole alcance al primer sujeto el Oficial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se quedan con el sujeto uno y el sujeto dos se trasladan \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , estando con el primer sujeto los oficiales, narra \*\*\*\*\* que el sujeto uno, trataba de subirse a un inmueble, una barda, se sube a un vehículo, sin marca, azul, y que al tratar de subir se resbala de la pared y cae en la parte del cofre, indicando que se vuelve a resbalar y es cuando es asegurado por los dos oficiales. De esos dos oficiales el sujeto empieza a patear y dar golpes, el cual les desgarran las camisolas y los policías ejercen la fuerza mínima para asegurarlo, colocándole esposas, siendo detenido a las 01:10 min, posteriormente lo traslada a la unidad \*\*\*\*\* para subirlo en la parte posterior, indicando que \*\*\*\*\* se traslada hacia donde estaban \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , para ver si habían localizado a la segunda persona, sin tener alcance y aproximadamente a las 01:17 horas se regresa \*\*\*\*\* y tiene a la vista al sujeto número uno y a \*\*\*\*\* y le dice se levantó y cayó boca abajo, por lo que \*\*\*\*\* solicitó la ambulancia y le brindan los auxilios, quitándole las esposas, al arribar la ambulancia le proporcionan los primeros auxilios y a las 01:35 les indican que había sufrido un paro respiratorio, realizando el aseguramiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Señalando que \*\*\*\*\* se quedó en el lugar, solicitando el apoyo de los servicios periciales y a las 04:04 se realizó el levantamiento del sujeto uno, arribando \*\*\*\*\* quien refiere ser familiar de la víctima. Así también, el ateste indicó que realizó un estudio de un video que se ubica en un cd, para ubicar imágenes del IPH –informe policía homologado-, en las cuales se aprecian a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes identificó por que correspondían con las características de medica filiación en el video. **Abunda que en el video aparecen tres elementos, se van acumulando 4 y hasta 6 oficiales...**

(116) Datos de prueba que se robustecen con lo expuesto por la experta \*\*\*\*\* –ya se citó-, misma que en su carácter de médico legista, indica:

“...que a las trece horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, realizó la necropsia al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , quien contaba \*\*\*\*\*

años, de compleción \*\*\*\*\* un metro con \*\*\*\*\* centímetros de estatura, quien portaba \*\*\*\*\* , persona murió por asfixia por estrangulación armada; y, estableciendo que la mecánica de la asfixia por estrangulación armada, está caracterizada por lo signos clínicos que fueron la congestión de la cara, la cianosis peribucal, la cianosis de helechos ungueales, los infiltrados hemáticos que se encontraron en tejido muscular a nivel del cuello y una vez que se hace la apertura el infiltrado hemático del cartílago, el infiltrado hemático de las cuerdas bucales, la congestión y las equimosis de la glotis y la epiglotis y de mayor predominio de lado y que se encontraron específicamente del lado anterior y del lado derecho, así como son la petequias que se encontraron a nivel genérico tanto externo como interno del cadáver y el mecanismo de producción, fue porque existió una presión a nivel del cuello en región anterior y lateral del lado derecho, al existir una presión y una fuerza sobre esta zona lo que provocó es que se interrumpiera bruscamente el ingreso del aire hacia la faringe y la laringe al no ingresar el aire no llega a los pulmones lo que causa la muerte por asfixia, esto a que sumado que al existir presión en la cara anterior y lateral del cuello también provoca que se presionen los vasos sanguíneos aumentando la presión a nivel cerebral y que haya ruptura, una vez que se da el proceso de asfixia porque no ingresa o porque se obstruye bruscamente lo que serían las vías respiratorias altas que corresponde a la faringe y la laringe, se obstruyen se cierran y ya no ingresa el aire lo que va a hacer el cuerpo es que ingrese más sangre a los órganos blancos, los órganos blancos son corazón, pulmón y cerebro para llegar más sangre tiene que aumentar la presión, al aumentar la presión y a sobre pasar la capacidad del cuerpo lo que hace es que se rompen los vasos por eso hay micro hemorragias y por eso hay petequias a nivel cerebral a nivel pulmonar, a nivel de corazón e incluso a nivel de piel, entonces a nivel de piel también hubo micro hemorragias producidas por el aumento de la presión, porque el cuerpo trata de compensar que se dé o que llegue oxígeno a estas zona, entonces el mecanismo de producción es por la presión del cuello de predominio anterior y lateral del lado derecho del cuello, que es característica de haber sido producida por antebrazo y además existe una interrupción brusca de lo que sería el ingreso del aire y por lo tanto existe la muerte por ausencia de oxígeno o ausencia de oxigenación, eso es la asfixia y esta lesión se considera como mortal, la cual trajo como consecuencia la muerte de la persona, las lesiones que presenta la víctima zona roja escoriativa la cual mide 15 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho, está localizada en región superior que están en región zigomática se dirige de forma oblicua hacia la región interna que es la región malar, entonces se describe como zona escoriativa localizada en región zigomática y malar de lado derecho, que corresponde a la primera lesión, con respecto a la mecánica de producción de dicha lesión fue producida por percusión, presión



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

y deslizamiento de un objeto como puede ser la suela del calzado, dada las características que tiene al momento de observarla, en esta observamos las demás lesiones que se encuentran en la cara y observamos que a nivel de la nariz tiene una zona equimótica roja escoriativa la cual mide 6 por 3 centímetros y que ocupa el dorso de la nariz sobre y ambos lados de la línea media, presenta otra lesión la cual está en mentón a este nivel que está en situación horizontal es una escoriación hemática que mide 4 centímetros por 1 centímetro; tenemos otra lesión que corresponde a la 4° que es la que está en región supra ciliar del lado izquierdo, que se describe y corresponde a ésta, que corresponde a una escoriación hemática que mide 2 por 1 centímetro, asimismo a nivel interno de la ceja presenta otra equimosis de color violácea y se observa más tenue que sería hacia adentro esta también mide 2 por 1 centímetro y tenemos la zona escoriativa que está en región malar del lado izquierdo cuyo mecanismo de producción de todas las lesiones que se mencionan en la cara es por presión y fricción de la región de la cara sobre una superficie o sobre un objeto como, eso es con respecto a la lesiones que presenta en la cara; se sigue continuando con la revisión y observamos que presenta una equimosis de color violácea oscuro que corresponde a esta zona la cual se encuentra localizada en región axilar posterior del lado derecho, la cual es de forma irregular, esta lesión fue producida por un mecanismo de presión de un objeto como puede ser las manos o dedos de las manos dada las característica que tiene; presenta escoriaciones con respecto al brazo derecho y tenemos que como lesión número 8, se describen estas dos escoriaciones que están en esta zona, estas dos escoriaciones están localizadas en cara posterior tercio distal del brazo derecho, como lesión número 9, tiene la escoriación que está en el antebrazo y está localizada en cara posterior tercio proximal del ante brazo, estas del lado derecho; esta presenta una equimosis de color violáceo la cual mide 5 por 4.5 centímetros en esta zona que es la que se observa aquí, se describe que está localizada en cara interna tercio proximal del brazo del lado izquierdo, esa es producida por un mecanismo de presión de un objeto como pueden ser la manos, tenemos también otra equimosis de color violáceo que es más tenue en región del codo del lado izquierdo y tenemos una escoriación epidérmica que es en esta zona que está localizada en cara posterior tercio medio del antebrazo del lado izquierdo, eso es con respecto a las lesiones número 10, 11 y 12, también presenta lesiones en extremidades inferiores, presenta escoriaciones epidérmicas y escoriaciones hemáticas, la escoriación hemática es ésta que está en rodilla del lado derecho la cual mide 2 por 1.5 centímetros, y asimismo tiene otra zona escoriativa que vemos en cara anterior tercio proximal de la pierna del lado derecho; del lado izquierdo también vemos que tiene escoriaciones, y tiene una escoriación hemática de 2 por 2 centímetros en rodilla izquierda que corresponde a ésta, tiene otra zona escoriativa epidérmica en cara interna que sería esa,

en cara interna de la rodilla izquierda y otra escoriación a nivel de la región base interna de la rodilla izquierda, estas escoriaciones que se describieron como escoriaciones epidérmicas y dérmicas en la región de la cara posterior de codos de antebrazos y en la cara anterior de las rodillas y piernas, fueron producidas por un mecanismo de presión y fricción sobre una superficie roma o rugosa, que quiere decir que los codos y las rodillas estaba sobre una superficie con esas características que provoco que hubiera fricción y deslizamiento y que causara la lesiones anteriormente descritas, esto a lo que corresponde a las lesiones que se describieron en extremidades superiores y en extremidades inferiores, esta es para ilustrar un hematoma, que corresponde a esta zona que es un hematoma de color violáceo, esto que se observa rojo son livideces, pero la zona que se observa de color violáceo claro corresponde a un hematoma, se describe como hematoma porque estaba abultado entonces en un hematoma de color violáceo que mide 9 por 9 centímetros que está localizado en la cara posterior tercio medio del muslo derecho, dadas las característica y cuando nos referimos a hematomas quiere decir que hay una colección de sangre en esa zona, entonces el mecanismo de producción de esta lesión fue por percusión de uno o más objetos romos como puede ser el calzado o las rodillas o tablas, que aplican tal fuerza que causa la ruptura de los vasos y que exista un sangrado y una acumulación de sangre en esa zona, eso es con respecto a la lesión que se describe del lado derecho del muslo y se describe como número 18; con respecto a esta zona tenemos 3 lesiones que es una equimosis de color violácea que está localizada en esta zona la cual mide 8 por 6 centímetros, localizada en cara lateral derecha del tórax sobre el tercio medio, tenemos otra lesión que se describe como una equimosis de color rojo y corresponde a la número 20, que corresponde a la impronta de una mano que está en cara lateral derecha del tórax, en su tercio inferior y tenemos la número 21 que es la que está en esta zona que se describe como una equimosis de color violácea, aquí tenemos el acercamiento con respecto a la lesión número 20 que corresponde a la equimosis que tiene la impronta de una mano del lado derecho este corresponde al primer dedo o al dedo pulgar y tenemos los otras tres dedos y el dedo meñique o el quinto de lo que es el más pequeño, por lo tanto corresponde a una mano del lado derecho, esta lesión se describió como equimosis de color rojo con la impronta de una mano derecha la cual está localizada en cara lateral del tórax en su tercio inferior y que mide el ancho 10 centímetros y lo más largo mide 15 centímetros que es de la base, de lo que sería la palma de la mano a la punta del 3° dedo, esta lesión fue producida por un mecanismo de percusión de una mano derecha en la cual se aplica una fuerza externa que causa que se dibuje o se calque lo que correspondería a la mano, las otras dos lesiones que se describieron en cara lateral también derecha del tórax fue en el tercio superior y también en el abdomen, fueron producidas por un mecanismo de percusión de uno o más objetos romos que pudieron haber sido manos, puños



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de las manos rodillas, calzado o bien tablas dadas las características y el tamaño de las mismas; esta lesión esta descrita en cara lateral anterior izquierda del tórax y corresponde a la número 22, tiene un patrón rectangular y solamente se observa la periferia, que quiere decir, si observamos solamente está equimotico alrededor viene aquí va allá y continua y regresa, entonces solamente se observa el contorno equimótico, el centro se observa en su mayor parte claro por eso se describe que es como una equimosis de forma rectangular, en la cual solamente se observa equimotico su periferia y la cual mide 25 centímetros por 15 centímetros y está distribuida en una situación oblicua, porque no está horizontal sino está de lado, localizada en hemitórax del lado izquierdo, esta lesión tiene un patrón rectangular y fue producida por un mecanismo de percusión de un objeto romo que tiene esas características de ser rectangular como puede ser las tablas u objetos similares que tengan precisamente este patrón; también tenemos otras 2 lesión ahí que son una equimosis en cara lateral izquierdo que sería a esta nivel sobre el tercio inferior de la cara lateral de tórax y tiene otra en cara lateral izquierda del abdomen, estas se describieron como equimosis de color violácea; esta es la región dorsal en la cual también encontramos lesiones, los puntos que ya había mencionado que se ve punteado esas son petequias y va a ser un hallazgo que voy a mencionar posteriormente respecto al mecanismo de producción, pero también hay lesiones, dentro de esta lesiones tenemos que hay equimosis de color violáceo de color oscuro una está en región supra escapular del lado derecho que correspondería por donde está el dedo del guante y la otra es escapular del lado derecho, entonces estas 2 se describieron como equimosis de color violácea de forma irregular; asimismo se pudo observar que entre las 2 escapulas, que sería la zona inter escapular, la zona que se observa de color oscuro es una zona equimótica, y se describe como equimosis de color violáceo localizada en región inter escapular; tenemos también otra lesión que vamos a observar en esta zona que está en región escapular izquierda, la cual es de forma circular y este es un acercamiento de la lesión, esta lesión tiene un patrón particular si observamos y se describió como que es una equimosis violácea de color oscuro que mide 4 milímetros de diámetro al centro que es el punto más oscuro que observamos y esta circundada por una equimosis a nivel de su periferia de forma circular que mide 1 centímetro de diámetro, entonces se observa que está al fondo una equimosis regular y alrededor hay otra equimosis sobre el perímetro, esta equimosis fue producida por un mecanismo de percusión y tiene característica de haber sido producida con la boca del cañón de una arma, entonces se describe como una equimosis que mide circular que mide 4 milímetros de diámetro que está circundada de una zona equimotica de 1 centímetro de diámetro a nivel de su periferia y que fue producida por la boca de un cañón de una arma de fuego, está localizada en región escapular del lado izquierdo ; esta lesión se describe particularmente como la lesión

número 28, con respecto a la 29 se agrupan las cuales son equimosis lineales las que vemos aquí abajo son lineales y están localizados en el dorso a nivel del tercio medio del mismo y como número 30 las que están en fosa renal derecha que son las que se observan más marcadas estas son en forma de banda equimosis de color violácea oscuro y están en situación oblicua la mayor de estas mide 18 por 1 centímetro y la menor mide 6 por 1 centímetro, estas lesiones que se describen como lineales fueron producidas por presión y percusión de uno o más objetos romos como pueden ser armas de fuego, como pueden ser toletes como pueden ser cables u objetos similares que sean alargados y que puedan dejar una impronta delgada o ancha, esto es con las lesiones respecto a la región inferior en fosa renal del lado derecho; con respecto a la número 31 se agrupan dos surcos si observamos presenta 2 surcos arriba de este lado se observa con mayor claridad uno abajo otro, se describen como surcos duros equimóticos escoriativos los cuales circundan todo lo que sería el tercio distal del antebrazo o lo que conocemos como muñeca que mide 19 centímetros en toda su circunferencia y que miden 5 milímetros de ancho cada uno respectivamente, asimismo se observan que tienen mayor profundidad en la cara interna y anterior del mismo, estos 2 surcos tienen características de haber sido producidos por presión y producidos por esposas u objetos similares como pueden ser lasos o que tengan características similares que circundan en dos ocasiones la región de antebrazo de lado derecho, esta corresponde a la región anterior de la misma mano y si observamos existe mayor profundidad en la cara anterior también; esta corresponde a la mano izquierda y se engloba como la lesión número 32 y en esta podemos observar que son 3 surcos, tenemos 1, 2 y 3, se marcan con mayor precisión en la cara posterior de la muñeca o del antebrazo el menor mide 5 centímetros por 5 milímetros y el mayor mide 8 por 5 milímetros, todos estos confluyen en un solo surco en la cara anterior, este también tiene características de haber sido producida por la presión de esposas u objetos similares, pero en esa se observa que hubo deslizamiento o movimiento de las mismas por ello es que se observan 3 surcos, eso es con respecto a las lesiones que se encontraron en forma externa al momento de realizar la revisión y al momento de realizar la presente intervención; posteriormente de la revisión se procede a la disección que serían todas las cavidades y también se identifican lesiones, con respecto a esta corresponde a la región frontal y temporal del lado derecho que correspondería a esta zona, y presenta 3 equimosis, esto que se observa de color rojo es infiltrado hemático, que quiere decir que hubo algo que provocó que se rompiera los vasos de sangre a esa zona, sale la sangre y se infiltra entonces tenemos que hay sangre o infiltrado hemático, se describieron en el protocolo de necropsia, como que presenta 3 infiltrados hemáticos a nivel de la región frontal temporal del lado derecho el mayor mide 4 por 3 centímetros y el menor mide 2 por 1 centímetros y el mecanismo de producción de los mismos es por percusión en la región de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

cabeza sobre una superficie roma o bien con un objeto en movimiento sobre la región de la cabeza que provoca que salga la sangre y que se infiltre al momento de revisar y retirar el cráneo, se observa esto el cual corresponde a congestión, que quiere decir que los vasos del cerebro todo lo que se observa rojo son los vasos del cerebro, que quiere decir que tenían mucho cumulo de sangre que estaban congestionados, y se describen así como que hay congestión de los vasos a nivel cerebral, solamente es la congestión, se realiza el corte del cerebro y tenemos algo que se describen como petequias que corresponde a esos puntos rojos, en región de parénquima cerebral producidas porque hay un aumento de la presión a nivel cerebral se bombea más sangre por eso rompe sus vasos y al haber un aumento en la presión esos vasos pequeños se rompen y entonces sangra y por eso se forman esos puntos, y que se podría traducir como que son unas micro hemorragias a nivel cerebral; se continua y esto corresponde a la base el cráneo en la cual no tenemos fracturas, pero tenemos infiltrado hemático en el etmoides que es en esta parte de arriba que se observa morado y se describe como infiltrado hemático a nivel del piso anterior y tenemos aquí algunos puntos también que sería a nivel del piso medio, este es el mismo mecanismo de las petequias que están en el cerebro al aumentar la presión a llegada más de sangre a ese nivel de la base del cráneo se rompen vasos sale la sangre y hace que nosotros lo veamos como infiltrado hemático, entonces nos está hablando en que hubo ruptura de vasos salida de sangre y se describió como infiltrado hemático a nivel de etmoides y a nivel del piso medio, no presenta fracturas en la bóveda de cráneo; se continua con la disección y se realiza la disección del cuello, la cual al momento de estarla realizando y extraer la lengua vamos a tener que se observa infiltrado hemático, esto rojo es infiltrado hemático, la coloración normal que se debería observar corresponde a este color rosado o color rojo claro o en tejido adiposo a este color amarillo, pero si observamos a este nivel se observa claramente rojo oscuro, que quiere decir que también allí hubo sangrado o ruptura de vasos a ese nivel, sangro e hizo que se formara la colección de sangre a esos se le denomina infiltrado hemático y se describe que está localizado en musculo tiroideo del lado derecho; esta es oro imagen en la que ya realizamos o retiramos parte de este musculo y se observa que también tiene infiltrado hemático, el cual ya es por debajo del musculo y está localizado en el cartílago tiroideo del lado derecho, el cartílago tiroideo es lo que conocemos como manzana de Adán, y el infiltrado está del lado derecho de esa zona que conocemos con ese nombre y se describe así como que hay infiltrado hemático en cartílago tiroideo del lado derecho; esta imagen es ya retirando todo el área del musculo y se aprecia con mayor facilidad el infiltrado hemático que sería todo esto que se observa de color rojo oscuro; esto corresponde a lo que sería el musculo la faringe, en este caso vamos a tener infiltrado hemático si observamos la mucosa está aquí color rosa claro y se observamos aquí vemos

que hay un gran infiltrado y también corresponde al lado derecho, entonces este infiltrado hemático se describe que también está a nivel de la faringe del lado derecho, también presenta infiltrado hemático en cuerda bucales, las cuerdas bucales corresponden a estas dos y esta es la glotis y la epiglotis, si observamos hay infiltrado hemático aquí y había infiltrado hemático abajo, entonces hay infiltrado hemático a nivel de la glotis y la epiglotis, así como también se encontraban equimóticas y se encontraban edematosas y si observamos el mayor predominio fue del lado derecho se continua haciendo la disección y con respecto a esto también se observa que a nivel de la columna cervical hay luxación, que quiere decir que hay una separación del primer y del segundo cuerpo vertebral y que se describió en el protocolo como C1 y C2, entonces hay una separación de estas vertebrae perdón es C2 y C3, por lo que ya observamos el infiltrado y también observamos que esta hemorrágico eso rojo y observamos que se observa todo rojo la glotis y la epiglotis, con respecto a esto se establece que el mecanismo de producción fue porque existe presión en el cuello, y como lo mencione no se observan lesiones afuera, no hay equimosis o no se observa infiltrado hemático a nivel de la piel, esto es porque el sangrado que se produce de adentro hacia afuera, al producirse el sangrado por la ruptura de los vasos a nivel interno y al ocurrir la muerte no permite que la sangre salga y que se infiltre a los tejidos, por lo tanto al ocurrir la muerte y al no existir ya vascularización esta sangre no siguió hacia arriba lo que permitió que no se observara ninguna lesión externa o de que no se observaran equimosis porque el sangrado fue de adentro de las estructuras internas hacia afuera y se produce la muerte y la sangre ya no circula por lo tanto ya no se infiltra hacia el tejido blando a hacia el tejido adiposo como en este caso podemos observar que en la cara lateral derecha, esto corresponde a la cara lateral derecha del abdomen donde estaba la zona de la mano, que sucede también la hemorragia es interna pero al estar con vida esa sangre se va al tejido adiposo va subiendo y lo que vamos a ver afuera es la zona equimótica, lo que estamos observando es la sangre que está abajo a través de la piel, hecho o fenómeno que no sucedió en el cuello, toda vez que ocurrió la muerte; al momento de realizar la disección de los tejidos blandos a nivel de tórax y abdomen encontramos infiltrado hemático por debajo de las lesiones que se mencionaron al exterior, se continua haciendo la disección en arcos costales no se encuentran fracturas a nivel del peto externa y al momento de realizar la observación de los pulmones, se observan también petequias, entonces estos puntos rojos son petequias subpleurales a nivel de los pulmones y los oscuros que tienen mayor tamaño estas se describen como sufusiones hemáticas, que quiere decir que también son micro hemorragias pero son de mayor tamaño a un petequia, entonces se describe que los pulmones presentan petequias y sufusiones hemáticas subpleurales, estos se presentan de igual manera porque hay un aumento en la presión se rompen los pequeños vasos a este



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nivel y lo que se proceden son micro hemorragias y esto es con respecto al corazón, esta es la cara lateral del corazón, aquí también se observó que hay una zona con petequias a nivel de la cara posterior de lo que corresponde al ventrículo izquierdo, con respecto a lo anterior a lo que se describió en forma externa y en forma interna y una vez haciendo la revisión de las mismas **se determinó que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* fue por asfixia por estrangulación armada, lesión que se considera como mortal...**

(117) Dicho de la experta que se concatena con lo narrado por el perito en criminalística de campo \*\*\*\*\* **-ya se citó-**, mismo que de manera clara expuso:

“...se trasladó a calle \*\*\*\*\* , donde le refieren que hay un cuerpo sin vida, del sexo masculino, arribando a las 03:03 horas, entrevistándose con el primer respondiente Gonzalo Gallardo Pérez, así también se encontraba Enoc Moreno agente de la Policía de Investigación Criminal, señala que la calle tiene circulación peatonal oriente a poniente y viceversa, el cuerpo se localiza detrás de la plaza de toros, “\*\*\*\*\*”, colonia Centro de \*\*\*\*\* , indica que al realizarle una revisión al cuerpo que presenta a simple vista, lesiones contundentes, dos marcas a nivel de muñeca, se encontraba vestido, \*\*\*\*\* , realiza fijaciones del lugar y del vehículo, vehículo que se encontraba cerrado y deciden trasladarlo, posteriormente realiza el levantamiento del cuerpo a las cuatro de la mañana. Abunda que posteriormente realiza una inspección al vehículo, en el cual debajo del asiento trasero se localizó un arma de fuego, marca miranova, calibre .380, así como una tarjeta de circulación. Señala como conclusiones, 1. Que la posición es la original y final del fallecimiento del occiso. 2. Le fueron realizadas maniobras de sometimientos previos. 3. Con base a las marcas a nivel de muñeca, son correspondientes a unos aros, arillos o esposas. 4. Presenta sobre su costado derecho, lo que corresponde a las características morfológicas de una mano. 5. Con base a las lesiones que presenta, establecidas en la necropsia, se puede establecer que presenta dos lesiones a nivel de rodilla, por contacto con algún objeto duro. 6. Tomando en consideración las periciales, se puede determinar con base a la equimosis que presenta sobre el costado derecho del cuello, que se ejerció presión, obstruyendo las vías respiratorias, impidiendo el aire y es la causa de muerte. Que la posición víctima y victimario pudo ser sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello...”

(118) No menos importante es que el órgano acusador ilustró el deponer de la médico legista y del perito en criminalística con imágenes fotográficas, de donde se observan cómo se localizó el cuerpo del pasivo, así como a las distintas lesiones que presentaba, esto conforme a los diversos medios de prueba que se encuentran admitidos en el auto de apertura a juicio oral, bajo los números 4 cuatro, 6 seis y 7 siete, del inciso c), del auto dictado en la etapa intermedia.

(119) Narrativas rendidas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que al ser valoradas conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia, conocimiento científico y principios lógicos, es de concedérseles valor jurídico indiciario probatorio, atendiendo a que las mismas son rendidas por personas que conocen de los hechos a consecuencia de sus funciones, esto es, su ejercicio profesional les lleva a conocer de los hechos, de ahí que se advierte como órganos de prueba imparciales, objetivos y de calidad, atendiendo a las periciales que rinden - \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto en su carácter de testigos de calidad, toda vez que pertenecen a una institución encargada de la investigación de los delitos, por tanto no se advierte motivos de animadversión o algún afán de incriminar a los acusados en el homicidio que les imputa la fiscalía, sino por el contrario la información que rinden es con base a lo solicitado por el órgano acusador, en su carácter de rector de la investigación.

(120) Así obtenemos una secuencia lógica, de la obtención del video, que fue extraído de un DVR, evidencia material que fue incorporada a juicio y que fue proporcionada a la Fiscalía por medio del ateste \*\*\*\*\*, como ya se ha dicho, la citada evidencia material es de otorgársele valor jurídico probatorio, así de dicho DVR,



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue extraído un video, así como imágenes, esto por la perito en informática \*\*\*\*\*; precisando que el DVR, presentaba un desfase de 25 veinticinco horas con 7 siete minutos, lo cual justificó atendiendo a que el mismo fue desconectado, así afirmó que el mismo no puede ser alterado<sup>68</sup>. Bajo ese contexto es necesario recalcar que de lo revelado por el citado video se advierte lo siguiente:

- Como llega la víctima caminando, se sube al cofre del automotor, se pretende subir a una barda, se observa cómo llegan los policías, primero se observan dos elementos y posterior un tercer policía, uno de ellos lo jala al piso, lo ponen boca abajo y lo empiezan a someter, llega un cuarto elemento, (todos lo empiezan a golpear), un elemento se aleja, se quedan tres con la víctima, el cuarto elemento hace vigilancia, posterior se retiran dos y se quedan dos elementos sometiendo a la víctima, quienes ponen sus rodillas en la espalda del pasivo, así también se observa como le dan de rodillazos, llega un diverso elemento que se acerca para apoyar al aseguramiento –tres elementos asegurando-, se acerca diverso elemento como dando seguridad perimetral, arriba otro elemento para apoyar al aseguramiento – cuatro elementos asegurando-, posterior llega diverso elemento dando seguridad perimetral, al final se observa que de los policías que aseguraban a la víctima dos se van y se quedan dos con el pasivo, lo levantan, arrastrándolo y un tercer elemento los acompaña. (video reproducido e incorporado a juicio)

(121) Como se puede apreciar de la dinámica precisada, es coincidente, con lo narrado por \*\*\*\*\*; **hace un señalamiento en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su parte \*\*\*\*\* , hace un señalamiento directo en contra de todos los acusados, como quienes golpeaban a la víctima, de ahí el señalamiento en contra de los acusados, así se reafirme lo que indica también las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto respecto a que la víctima fue golpeada por elementos de la policía de Seguridad Pública, así contrario a lo expuesto por los recurrentes el señalamiento realizado**

<sup>68</sup> [https://tvc.mx/media/90176/Manual-de-Usuario-DVR-HDCVI-Dahua-V4\\_0\\_0-Espa%C3%B1ol.pdf](https://tvc.mx/media/90176/Manual-de-Usuario-DVR-HDCVI-Dahua-V4_0_0-Espa%C3%B1ol.pdf)

por las atestes es creíble, ya que como se advierte de lo observado por el Tribunal Oral, los agentes no portaban capuchas que pudiera ocultar su identidad o rasgos fisonómicos, por tanto se evidencia, del relato de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que se robustece con los documentales incorporadas relativas a los nombramientos de los acusados, de ahí que se advierta que los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no sólo son elementos de la policía de Seguridad Pública municipal, sino que también participaron en la detención del pasivo y que de lo narrado por las testigos presenciales son los que golpeaban a la víctima durante la detención - circunstancia que posteriormente le ocasionaría la muerte-.

(122) No menos importante es señalar, que el hecho de que exista un desfase en el DVR, no implica un motivo por el cual deba negársele valor jurídico indiciario, en primer lugar porque no existe medio de prueba que acredite científicamente que el video fue alterado, por el contrario la experto fue clara y precisa en señalar que el motivo del desfase es a consecuencia de que el mismo aparato fue desconectado, por lo cual, si el DVR fue en su momento entregado por \*\*\*\*\* al testigo \*\*\*\*\*, como este último lo refiere para posteriormente ser analizado por la experto, esto hasta el día 8 ocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, es creíble que efectivamente el desfase sea a consecuencia de que el aparato se encontraba desconectado y no de una modificación, no obstante lo anterior, lo que acontece en el video se ajusta a lo narrado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto es, el video es coincidente en la forma en como acontecieron los hechos y quienes participan en el evento criminal.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(123) Lo antes expuesto se ve robustecido con lo dicho por el agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, el cual si bien no puede considerarse un dictamen, al no ser un experto en la materia, te aporta indicios relevantes, como por ejemplo que del video extrae imágenes de las cuales se ubican en el lugar a los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a quienes identificó porque correspondían con las características de media filiación en el video. **Abunda que en el video aparecen tres elementos, se van acumulando 4 y hasta 6 oficiales. Circunstancias que corroboran el dicho y lo expuesto en el video incorporado por medio de la ateste \*\*\*\*\*.** Amén de que de su deponido, como se ha advertido en líneas anteriores se desprende el informe de policía homologado, el cual no es congruente con la realidad, específicamente en la mecánica en que acontecen los hechos y detalles de cómo intervienen los acusados, por tanto el testimonio del agente es útil y por tanto viable para concederle valor jurídico indiciario incriminatorio.

(124) Ahora, respecto a lo observado en el video y del señalamiento realizado por las testigos el cual se dijo es creíble, porque el mismo no se aparta de lo que se observa aconteció en el mundo fáctico, así como lo señala el recurrente, al decir que un video habla más que mil palabras, es evidente que de la mecánica del evento se observa al menos seis policías que golpean en diversos momentos, esto es, los agentes activos, rotaban atendiendo a lo que se observa en el video, de ahí que sea infundado el hecho de que la participación de los acusados no está probada, aunado, a que incluso como lo señaló uno de los defensores que le pregunta a la experto \*\*\*\*\*, ella evidenció la participación de 17 elementos al menos, sin embargo de lo relatado por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, únicamente

participaron 15 quince elementos según lo que consta en los informes que también fueron evidenciados por las defensas de los acusados.

(125) Por tanto, el hecho de que los agentes cambien de posición o bien se observe que en la periferia existían mayores números de elementos policiacos, en nada afecta a la teoría del caso de la Fiscalía, atendiendo a que la participación que se les atribuye a los acusados lo es de autoría indeterminada, la cual como ya se dijo, se necesita acreditar de manera fehaciente la participación de los acusados, lo cual a criterio se tiene con los medios de prueba ya referidos, más aun que existen señalamientos por parte de dos testigos que pesan en contra de los acusados. De ahí que contrario a lo que señalan los recurrentes, existe prueba indiciaria que advierte su participación plena en el evento criminal.

(126) Esto, se ve corroborado con lo dicho por el agente \*\*\*\*\*, el cual analizó el video que fue extraído por la experto \*\*\*\*\*, mismo que señala el contenido del informe de policía homologado del cual tenemos que fue redactado por uno de los acusados, el cual no concuerda en su totalidad ya que en el mismo, el acusado indica que la víctima opuso resistencia y que incluso da patadas y rompe las camisolas de los agentes captores y que sólo dos agentes se quedan realizando el aseguramiento, lo cual de lo visto en el video no se apega a lo narrado por el comandante y hoy acusado \*\*\*\*\*, ya que contrario a lo señalado por el ateste, se observa en el video que la víctima nunca cae sobre el cofre, nunca opone resistencia, por el contrario, como se dijo son al menos 06 seis elementos, que no solo apoyan en la detención, sino también golpean a la víctima en diversas partes del cuerpo, esto a pesar de estar esposado, puesto boca abajo en el piso, esto es, se evidencia que el



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número de agentes ya era suficiente para mermar la resistencia del pasivo, aunado a que estos se encontraban armados, así el ateste \*\*\*\*\* señala que del video se reconocen los rasgos fisonómicos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

(127) Declaraciones a las cuales se les concede valor jurídico indiciario y contrario a lo expuesto por los apelantes, existe suficiencia probatoria, para tener por acreditada la participación de los acusados en el evento criminal, esto atendiendo a que como se ha dicho, las atestes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hacen un señalamiento directo e inequívoco en contra de los acusados, lo cual se ve perfeccionado con lo narrado por \*\*\*\*\* , con el cual se logró acreditar que efectivamente son los acusados quienes participan en la detención del pasivo, así como la calidad de servidores públicos como se advierte de las documentales que el órgano acusador de manera correcta incorporó a juicio, conforme lo establece el ordinal 383 de la ley procesal de la materia, en consecuencia, conforme lo disponen los artículos 356, 357 y 359 del Código Adjetivo de la materia, se les concede valor jurídico probatorio, para tener por acreditado que la participación de los aquí acusados, fue atendiendo a que de manera preliminar atendieron a un llamado de auxilio, por un robo a una taquería el \*\*\*\*\* , donde se les indica la presencia de un \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas del Distrito Federal, automotor que tuvieron a la vista, el cual se da a la fuga, con dirección a calle \*\*\*\*\* , donde únicamente cinco participan en la detención del pasivo y 15 quince elementos en total participan en el operativo, al desprenderse que existían más sujetos por detener.

(128) Así, es necesario indicar que es **infundado** lo señalado por los defensores particulares, en su escrito de agravios

marcado como segundo argumento de inconformidad, **respecto a que los anteriores medios de prueba, no son suficientes para acreditar la responsabilidad de los acusados**, agravio que resulta infundado, ya que efectivamente los depositados citados y valorados de manera aislada no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los acusados, sin embargo como se anunció, es necesario concatenar los indicios que aportan cada uno de los atestes, así el uso de la prueba indiciaria es trascendental, esto es, unir y engarzar los medios de prueba, para generar un razonamiento lógico, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia.

(129) Así, del depositado de \*\*\*\*\*, tenemos que, ella se escuchó algunos alegatos, que mucha gente discutía, peleando, asomándose por su balcón y se da cuenta que había como 8 ocho o 10 diez policías que le estaban pegando a una persona hombre, que portaba una playera, tipo polo, blanca con rojo, pantalón de mezclilla azul y se lo llevaban, posteriormente reconoce a la víctima como su vecino, esto a consecuencia de una esclava que indica compraron en Iguala, Guerrero, incluso lo considera como su primo lejano, así en audiencia pública hace un señalamiento en contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como quienes le pegaban a \*\*\*\*\*, lo llevaban rodeados y le iban pegando, y \*\*\*\*\* se quejaba, por tanto, si existe un señalamiento en contra de los acusados, específicamente de tres, que a dicho de la ateste golpeaban a la víctima.

(130) Circunstancia que no es un dato aislado, por el contrario, se robustece con lo narrado por \*\*\*\*\*, ateste que de manera clara, sin dudas ni reticencias, se percató que entre **10 diez y 12 doce policías, llevaban a una persona, que la iban golpeando**



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y la iban cubriendo, lo llevaban arrastrando y ya no iba caminando, reconociendo a la víctima que es su vecino, inundando que el uniforme que portaban los policías, tenían letras de la policía municipal. Por su parte se corroboran con lo narrado por \*\*\*\*\* , hace un señalamiento directo en contra de todos los acusados, como quienes golpeaban a la víctima.

(131) No menos importante es resaltar lo narrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que se robustece con los documentales incorporadas relativas a los nombramientos de los acusados, de ahí que se advierta que los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no sólo son elementos de la policía de Seguridad Pública municipal, sino que también participaron en la detención del pasivo y que de lo narrado por las testigos presenciales son los que golpeaban a la víctima durante la detención.

(132) Lo que en su caso se robustece con lo dicho por \*\*\*\*\* señala que del video se reconocen los rasgos fisonómicos de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien realiza un estudio del video extraído por \*\*\*\*\*.

(133) En consecuencia, al realizarse una valoración de los medios de prueba, se advierte que se obtienes las siguientes inferencias;

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una horas con diez minutos y 03:00 tres horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el occiso \*\*\*\*\* contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle \*\*\*\*\* .

- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, de las cuales se percataron las atestes.
- Que los sujetos activos al momento del evento criminal, tenían la calidad de agentes de la Policía de Seguridad Pública adscritos a \*\*\*\*\*.
- Que los sujetos activos, son elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*\* , esto atendiendo a las documentales incorporadas.
- Que los agentes que participan en el operativo al menos son 17 diecisiete agentes, pero que en la detención del acusado únicamente participan 5 cinco agentes, esto ante el señalamiento de las atestes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de lo extraído en el video reproducido, tenemos que existe acreditada la participación de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto en el evento criminal de homicidio.

(134) Sin que se pase por alto que lo antes expuesto lo corroboran la médico legista \*\*\*\*\* , respecto a que la causa de la muerte lo es a consecuencia de una asfixia por estrangulación armada, lo cual se corrobora con el dicho del perito en criminalística de campo \*\*\*\*\* , quien en su conclusión refirió que con base a la equimosis que presenta sobre su costado derecho de cuello, se le ejerció una presión obstruyendo las vías respiratorias, impidiendo el aire y esa la causa de la muerte. Aunado a que ambos atestes refieren las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima.

(135) Deposados a los cuales se les concede valor jurídico indiciario, esto al corroborarse con los diversos medios de prueba que fueron desahogados e incorporados en la etapa de juicio oral y que fueron debidamente valorados por las Juezas Primarias, siendo **infundado el agravio formulado por el defensor del acusado dos**, relativo a que los peritos se hayan facilitado las imágenes recabadas para ilustrar sus dictámenes, lo cual en nada afecta la credibilidad y valor probatorio concedido a las periciales en comento, y tampoco implica que se altere el lugar de la investigación,



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esto atendiendo a que conforme a lo que señalan los ordinales 227 y 228 de la ley procesal de la materia, los indicios, evidencias o vestigios del hecho, objetos del delito deberán concatenarse con otros medios de prueba, por tanto, si de lo acontecido en juicio se observa que la perito en medicina y el perito en criminalística se proporcionaron información –indicios fotográficos-, en nada afecta la credibilidad o veracidad de los dictámenes o de sus depositados, por el contrario, conforme a la criminalística de campo, la fotografía es un medio que ocupa para fijar el lugar de la investigación, y en el caso que nos ocupa, es tanto el cuerpo, como el lugar en donde acontece, con independencia de realizar una planimetría del lugar –croquis<sup>69</sup>-, fijación que se realiza por un perito en fotografía forense, de lo que se advierte que es un ciencia multidisciplinaria que abarca diversas habilidades y experticias. Por su parte la medicina legal, es la rama de la medicina, especialidad o disciplina de aplicación de conocimientos técnico-científicos, de índole fundamentalmente médica, para la resolución de problemas biológicos-humanos y que están en relación con el derecho<sup>70</sup>. Así la medicina se nutre de los hechos, y por ello es imprescindible estar en condiciones de valorarlos, así la dialéctica médico-forense consiste en examinar un hecho no aisladamente, sino teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que se han producido, puesto que los fenómenos están unidos entre ellos, dependen los unos de los otros y se condicionan recíprocamente.

(136) En consecuencia, a criterio de este Cuerpo Colegiado si las imágenes de los indicios recolectados por uno de los expertos ya sea, criminalística o medicina legal, en su caso pueden

<sup>69</sup> Carmona Sánchez, Pedro Pablo. Libro; El papel del perito en criminalística y del perito médico-forense en la investigación de las muertes violentas. Universidad Autónoma de México. Pag. 433.

<sup>70</sup> Ídem.

ser utilizados por los diversos expertos para complementar sus dictámenes y así tener una certeza científica para arribar a una conclusión jurídica, lo anterior no implica una violación al debido proceso, por el contrario esto coadyuva a la certeza de la investigación realizada por el órgano acusador, lo cual no contraviene los principios de la ciencia ya sea médica o criminalística, caso contrario los indicios o evidencia que en su caso obtenga la Fiscalía durante su investigación no podría ser utilizada por el defensor cuando le beneficie, por el contrario, al ser indicios o imágenes ilustrativas, el médico legista se encuentra en aptitud de utilizarlas o bien ocupar las que en su caso realice, amén de que las mismas serán incorporadas a su dictamen, como en el caso acontece.

(137) Por lo anterior dichas pruebas periciales es de concedérseles valor probatorio indiciario, ya que se encuentran corroboradas con los medios de prueba ya reseñados y acuerdos probatorios en mención, por lo que, al no tratarse de un dato aislado, se entiende que los elementos de prueba en su conjunción tienen veracidad probatoria incriminatoria.

(138) Lo anterior es, con base al criterio emitido por el más alto Tribunal de nuestro país en el sentido que la **prueba** de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Por tanto, la apreciación del dictamen debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen **pericial** una **prueba** sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha **prueba** le son inherentes, en función de la integración de la **prueba** circunstancial y con puntual acatamiento al



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio de estricta aplicación de la ley en **materia penal**, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Novena Época, que a la letra dice:

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS<sup>71</sup>.”**

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la **prueba** de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la **prueba** en **materia** criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen **pericial**, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen **pericial** una **prueba** sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha **prueba** le son inherentes, en función de la integración de la **prueba** circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en **materia penal**, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”**

<sup>71</sup> Registro; 176492 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2744

(139) Por consecuencia y contrario a lo expuesto por los apelantes se concluye que se acredita de manera circunstancial la participación de los acusados en el evento criminal, al advertirse de los medios de prueba reseñados que:

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 03:00 tres horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el occiso \*\*\*\*\* contaba con el bien jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.
- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle \*\*\*\*\*.
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones, de las cuales se percataron las atestes.
- Que los sujetos activos al momento del evento criminal, tenían la calidad de agentes de la Policía de Seguridad Pública adscritos a \*\*\*\*\*.
- Que los sujetos activos, son elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*\* , esto atendiendo a las documentales incorporadas.
- Que los agentes que participan en el operativo al menos son 17 diecisiete agentes, pero que en la detención del acusado únicamente participan 5 cinco agentes, esto ante el señalamiento de las atestes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de lo extraído en el video reproducido, tenemos que existe acreditada la participación de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto en el evento criminal de homicidio.
- Que le fueron proferidas múltiples lesiones al pasivo -32 treinta y dos- y que una es la que le causa la muerte por asfixia, desconociéndose quién es el sujeto quien realiza la agresión.
- Que la mecánica de la lesión que ocasiona la muerte de la víctima, es al momento en que se rodea el cuello del occiso con un antebrazo y se ejerce fuerza en la cara antero lateral derecha del cuello de la víctima, lo que ocasionó el cierre de vías respiratorias, lo que le provocó la muerte.

(140) No menos importante es el hecho de que los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , previo asesoramiento con sus defensores, rinden su declaración, las cuales lejos de apoyarles y acreditar su inocencia o bien su nula participación en el evento criminal, se resalta que \*\*\*\*\* al declarar manifiesta que quien



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizó el homicidio lo es \*\*\*\*\* , mientras que el segundo de los mencionados, señala a su compañero J\*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* hace referencia que las dos personas que se encontraban cuidando a la víctima lo eran \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , versiones exculpatorias que no fueron refrendadas con algún medio de prueba, sino que son un dato aislado, sin embargo lejos de apoyarles les incrimina al aceptar encontrarse en el lugar del evento criminal. Y esto robustece a los señalamientos que pesan en su contra como quienes al momento de realizar la detención de la víctima lo golpeaban, lo cual fue debidamente acreditado con testimoniales de hechos y periciales, tan es así que una de las lesiones infringidas es la que le causa la muerte, a consecuencia de una asfixia.

(141) En tales consideraciones, atendiendo los indicios revelados y extraídos de los medios de prueba que desfilaron ante el Tribunal Oral, se puede inferir de manera lógica y clara que los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son quienes durante la detención que realizaron en contra de la víctima, le infirieron lesiones y una de ellas le generó la muerte, en este caso la asfixia mecánica, a nivel del costado derecho del cuello, lo que le provocó la pérdida de la vida.

(142) No se pasa por alto que los defensores pretenden hacer ver que no existe un señalamiento concreto en contra de los acusados, lo cual es erróneo, ya que se cuenta con indicio incriminatorio bastante y suficiente para acreditar la participación de los acusados y de donde se advierten señalamientos claros respecto a su participación, así también resulta **infundado** que los agentes pretendan hacer ver que ellos al momento del deceso y detención de

la víctima se encontraban en búsqueda de diversa persona, ya que como ha quedado plasmado y evidenciado en el video, así como en el señalamiento que se realiza participaron en la detención del pasivo al menos seis elementos, así también quedó establecido que desde el momento en que tuvieron contacto con la víctima fue golpeado por los agentes hoy acusados.

(143) Y si bien pretenden hacer ver que el video incorporado con la perito en informática, no revela los rasgos de los partícipes en el evento criminal, dicha circunstancia en nada afecta a la teoría del caso de la Fiscalía, ya que como se dijo se cuenta con señalamientos directos, inequívocos que realizan específicamente \*\*\*\*\* , **hace un señalamiento en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su parte \*\*\*\*\* , hace un señalamiento directo en contra de todos los acusados como quienes lo golpeaban.** Circunstancia que se robustece con lo dicho por parte del agente \*\*\*\*\* , quien realiza una entrevista a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , **y ambas le señalan que eran elementos de la policía quien golpeaba a la víctima.**

(144) No menos importante es dejar en claro que, los acusados se ubican en circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución no solo con el dicho de las atestes, sino también con lo narrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en señalar que los aquí acusados fueron los que realizaron la detención del pasivo, esto el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve y posteriormente informan el deceso de la víctima.

(145) Lo cual se ve robustecido con lo narrado por el agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\* , mismo que realizó un análisis de un video donde pudo hacer la identificación de



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , amén de que señala de que en la detención del acusado participan hasta 6 seis oficiales, lo cual se aprecia del video que fue incorporado por la perito \*\*\*\*\* .

(146) Circunstancias que se ven adminiculadas con lo narrado tanto por el médico legista y perito en criminalística de campo, quienes advierten múltiples lesiones en el cuerpo de la víctima, en zona de muslo, generadas por percusión y que pueden ser producidas por manos, pies, tablas, etc, así en la zona lateral del tórax se ubicó una calca de una mano, la cual se produjo por presión, las lesiones en la región abdominal, también fueron producidas por mecanismos de percusión ya descritos, por otra parte en la región escapular del lado izquierdo, existe una lesión producida por el cañón de un arma de fuego y/o tolete y/o un cable y/o algún objeto alargado, así se resalta las luxaciones en vertebras c1 y c2 y las fracturas en el peto external, así como la lesión a nivel de cuello que provocó la muerte, en donde podemos inferir por las lesiones que presenta y que fueron visibles ante el Tribunal oral, por medio de imágenes que participaron más de dos sujetos en el evento criminal, espáticamente en lesionar a la víctima.

(147) Elementos de convicción de cargo que al ser valorados en lo individual y en su conjunto, adquieren eficacia de indicio incriminatorio, siendo eficaces para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **homicidio doloso, previsto y sancionado en el artículo 106, del Código Penal**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , **esto conforma a una participación indeterminada**, toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 259<sup>72</sup>, 261<sup>73</sup> y 265<sup>74</sup>** del ordenamiento legal antes invocado.

(148) De ahí que, resulte correcta la valoración que hicieron los Jueces del Tribunal Oral, observando lo dispuesto en los artículos 259 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente a nivel nacional. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país;

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.”<sup>75</sup>**

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas

<sup>72</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>73</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>74</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>75</sup> Época: Décima Época Registro: 2009953 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.) Página: 1876



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

(149) Prosiguiendo con la contestación de los agravios, se califica de infundado el relativo a que el Tribunal Oral valoró de manera incorrecta los medios de prueba y con esto vulnera el principio in dubio pro reo o que se hayan vulnerado los principios de imparcialidad, igualdad, exhaustividad y probidad, se colige lo anterior, ya que como se aprecia de líneas anteriores los Jueces Primarios, se rigen atendiendo a los principios lógicos, máximas de la experiencias y la sana crítica, así también utilizan su criterio jurídico para poder conceder valor probatorio a todos y cada uno de los elementos de prueba que desfilaron a lo largo del Juicio Oral, existiendo un estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

(150) Es menester indicar, que del análisis del caudal probatorio que desfiló ante el Tribunal Primario, de manera forzosa se atienden a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado (esto es que sea lícita, como en el caso lo es), el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento y admisión, circunstancia que sucedió en la etapa intermedia y el desahogo del medio de convicción

respectivo como acontecieron los días en que se desahogó el Juicio Oral. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica circunstancia que se fundamenta en lo establecido en los arábigos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal en vigor, de los cuales obtenemos que el sistema adoptado por el legislador, es fundamentalmente el de libre apreciación o convicción, el cual consiste en dejar al correcto arbitrio del juzgador la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas; sin embargo, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que conforme al diverso numeral 68 de la legislación en estudio, también constrictó ese prudente arbitrio del juzgador, no simplemente en realizar una relación de pruebas o formular afirmaciones dogmáticas genéricas o rituales, sino que le impuso el deber legal de expresar claramente los motivos que determinan esa apreciación, esto es, la facultad de valoración en materia probatoria no implica su ejercicio arbitrio sino discrecional y cuya aplicación tendrá en todo caso que justificarse a través de un razonamiento lógico jurídico, apreciando las circunstancias especiales de cada caso sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto al caudal probatorio.

(151) Continuando con lo anterior, la sana crítica como ya se indicó implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas (prueba tazada); siendo más bien un conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas (proceso cognoscitivo que



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realiza el Juzgador al percibir la prueba de manera directa), y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento (periciales); mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

(152) Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales, por ende el Juzgador al relatar ocupa la experiencia adquirida por la experiencia, cuestiones que incluso se tornan en hechos notorios en algunas ocasiones. Por lo anterior es dable indicar que las testimoniales que desfilaron ante los Jueces Primarios tienen alcance probatorio pleno, que descansa en la sana crítica del juzgador, esto es el valor que se le otorgan, contrario a lo que señala el recurrente.

(153) Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

**“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO<sup>76</sup>.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

**“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)<sup>77</sup>.** De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido **habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.** Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente

<sup>76</sup> Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXIV, Agosto de 2006: Pag.2095: Jurisprudencia (Común).

<sup>77</sup> Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1522. Tesis Aislada (Penal).



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.”

(154) En ese orden de ideas se advierte que la valoración que se realiza de los medios de prueba, no se realiza bajo un sistema de íntima convicción, donde el órgano jurisdiccional no tenga la obligación de justificar su decisión, por el contrario como se ha expuesto, los medios de prueba se valoran conforme a la sana crítica, principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, así también a lo largo de la presente resolución se han expuesto los motivos por los cuales es dable otorgar valor jurídico probatorio a cada una de las declaraciones, acuerdos probatorios e imágenes incorporadas, esto conforme a los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(155) Bajo esa tesitura y ante la debida valoración de los medios de prueba, procederemos a dar contestación a la segunda de las preguntas, en el presente caso existe prueba suficiente, para tener por acreditada la participación de los acusados. Siendo necesario generar un concepto de lo que es la responsabilidad corresponsiva o indeterminada.

(156) La misma - responsabilidad corresponsiva o indeterminada<sup>78</sup> - se puede definir como una atenuante específica de la pena para el delito de homicidio, en la que si bien se comprueba una efectiva intervención conjunta en la comisión del hecho punible,

<sup>78</sup> Registro digital: 169933 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.228 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2317 Tipo: Aislada

es precisamente el desconocimiento del actuar específico de cada uno de los que intervinieron en el hecho, lo que actualiza la figura de que se trata.

(157) Así, el referido supuesto, reconocido en la teoría como "responsabilidad correspectiva"<sup>79</sup>, se aplica en aquellos casos en los que, habiéndose comprobado una efectiva intervención conjunta en la comisión de un hecho punible, no logra acreditarse a plenitud, cuál de los actos múltiples, agresiones o lesiones específicas, **o causantes del resultado dañoso, fue** o fueron en conjunto **el origen causal de su producción, motivo por el que se sanciona con un marco punitivo específico, el cual es atenuado.**

(158) A esta forma de participación se refirió Jiménez de Asua bajo el rubro de muchedumbre delincuente como "la reunión de individuos en forma desorganizada y transitoria que en ciertas condiciones comete algún delito<sup>80</sup>."

(159) De ahí que podamos deducir elementos que integran a lo que conocemos como autoría indeterminada, que a criterio de este Cuerpo Colegiado son:

- a) Se acredite la intervención efectiva y **conjunta** en la comisión del hecho.
- b) Desconocer el actuar específico de cada uno de los que intervienen en el hecho.

(160) Así, que el hecho de que los Jueces al redactar la

---

<sup>79</sup> Registro digital: 176838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.184 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2488 Tipo: Aislada



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia, indiquen una coautoría indeterminada, no sea errado, se abunda que la teoría indeterminada, se presenta cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y por insuficiencia de pruebas no se sabe quién es el autor, es un problema de aplicación de sanciones. Se trata de aplicar una sanción especial para todos los que intervienen.

(161) Por tanto, la autoría indeterminada, como ya se dijo, **no es más que un supuesto de insuficiencia de pruebas, cuando en la comisión de un delito intervienen varios sujetos y no consta quién produjo el resultado**; por tal razón se aplicará a todos los intervinientes las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente, de lo anterior lo infundado de su agravio.

(162) En consecuencia, el apartado del grado de participación o autoría, es una pieza clave de la legislación penal sustantiva con repercusión determinante para el sistema procesal. Hay diversas formas de intervención en el delito que inciden en la aplicación de sanciones. Ya que, sería injusto atribuir a todos los autores y partícipes, una misma responsabilidad de aplicarse en consecuencia a una misma sanción. La responsabilidad de la sanción debe analizarse y adecuarse respectivamente en función de la culpabilidad de cada uno de los actores partícipes. Por ella se sancionan en forma diferente.

(163) Así, se debe tener claro que el derecho penal se ocupa de las distintas personas que intervienen en la comisión de un delito. Así, la responsabilidad penal y la forma de intervención o participación lato sensu son conceptos afines. Esto, atendiendo el

<sup>80</sup> Del autor citado: la ley y el delito, 10ª, ed., Buenos Aires, Sudamerica, 1980, pp. 510-526.

contenido de los artículos 16, párrafo tercero, y 19, párrafo primero, de la Constitución Federal.

**(164)** Aunado a ello, conviene referir que las bases sustantivas para el estudio de la autoría y participación en el delito, en el ámbito procesal, se encuentran previstas en los numerales 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Código Penal para la entidad. En dichas normas se establece, medularmente, el principio de acto, la omisión impropia o comisión por omisión, el dolo y la culpa, la culpabilidad personal y punibilidad independiente, el delito emergente y la autoría indeterminada.

**(165)** En relación con las referidas disposiciones legales, debemos destacar el contenido íntegro del numeral 18 del código sustantivo penal, que enuncia las formas de autoría y participación que el legislador estimó conveniente establecer para el orden local.

**(166)** Lo anterior, implica el reconocimiento, por parte del legislador, de la concurrencia de distintas personas en la comisión del delito, de modo que podemos afirmar que nos encontramos frente a un modelo jurídico que la doctrina denomina sistema binario o diferenciador de autores y partícipes, que distingue diversas formas de intervención principal y secundaria, así como distintas penalidades para unos y otros<sup>81</sup>.

**(167)** Partiendo de las bases antes expuestas, debe

---

<sup>81</sup> Cfr. QUINTANA Olvera, Agustín. Temas de autoría en delitos contra la salud. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007, página 34. El autor resalta que "la distinción entre autores y partícipes tiene relevancia, para efectos de realizar el juicio de reproche, a fin de conocer la culpabilidad de cada sujeto y para efectos de punibilidad". Asimismo, sostiene que "no es el mismo reproche que se le puede formular a un ejecutor directo, autónomo e independiente, del que puede hacerse a un auxiliar de las acciones principales".



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declararse como infundados los agravios que expresan los apelantes respecto a que en el presente asunto, no se encuentre acreditada la responsabilidad indeterminada o correspectiva, atendiendo a que como consta de lo valorado en líneas anteriores, se tiene por acreditada la participación activa de los acusados, tan es así que la ateste \*\*\*\*, **hace un señalamiento en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\* y \*\*\*\*, por su parte \*\*\*\*, hace un señalamiento directo en contra de todos los acusados, lo que se concatena con lo narrado por \*\*\*\*, quien señala que los activos lo eran agentes de la policía, incluso señala que se encontraban vestidos como elementos de seguridad, lo cual es coincidente con lo dicho por \*\*\*\*. Corroborado también por lo manifestado por el agente **Enoc Arturo Moreno Quintana**, quien manifestó que tanto \*\*\*\* y \*\*\*\*, le refieren que quienes golpeaban a la víctima eran unos oficiales.**

(168) Con independencia de lo anterior tenemos lo expuesto por \*\*\*\* y \*\*\*\*, testigos con los cuales se acredita la calidad de los acusados como servidores públicos, específicamente agentes de la policía de Seguridad Pública Municipal de \*\*\*\*, así como que el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, realizaron la detención del pasivo, tan es así que es el propio \*\*\*\*, **quien realiza la redacción del informe de policía homologado.**

(169) Lo cual se ve robustecido con lo narrado por el agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*, mismo que realizó un análisis de un video donde pudo hacer la identificación de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, **amén de que señala de que en la detención del acusado participan hasta 6 seis oficiales, lo cual se aprecia del video que fue incorporado por la perito \*\*\*\*.**

(170) Circunstancias que se ven adminiculadas con lo narrado tanto por el médico legista y perito en criminalística de campo, quienes advierten múltiples lesiones en el cuerpo de la víctima, así como la causa de la muerte, en donde podemos inferir por las lesiones que presenta y que fueron visibles ante el Tribunal Oral, por medio de imágenes que participaron más de dos sujetos en el evento criminal, específicamente en lesionar a la víctima.

(171) Por tanto, si la autoría indeterminada consiste en acreditar la participación activa de los acusados, lo cual se ha acreditado a lo largo de este apartado, debe quedar de manifiesto que efectivamente la complejidad en el presente asunto radique en desconocer quién fue el que ocasionó la muerte del pasivo, sin embargo, esto no es motivo para evitar se sancione a los acusados, ya que como se ha mencionado, existe un señalamiento en contra de los acusados como quienes golpeaban a la víctima, siendo una lesión de las ocasionadas una de las que provoca pérdida la vida.

(172) Sin embargo no es posible determinar quién generó cada una de las lesiones que presentaba la víctima, tan es así que del video se advierte la siguiente mecánica:

- Se observa cómo llega la víctima caminando, se sube al cofre del automotor, se pretende subir a una barda, se observa cómo llegan los policías, primero se observan dos elementos y posterior un tercer policía, uno de ellos lo jala al piso, lo ponen boca abajo y lo empiezan a someter, llega un cuarto elemento, (todos lo empiezan a golpear), un elemento se aleja, se quedan tres con la víctima, el cuarto elemento hace vigilancia, posterior se retiran dos y se quedan dos elementos sometiendo a la víctima, quienes ponen sus rodillas en la espalda del pasivo, así también se observa como le dan de rodillazos, llega un diverso elemento que se acerca para apoyar al aseguramiento –tres



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos asegurando-, se acerca diverso elemento como dando seguridad perimetral, arriba otro elemento para apoyar al aseguramiento –cuatro elementos asegurando-, posterior llega diverso elemento dando seguridad perimetral, al final se observa que de los policías que aseguraban a la víctima dos se van y se quedan dos con el pasivo, lo levantan, arrastrándolo y un tercer elemento los acompaña. (video reproducido e incorporado a juicio)

(173) Lo cual, en su caso existe congruencia con lo narrado por la médico legista, donde desglosa todas y cada una de las lesiones que presentó el cuerpo de la víctima (resaltándose las lesiones en zona de muslo, generadas por percusión y que pueden ser producidas por manos, pies, tablas, etc, así en la zona lateral del tórax se ubicó una calca de una mano, la cual se produjo por presión, las lesiones en la región abdominal, también fueron producidas por mecanismos de percusión ya descritos, por otra parte en la región escapular del lado izquierdo, existe una lesión producida por el cañón de un arma de fuego y/o tolete y/o un cable y/o algún objeto alargado, así se resalta las luxaciones en vertebras c1 y c2 y las fracturas en el peto external, así como la lesión a nivel de cuello que provocó la muerte.), las cuales son coincidentes con lo que se observa en el video, corroborándose con lo manifestado por el perito en criminalística de campo, quien también fija cada una de las lesiones que observó en el cuerpo de la víctima, siendo importante precisar que lo que se desconoce es quien de los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que participaron en la detención de la víctima fue quien generó la lesión a nivel de cuello, que provocó la asfixia por estrangulación armada, esto al generar una presión y una fuerza sobre el lado derecho del cuello, lo que ocasionó que se interrumpiera bruscamente el ingreso del aire hacia la faringe y laringe, por lo tanto el aire no llega a los pulmones, lo que causa la muerte por asfixia.

(174) Por tanto, los medios de prueba analizados por esta Segunda Sala del Primer Circuito estima son suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de los cuales no es factible indicar quien realizó cada una de las lesiones que presentaba la víctima y mucho menos señalar quien es el responsable de la última lesión –característica de la autoría indeterminada- ya que los mismos al ser analizados conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, son suficientes, para establecer la participación de los acusados en el hecho que se investiga, por tal motivo al concatenar los elementos de prueba reseñados y entrelazados unos con otros partidos de eventos conocidos hacia hipótesis no conocidas, mismas que fueron revelándose con el desahogo de cada uno de los atestes en mención, por tal motivo, se estiman suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado como bien lo determinó el Tribunal de Origen en la sentencia recurrida.

(175) Así la responsabilidad penal plena de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se acredita, con los elementos de prueba producidos en juicio oral los que demuestran su responsabilidad y más allá de toda duda razonable, probanzas que valoradas en lo individual, y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y concatenamiento jurídicos; son útiles para arribar a la conclusión de que:

- Que previo a los horarios entre las 01:10 una hora con diez minutos y 03:00 tres horas, del día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, el occiso \*\*\*\*\* contaba con el bien



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

jurídico de mayor importancia, esto es, se encontraba con vida.

- Que el lugar donde la víctima pierde la vida, lo es en calle \*\*\*\*\* , colonia Centro de \*\*\*\*\* .
- Que el sujeto pasivo, fue víctima de múltiples lesiones -32 treinta y dos-, de las cuales se percataron las atestes.
- Que los sujetos activos al momento del evento criminal, tenían la calidad de agentes de la Policía de Seguridad Pública adscritos a \*\*\*\*\* .
- Que los sujetos activos, son elementos de la Policía Municipal de \*\*\*\*\* , esto atendiendo a las documentales incorporadas.
- Que los agentes que participan en el operativo al menos son 17 diecisiete agentes, pero que en la detención del acusado únicamente participan 5 cinco agentes, esto ante el señalamiento de las atestes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de lo extraído en el video reproducido, tenemos que existe acreditada la participación de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto en el evento criminal de homicidio.
- Que le fueron proferidas múltiples lesiones al pasivo -32 treinta y dos- y que una es la que le causa la muerte por asfixia, desconociéndose quién es el sujeto quien realiza la agresión.
- Que la mecánica de la lesión que ocasiona la muerte de la víctima, es al momento en que se rodea el cuello del occiso con un antebrazo y se ejerce fuerza en la cara antero lateral derecha del cuello de la víctima, lo que ocasionó el cierre de vías respiratorias, lo que le provocó la muerte

(176) Transgrediendo el bien jurídico tutelado que en el presente caso lo es la vida de la víctima, amoldándose estos hechos a la descripción típica contemplada en el artículo 106 del Código Penal en vigor en el Estado.

(177) Por lo anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente resulte correcta la valoración que hicieron tanto las Juezas del Tribunal Oral observando lo dispuesto en los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**(178) Así, es infundado el agravio relativo a que el Tribunal Oral dejó de observar el principio de presunción de inocencia,** lo anterior atendiendo a que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público está probada suficientemente, conforme a la valoración hecha en líneas anteriores, en donde se analizó el caudal probatorio en su conjunto y no de manera individual y aislada y la acusación realizada por la Fiscalía converge de manera natural a tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo genera credibilidad y suficiencia probatoria indiciaria.

**(179)** Así deriva la apropiada eficacia demostrativa asignada; lo cual no genera violación de derechos en perjuicio de los acusados, habida cuenta que el juzgador lo hace en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia y fuero le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el Tribunal Primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal, como se ha dicho.

**(180)** Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.** Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.<sup>82</sup>

(181) Ciertamente al Ministerio Público compete acreditar el delito y, en su caso, la culpabilidad del acusado y no es éste a quien corresponde demostrar su inocencia; en el caso no se violó tal derecho en perjuicio del recurrente, pues si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho humano de presunción de inocencia a favor de todo inculcado, esto es, que debe considerársele inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan esa presunción, no basta su sola negativa para eximirlo de responsabilidad cuando, como en el caso, los elementos aportados por la institución del Ministerio Público acreditan plenamente el delito y la responsabilidad dolosa que se le imputa; hipótesis en la cual, sin desconocer que no tiene la carga de probar su inocencia, sin embargo sí la tiene para aportar pruebas que destruyan las que lo incriminan circunstancialmente y que fueron aportadas por el representante social.

(182) Atendiendo a que los medios de prueba aportados por la Fiscalía analizados a lo largo del cuerpo de esta resolución, vencen el principio de presunción de inocencia, ya que se tratan de pruebas de cargo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser

<sup>82</sup> Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.





TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada, de ahí que dicho agravio resulta **infundado**.

(186) Al respecto se comparte la Jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, así como diversas tesis que dicen:

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.<sup>83</sup>”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS<sup>84</sup>.** El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>83</sup> Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

<sup>84</sup> Época: Décima Época; Registro: 2009466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.); Página: 593.

en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.”

**“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE<sup>85</sup>.** En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad

<sup>85</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013588; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.); Página: 2724.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

(187) Consecuentemente este Tribunal Colegiado llega a la convicción de que los argumentos del Tribunal Primario, se sustentan en hechos o circunstancias probadas, por tanto es **infundado el agravio relativo al error judicial**, toda vez que de los medios de prueba se desprende una relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación de los culpables, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente los acusados como autor indeterminado de conformidad con los artículos 15 y 18, fracción VI del Código Penal del Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

(188) En ese sentido, se invoca por orientación la tesis de jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito,

publicada en la página 1456 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, Agosto de 2007, bajo el rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIA EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

**(189) Por cuanto al error judicial, que cita la defensa particular del acusado tres,** agravio que resulta infundado, ya que como se ha explicado a lo largo de la presente resolución, se advierte que las inferencias obtenidas de los medios de prueba, resultan ser congruentes con la sentencia de condena emitida en



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contra de los acusados, de ahí que no se actualice un error judicial en su vertiente material o bien inferencial, al existir medios de prueba suficientes y adecuadamente valorados para acreditar la participación de los acusados en un delito probado.

(190) Resultando **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que la resolución en estudio carece de **fundamentación y motivación** ya que el Tribunal Oral y si bien pudiera advertirse de esa manera, este Cuerpo Colegiado en su caso ha analizado tanto el delito y la responsabilidad penal de los acusados, así también ha explicado los motivos por los cuales se les concede valor jurídico a los medios de prueba y da contestación a los agravios realizados por los apelantes, en consecuencia el vicio apuntado ha quedado purgado, esto se hace atendiendo el segundo párrafo del artículo 14<sup>86</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de motivar y fundamentar los actos de molestia.

(191) Así pues, para que se condene a una persona debe estar acreditada su culpabilidad, como lo señala el artículo 20 inciso a) fracción VIII y se requiere se hallen satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, circunstancia que en el presente caso acontece.

(192) Sobre el particular resulta pertinente establecer que de conformidad con la tesis de jurisprudencia intitulada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", consultable en la página 335 y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>86</sup> "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Federación, Tomo II, Materia Penal, y el artículo 16 de la Carta Magna, antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto el Tribunal primario al emitir su resolución, como bien lo realizaron y contrario a lo expuesto por el apelante, indican de manera adecuada los motivos por los cuales se tiene por acreditado el hecho típico y la culpabilidad de los acusados en el mismo, sin embargo como se ha apuntado este Cuerpo Colegiado ha realizado también un análisis oficioso del delito y la responsabilidad penal de los activos hoy acusados, valorando cada medio de prueba y dando contestación a los agravios expuestos.

**(193)** La referida tesis de jurisprudencia, a la letra, establece:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

**(194)** Por tanto, se insiste, todo acto de autoridad debe colmar las exigencias de fundamentación y motivación que requieren en lo general todos los actos de molestia. De lo anterior resulta que



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

es evidente que, la sentencia en estudio colma dichos extremos, por lo tanto es infundado dicho agravio.

**(195) XII. Causas de justificación y/o excluyentes de inclinación. Una vez superado el tema de tener por acreditado los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal, como se dijo en párrafos anteriores, este Cuerpo Colegiado, estudiará lo concerniente a la causa de justificación y/o excluyente de incriminación que aducen existe.**

**(196)** Tomando en consideración lo antes expuesto, debe decirse que en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Quinto, en el artículo 23<sup>87</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se encuentra contempladas las causas excluyentes de incriminación y si bien nuestro código no hace división o separación de las

<sup>87</sup> ARTÍCULO \*23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
  - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;
  - y
  - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.  
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpaado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.  
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpaado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
  - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
  - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
  - c) Alguna exculpante.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excluyentes de incriminación y de las causas de justificación, se cree necesario aclarar que es prudente realizar el ejercicio de separar unas de las otras, atendiendo a las causas de justificación, anulan la antijuridicidad de la conducta típica, esto es, no se tendría por acreditado el tipo penal en su conjunto, mientras que las excluyentes, se abordan al rubro de la responsabilidad penal.

(197) En otras palabras mientras que las causas de justificación, anulan que la conducta, típica sea considerada como antijurídica. Sin que se pase por alto el hecho de que las excluyentes de incriminación son de estudio oficioso conforme al ordinal 24<sup>88</sup> de la ley sustantiva penal.

(198) Para realizar un estudio adecuado y completo, se estima pertinente y necesario realizar las siguientes interrogantes, con las cuales se centra el tema en estudio, relativas a lo siguiente;

- 1.- ¿Qué es una causa de justificación?
- 2.- En el caso concreto ¿Se actualiza alguna causa de justificación?

(199) Para dar respuesta a la pregunta realizada y con la cual centramos y elegimos un método de estudio, pretenderemos definir o conceptualizar, lo que debe entenderse por excluyente de incriminación o bien una causa de justificación. Por tanto, se indica que los recurrentes señalan que en el caso concreto los acusados en su calidad de elementos captores en ejercicio de sus funciones, realizaron la detención de la víctima y que al realizar la detención la

---

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>88</sup> ARTÍCULO 24.- Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y se aplicarán también a los inimputables.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

víctima pierde la vida, de ahí que abordaremos el estudio de las causas de justificación de la conducta delictiva.

(200) En ese sentido, una causa de justificación, es un aspecto negativo de la antijuridicidad, entendiéndose como las razones que el legislador consideró para anular la antijurídica de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificable<sup>89</sup>.

(201) Por su parte, el Jurista Mexicano Fernando Castellanos Tena, indica que las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de las, falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud<sup>90</sup>.

(202) Bajo ese contexto, la acción antijurídica en el caso que nos ocupa lo es el actuar de privar de la vida a la víctima, en otras palabras, es lo contrario a lo establecido por la ley, que es preservar el bien jurídico, de ahí que la función de las causas de justificación sea la de anular lo antijurídico de la conducta realizada.

(203) Como se ha indicado, señalan los recurrentes que en el caso concreto, tenemos se actualiza la causa de justificación prevista en el ordinal 23, fracción VI, del Código Penal,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>89</sup> Amuchategui, Requena, Griselda. Libro. Derecho Penal. Editorial. Oxford, cuarta edición, quinta impresión, abril del 2017, págs. 76 y 77

<sup>90</sup> Castellanos, Tena, Fernando. Libro. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial. Porrúa. Cuadragésima Edición. México 2002, página 183.

que en este caso lo es que, los activos realizaron la conducta típica en cumplimiento de un deber, como quedó demostrado a lo largo de la secuela procesal, tenemos que los cinco acusados \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, eran elementos de Seguridad, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de \*\*\*\*, esto quedó acreditado conforme a lo narrado por \*\*\*\*, así como lo narrado por \*\*\*\*.

(204) Bajo esas consideraciones, se advierte la calidad de servidores públicos de los activos al momento de cometerse el injusto, de ahí que se colija que de una manera coherente los argumentos de los apelantes se centren en buscar acreditar, exista una causa de justificación.

(205) Sin embargo, la causal de justificación –en cumplimiento de un deber- a criterio de este Cuerpo Colegiado en el caso concreto no se actualiza, esto ya que si bien, de manera efectiva se pudo advertir la calidad de servidores públicos, específicamente como elementos de Seguridad, también cierto es, que existe el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente<sup>91</sup>, mismo protocolo que en su fase de presentación establece lo siguiente:

“...Con el propósito de consolidar el sistema de Justicia Penal Acusatorio, es necesario que los mecanismos y procesos que se han implementado desde la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales sean actualizados para orientar y homologar la actuación de los servidores públicos que participan en él, con el objetivo de alcanzar una mejora continua y con ello garantizar el Estado de Derecho que la ciudadanía demanda.

...

La actuación que realiza la primera autoridad que tiene noticia y

<sup>91</sup>  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de un delito es fundamental en el procedimiento penal, es por ello que en el **presente documento se han establecido con claridad las directrices que realiza la Policía Primer Respondiente, considerando a éste como todo aquel policía perteneciente a las instituciones de seguridad Pública...**

(206) De lo que se observa, es que la creación del citado protocolo tiene finalidades específicas, como lo son la homologación de las actuaciones de los servidores públicos que intervienen en el proceso penal, para así alcanzar una mejora continua y como consecuencia garantizar el Estado de Derecho, el cual podemos entender que comprende el debido proceso y el estricto respeto a los Derechos Humanos, de las partes en el proceso penal, que se originan desde la denuncia criminal, hasta la emisión de una sentencia.

(207) Así, el mencionado protocolo, describe niveles de contactos, que se relacionan con la persona a detener, específicamente establece los siguientes<sup>92</sup>:

a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención;

b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y

c) detención en sentido estricto.

(208) Abundándose, que el primer nivel de contacto no

requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.

(209) En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

(210) Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción **o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.**

---

<sup>92</sup> Registro digital: 2008638, Tesis Aislada Materias(s): Constitucional, Penal Décima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 16, Marzo de 2015 Tomo II Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.) Página: 1096



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(211) De lo que se obtiene, que tanto el documento en análisis como la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Corte, realizan un desglose detallado de los actos de molestia –detención– que se pueden llegar a presentar desde el momento en que un primer respondiente –elemento policial– participa en la investigación de un evento criminal, por tanto, ante una denuncia presentada, como en el caso acontece, de donde se advierte un reporte de robo en una taquería, los activos al recibir el aviso vía radio, donde se les indica la presencia de un \*\*\*\*\* , automotor que tuvieron a la vista, el cual se da a la fuga, con dirección a calle \*\*\*\*\* .

(212) Sin embargo, no se soslaya el hecho de que el mismo Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, señala el uso legítimo de la fuerza, de donde se advierten:

1. **Presencia.** El Policía Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.
2. **Verbalización.** Se deben utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad o acto hostil a la persona que probablemente intervino en el hecho, advirtiéndole de que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.
3. **Control de Contacto.** Se realizan movimientos de contención ante una resistencia pasiva.
4. **Reducción física de movimiento.** Se procede a la inmovilización y control de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candado de manos y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentran colocados correctamente.
5. **Fuerza no letal.** Se utilizan objetos o elementos como medios de control que no causen daño físico severo, permanente o la muerte, ante una resistencia violenta.

6. **Fuerza letal.** Emplea armas de fuego u objetos que puedan causar daño físico severo, permanente o la muerte, ante una agresión letal o que ponga en peligro inminente de muerte a terceros o a la vida propia.

(213) No debe de pasarse por alto, lo establecido en el protocolo de actuación de los elementos policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de indiciados o imputados, específicamente en su artículo 5<sup>93</sup>, que señala que la función de los agentes con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, así como lo señalado por el numeral 7<sup>94</sup>, de donde se obtiene que el uso de la fuerza debe ser gradual, proporcional, necesaria y racional.

(214) Por su parte el bando de Policía y Gobierno del municipio de Xochitepec, en su numeral 194, fracciones V y VI<sup>95</sup>, se advierte que los agentes realizarán sus funciones de manera preferente con medios no violentos, procurando la persuasión, antes que la violencia y que su ejercicio se realizara en estricto respecto a los derechos humanos.

---

<sup>93</sup> **Artículo 5.** Los Elementos policiales cumplirán sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana y los derechos humanos, con el propósito de dar certeza a los actos que lleven a cabo en el desarrollo de sus funciones.

<sup>94</sup> **Artículo 7.** En el cumplimiento de sus funciones, los Elementos policiales deben: I. Hacer uso de la fuerza en forma gradual y en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones, la cual deberá ser legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para hacer cumplir la ley, apegándose en todo momento a la normativa y a los principios de actuación policial; II. Identificarse ante el indiciado o imputado e informarle el motivo de su detención y los derechos que le asisten; III. Poner a disposición, sin dilación, al Ministerio Público sobre la Detención de cualquier persona y proceder al registro correspondiente; IV. Ser respetuoso de los derechos de las personas en las detenciones que realicen, atendiendo a las circunstancias y características particulares de cada evento, haciendo uso gradual de la fuerza, cuando sea necesario, y V. Observar estrictamente las reglas para la protección de los integrantes de Grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con la normativa aplicable.

<sup>95</sup> ARTÍCULO 194. Todo el personal de la Policía Municipal, Tránsito y Vialidad, para el buen desempeño de su trabajo deberán de cumplir con lo siguiente: V.- En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión antes de emplear la fuerza; VI.- Observar un trato respetuoso hacia los derechos humanos;



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(215) Así, de lo ya valorado por este Cuerpo Colegiado, desde el momento en que el perito en criminalística y médico legista indican que el pasivo fue víctima de maniobras de sometimiento, que los acusados eran mayor en número, así como que portaban armas de fuego, se advierte que el uso de la fuerza fue desproporcional, ya que no era acorde a lo que el hecho ameritaba, toda vez que desde un inicio se advierte que los acusados, lejos de sólo someter a la víctima, buscaron lesionarlo y generarle dolor, lo que en su caso provocó la muerte de la víctima.

(216) De ahí, que se advierte que los agentes vulneraron su propio protocolo al realizar un uso de fuerza letal que no es proporcional al aparente peligro que reportaba la víctima para ellos, esto atendiendo, a que desde un principio los acusados eran mayor en número y en el uso de armas, así también del video que fue incorporado en ningún momento se aprecia que el pasivo haya realizado actos tendientes a oponerse o agredir a los acusados, mucho menos se desprende que la víctima haya pretendido hacer uso de un arma para generar daño en la integridad física de los acusados, por el contrario, se advierte que no resiste la detención, sin embargo los agentes de manera inexplicable inician las agresiones físicas en contra del pasivo.

(217) Aunado a que al momento de realizar la revisión corporal al pasivo y no encontrarle un arma u objeto con el cual se indicare de manera indiciaria que la víctima era una persona capaz de generar daño o menoscabo a la integridad de los agentes o de la sociedad, no puede ser justificable el actuar de los agentes captadores, así la ley en ningún momento faculta a los agentes para privar de la vida a una persona, esto es así porque el mismo protocolo Nacional

de Actuación del Primer Respondiente, indica que en caso de existir una persona fallecida se debe dar cuenta al órgano acusador, por tanto la excluyente de incriminación aludida por los apelantes, en el contexto apuntado, no se encuentra acreditada, al existir un deber legal por parte de los agentes activos de preservar la vida, sin que en el caso concreto se advierta el motivo que genera la excepción a su obligación.

**(218)** No menos importante, es el hecho de que los recurrentes señalan que la víctima se encontraba armado, sin embargo, también su mismo protocolo les indica que al tener un contacto con el sujeto a detener, deben de realizar una revisión, la cual se observa realizan y posteriormente esposan a la víctima, sin que se encontrara objeto o arma que el pasivo pudiera utilizar, atendiendo a que la misma fue localizada en el vehículo \*\*\*\*\*, que fue asegurado por la Fiscalía, esto es, los agentes siempre estuvieron en ventaja y tuvieron la oportunidad de racionalizar el uso de la fuerza, lo cual no ocurre.

**(219)** Advirtiéndose que se actualiza que los acusados actuaron de manera dolosa, de ahí que no pueda aplicarse lo establecido en el numeral 25 del Código Penal en vigor, esto atendiendo a que desde el momento en que los agresores, iniciaron su actividad ilícita, generando lesiones en la integridad física del pasivo, para posteriormente causarle la muerte, a consecuencia de una asfixia mecánica, por la obstrucción en la zona del cuello del pasivo, lesiones provocadas por los activos que, por su formación de elementos de policía, les era conocida su trascendencia –efectos- que se ocasionaban sobre el cuerpo de la víctima, esto es, los activos conocían, aceptaron, activaron y no desistieron de su acción, a pesar



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de tener conocimiento, tanto físico y cognitivo de la trascendencia de su actividad, misma que llevaron a cabo a pesar de tener la posibilidad de optar por diversa medida de seguridad o menos lesivas respecto de la integridad física del pasivo.

(220) Esto es evidente con lo expuesto por la médico legista de donde entre otras lesiones relevantes o que este Cuerpo Colegiado resalta, las lesiones en zona de muslo, generadas por percusión y que pueden ser producidas por manos, pies, tablas, etc, así en la zona lateral del tórax se ubicó una calca de una mano, la cual se produjo por presión, las lesiones en la región abdominal, también fueron producidas por mecanismos de percusión ya descritos, por otra parte en la región escapular del lado izquierdo, existe una lesión producida por el cañón de un arma de fuego y/o tolete y/o un cable y/o algún objeto alargado, así se resalta las luxaciones en vertebras c1 y c2 y las fracturas en el peto external, así como la lesión a nivel de cuello que provocó la muerte.

(221) Por tanto, los agentes activos al realizar la conducta típica, quisieron y aceptaron el resultado obtenido, pretendiendo justificar su actuar con el hecho de que el sujeto pasivo de manera aparente se encontraba armado, sin embargo, se advierte de las lesiones descritas u ocasionadas que los agresores de la víctima también se encontraban armados, eran mayores en número y utilizaron su adiestramiento para causar un daño en la integridad física del pasivo, acreditándose el actuar doloso con el que realizaron la conducta que se les reprocha.

(222) Y si bien, las lesiones que describe la médico legista no ponen en riesgo la vida del pasivo, como bien lo hizo notar

la defensa de uno de los acusados, a excepción de la que le suprime en su momento de la vida a la víctima, las mismas no pueden verse como hechos aislados, sino en su conjunto atendiendo a que las lesiones realizadas por los activos, que provocaron diversas, equimosis, escoriaciones, las luxaciones y las fracturas en peto external, en su esencia merman la resistencia de la víctima para incluso poder repelar la agresión, aunado al hecho de que los activos eran superiores en número, por ende en fuerza, lo que se acentúa aún más por la formación académica o preparación que reciben como elementos de seguridad, de ahí, que si bien muere por una estrangulación armada, donde un antebrazo o un instrumento como un posible tolete, es la lesión mortal, también es cierto que el cúmulo de lesiones previamente inferidas en el cuerpo de la víctima redundaron en minimizar la capacidad de resistencia al evento criminal, amén de que como lo indicó el perito en criminalística de campo, la posición víctima- victimario consiste en que el pasivo fue sujetado por atrás y ejercen presión a nivel de cuello, lesiones que se encuentran ilustradas y por tanto los depositados e imágenes incorporadas generan convicción para este Cuerpo Colegiado. De lo antes expuesto lo **infundado** de los agravios expuesto por los recurrentes.

**(223) Por cuanto al exceso que hace mención el acusado uno en su escrito de agravios**, relativo al exceso, como bien lo refiere el número 25 del Código Penal del Estado de Morelos, que debe existir acreditada una excluyente para en su caso hablar del exceso, circunstancia que en el caso concreto no se acredita, por tanto, no podemos estar delante de un exceso al no encontrarse justificada la excluyente de incriminación, de ahí que sea infundado su agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(224) XIII. **Individualización de la pena.** Por lo que respecta a la individualización de la pena, los recurrentes no formularon concepto de agravio; sin embargo, este Cuerpo Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el Tribunal Primario de manera errónea coloca a los acusados dentro de un rango de peligrosidad medio, sin que existan medios de prueba ofertados por el órgano acusador tendientes a acreditar o sustentar dicha circunstancia, y si bien, la facultad de colocar a los acusados dentro de un rango de peligrosidad, se encuentra dentro del arbitrio judicial, también cierto es, que dicha pena debe estar fundada y motivada, para así cumplir con los fines de la reinserción social, que se encuentran contemplados en el ordinal 18 del Pacto Federal.

(225) En consecuencia a criterio de los que resuelve, que atendiendo a que los acusados son primo delincuentes, que atendiendo a su edad y profesión, es factible colocarlos en un grado de peligrosidad **mínimo**, lo que genera como resultado que se le imponga una pena por el delito de **homicidio doloso, con la reducción establecida 70<sup>96</sup> de la ley sustantiva penal, un total de 10 diez años de prisión<sup>97</sup>.**

(226) Pena impuesta **de 10 diez años de prisión**, que los acusados deberá compurgar en el lugar que designe **el Juez de Ejecución competente**, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja, se modifica de la sentencia de origen, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18 del Pacto

<sup>96</sup> ARTÍCULO 70.- En los casos de las fracciones IV, V y VI del artículo 18, se impondrán a quienes participaron en el delito hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable al delito cometido.

Federal, que generan nazca el Juez de Ejecución, por tanto el cumplimiento de la pena, queda a cargo del órgano jurisdiccional en cuestión, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, por cuanto los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **se encuentran materialmente detenidos desde el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **01 un año, 10 diez meses y 09 nueve días**, con relación a los acusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, **se encuentran materialmente detenidos desde el día 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **01 un año, 10 diez meses y 06 seis días**, todo lo anterior salvo error aritmético, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

(227) Respecto a la multa impuesta, la misma tiene que ser modificada y se les condena a \*\*\*\*\*-ya con la reducción correspondiente- Unidades de Medida y Actualización, por tanto si la Unidad de Medida y Actualización en el año 2019 dos mil diecinueve, lo era de \*\*\*\*\* pesos 49/100 M.N), por lo tanto la multa asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* 05/100 m.n.), **cantidad que deberán depositar cada sentenciado en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.**

(228) Sin que por el momento se hayan cumplido los requisitos a que hacen referencia, los artículos 137 y 141 de la Ley

---

<sup>97</sup> Atendiendo a las sanciones establecidas, previo a la reforma del 10 diez de Julio de 2019 dos mil diecinueve, mediante el decreto, 214 doscientos catorce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5722 Segunda Sección.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Nacional de Ejecución Penal, para la concesión de algún beneficio preliberacional, por lo que, se dejan a salvo los Derechos del sentenciado y su defensa para que los haga valer ante el Juez de Ejecución.

(229) Asimismo, se confirma la cantidad impuesta por concepto de reparación del daño material, toda vez que se advierte que el Tribunal estimó pertinente condenarlo al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), cantidad que no es violatoria de derechos, si tomamos como parámetro debiendo señalarse que al ser la reparación del daño un derecho humano, al cual tienen las víctimas indirectas, atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(230) Al respecto se realizan las siguientes consideraciones: Se consideran daños y perjuicios al deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en las personas, cosas, o valores morales o sociales de alguien.

(231) Dispositivo Constitucional que prevé como derecho de la víctima del delito la reparación del daño que para el caso de una sentencia condenatoria no podrá absolversele de la misma. Respecto al rubro específico de “reparación del daño” (material y moral), se debe establecer lo siguiente:

(232) Según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, el daño se define en los siguientes términos: “causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder una cosa”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(233) Etimológicamente la palabra daño proviene del vocablo latino *damnum* que significa detrimento.<sup>98</sup>

(234) El *Diccionario Jurídico Espasa Calpe* define a los daños de la siguiente forma: “Son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo, el delincuente, produce en los bienes, sean muebles e inmuebles”. El mismo diccionario señala: “Aunque también se emplea la expresión *daños morales* para hacer referencia a perjuicios de tipo psíquico que deban ser indemnizados, lo cierto es que la expresión daños, sin más, se contrae a las cosas muebles o inmuebles, y en tal sentido, es importante resaltar que los daños se proyectan siempre sobre las cosas, no sobre las personas, las que, si son agredidas, son objeto de lesiones”.<sup>99</sup>

(235) Existe una tendencia mundial a mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima del delito por parte del Estado, como se puede observar bajo el amparo de los derechos como la responsabilidad objetiva, la solidaridad, la garantía, los cuales están reconocidos en las diferentes constituciones, como la vida, la integridad personal y los bienes en relación a los perjudicados por un hecho dañoso.<sup>100</sup>

(236) Si bien los daños materiales son más fáciles de identificar y de cuantificar, los daños del orden moral, suelen ser más graves y duraderos, además de que producen efectos alternos en las personas que los reciben, pues en aquellos daños del orden material, suelen ser reparables y tangibles en breve, y en aquellos casos en

<sup>98</sup> OLVERA OCHOA, Salvador. “*La demanda por daño moral*”. Ed. Montealto. México 1999. p. 1.

<sup>99</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1998. pp. 277-278.



TOCA PENAL: 280/2020-12-OP  
CAUSA PENAL: JO/101/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se deriva un daño moral, se alteran las condiciones de funcionamiento normales de vida de las personas, es decir, su calidad de vida, se transforma, a veces de forma permanente, causando desórdenes que afectan la tranquilidad y el desarrollo integral, personal, familiar y social.

(237) Se observa que las Juezas de Enjuiciamiento tuvieron a bien condenar a los acusados a \*\*\*\*\* por concepto del daño material respecto al occiso, lo cual se estima correcto atendiendo a lo que disponen los ordinales 36<sup>101</sup>, 36 bis<sup>102</sup> y 37<sup>103</sup> de la legislación sustantiva penal.

(238) Así que al efectuarse un análisis de los preceptos legales mencionados y al realizar una interpretación armónica de ellos, se comparte el criterio sustentado por el Tribunal Natural, al señalar que se desprenden que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito. Y si bien es cierto el ordinal 36 – código penal en vigor-, nos remite a la Ley Federal del Trabajo únicamente es para señalar que las indemnizaciones no podrán ser menores a las previstas en dichos arábigos, más no limitativa, esto es, se debe considerar que las Juezas Primarias ampliaron el margen

<sup>100</sup> CARRIZALES CHAVEZ, Elizabeth. "Acreditación del daño moral en materia penal". Ed. Flores Editor y Distribuidor". México 2011. p. 69.

<sup>101</sup> Artículo 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

<sup>102</sup> Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes."

<sup>103</sup> Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas..."

de la cantidad a la cual pudiese ser acreedora la víctima indirecta en el presente asunto. Tales elementos son:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.

4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios **se estará a lo previsto en la Legislación Civil del Estado.**

(239) Esto es, nuestra legislación penal vigente en el Estado, al estipular lo concerniente a la reparación del daño, nos señala que se aplicará la Legislación Civil, para poder cuantificar dicho monto, específicamente en los ordinales **1347<sup>104</sup>**, **1348<sup>105</sup>** y **1348 bis<sup>106</sup>** del Código Civil vigente del Estado de Morelos.

<sup>104</sup> **Artículo 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(240) De los preceptos legales antes mencionados, se obtiene que para el caso de que se tenga que reparar el daño en casos de muerte los ofendidos o víctimas indirectas del delito recibirán una pensión mensual la cual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, esto durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad.

(241) Siendo importante resaltar que la edad del occiso \*\*\*\*\* , al momento del evento criminal contaba con la edad de 36 treinta y seis años y 04 meses, y que, de acuerdo a lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la esperanza promedio de vida en el año del 2019, lo era de 75.9 años<sup>107</sup>, desprendiéndose que al occiso le restaban por vivir 39 treinta y nueve años y 05 cinco meses.

(242) Encontrando que respecto la víctima se traduce en 14,235 catorce mil doscientos treinta y cinco días por vivir, por lo que al no existir dato respecto a sus ingresos, se multiplica por el

víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal:

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

<sup>105</sup> **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

<sup>106</sup> **Artículo 1348-BIS.** Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- Los derechos lesionados;
- El grado de responsabilidad;
- La situación económica del responsable y la de la víctima, y
- Las demás circunstancias propias del caso

<sup>107</sup> <https://datosmacro.expansion.com/demografia/esperanza-vida/mexico>

salario mínimo vigente en la época de la comisión del injusto, que lo era de \*\*\*\*\*, da la cantidad total de \*\*\*\*\*.

**(243) Ahora bien respecto a la reparación del daño moral, lo procedente es confirmar la condena genérica al no existir medios de prueba tendientes a acreditar dicho tópico.**

(244) En el mismo sentido, se estima que la amonestación de los sentenciados para prevenir su reincidencia resulta apegada a Derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio a los inconformes.

(245) XIV. Efectos de la resolución emitida. En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado el hecho delictivo de **homicidio doloso** por el cual acusó la Fiscalía a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **así como la responsabilidad penal de los acusados**, lo procedente es **modificar el resolutivo segundo** de la sentencia de fecha 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

(246) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se modifica la **sentencia condenatoria** dictada el **01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, emitida por las Juezas que conformaron el Tribunal Oral de este Distrito Único con residencia en Atlacholoya, Morelos, en la causa



**salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional..

**TERCERO.** Quedando intocados los diversos puntos resolutiveos que no fueron motivo de modificación.

**CUARTO.** Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución el agente del Ministerio Público, el asesor jurídico particular y la defensa de los sentenciados, ordenándose notificar a los ofendidos de manera personal en el domicilio o medios especiales autorizados para dicho efecto.

**QUINTO.** Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

**SEXTO.** Una vez hecha la transcripción, engrósese la presente resolución al toca respectivo.

**SÉPTIMO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 280/2020-12-OP

CAUSA PENAL: JO/101/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de Pleno Extraordinario 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte; prorrogándose mediante sesiones de fechas 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte y 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 280/2020-12-OP, derivado de la Causa Penal: JO/101/2019.  
CIAA/SANZ/BSR